



BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA REGIONAL
Unidad de Estudios de Coquimbo
Primer Trimestre 2023

Tabla de contenido

I.- INIMPUTABLES	4
1.- CA acoge amparo, suspende el procedimiento por artículo 458 CPP y modifica la prisión preventiva por la internación provisional. Incurre el JG en un acto ilegal al exigir que los antecedentes aportados para suspender el procedimiento sean “categóricos”, superando el estándar legal de “meros antecedentes” que se desprende de la norma. Prevención estima que no procede la internación provisional mientras no se evacúe el informe respectivo en atención a lo dispuesto en el artículo 464 CPP (CA La Serena 09.02.2023 rol 61-2023).....	4
II.- ENFOQUE DE GÉNERO.	7
1.- CA La Serena acoge recurso de apelación y deja sin efecto prisión preventiva decretada en contra de imputada por delito de parricidio. Se toma especialmente en cuenta normativa internacional con enfoque de género (CA La Serena 01.02.2023 rol 73-2023).....	7
III.- DEFENSA DE PERSONAS MAYORES	8
1.- CA revoca sentencia apelada y absuelve a coimputado adulto mayor. Considera especialmente garantías y derechos establecidos en la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos de las Personas Mayores (CA La Serena 12.01.2023 rol 1581-2022).....	8
IV.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA	10
1.- CA acoge recurso de nulidad ante ausencia de razones legales o doctrinales al determinar la pena. Falta al deber de fundamentación al no referirse a la mayor o menor extensión del mal causado ni a las razones por las que impusieron la pena aplicada (CA La Serena 27.12.2022 rol 1468-2022)	10
2.- CA acoge recurso de nulidad. La sentencia impugnada efectúa una referencia genérica a las videograbaciones incorporadas por la defensa y no las identifica en forma concreta. Transgresión al principio de completitud de la sentencia (CA LS 23.01.2023 rol 1536-2022).	15
3.- CA acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa. Considera que, para descartar el relato del imputado, estimar creíble la declaración de la víctima y prescindir de la versión del único medio de prueba independiente, la sentencia sólo menciona aspectos formales y parciales que no son suficientes para satisfacer la obligación de fundamentación impuesta al tribunal, ni cumple con la exigencia de develar el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que se arriba. (CA La Serena 07.02.2023 rol 1566-2022).	28
4.- CA acoge recurso de nulidad. No aparece contenida la exposición completa de los hechos o circunstancias que se dieron por probados o no respecto de la atenuante invocada por la defensa, cuya acreditación importó argumentos que el tribunal no consideró en la sentencia. Con ello, además, se falta al deber de fundamentación a que se refiere el artículo 36 CPP (CA La Serena 22.02.2023 rol 9-2023)	34
V.- ACCIONES DE AMPARO CONSTITUCIONAL	41
1.- CA La Serena acoge amparo y deja sin efecto la resolución que decretó la	

medida cautelar de prohibición de acercamiento en contra de la amparada. Resolución fue dictada en audiencia para la cual la imputada no se encontraba válidamente emplazada. (CA La Serena 28.01.2023 rol 46-2023).	41
2.- CA acoge acción de amparo constitucional. Estima que la resolución que decreta le prisión preventiva carece de fundamentación, deviniendo en ilegal y arbitraria, toda vez que es deber del estado, y en especial de los jueces con competencia penal, fundar debidamente sus resoluciones (CA La Serena 09.03.2023 rol 93-2023).....	45
3.- CA acoge acción constitucional de amparo, deja sin efecto resolución que revocó la PSBC. Considera que la circunstancia de encontrarse el sentenciado sometido a prisión preventiva en una causa diversa, evidentemente constituye un hecho que permite tener por justificada su no presentación (CA La Serena 10.03.2023 rol 94-2023).....	51
4.- CA acoge recurso de amparo y ordena la realización de una nueva audiencia para debatir la aplicación del procedimiento abreviado. El recurrido no se pronunció sobre su tramitación por haber sido rechazado previamente por juez diverso. Al no haberse pronunciado sobre la solicitud de fondo, incurre en una ilegalidad que debe ser enmendada por esta vía (CA La Serena 13.03.2023 rol 95-2023).....	54
VI.- PENAS SUSTITUTIVAS	58
1.- CA La Serena revoca resolución apelada dictada por JG que revocó pena sustitutiva, por no haberse iniciado su cumplimiento (CA La Serena 13.01.2023 rol 1584-2022).....	58
2.- CA revoca resolución que quebrantó pena sustitutiva. No es aplicable la hipótesis del artículo 27 de la ley 18216 si el condenado no ha dado inicio a la pena sustitutiva. (CA La Serena 20.01.2023 rol 4-2023).....	59
VII.- OTROS	60
1.- CA acoge recurso de nulidad por errónea aplicación del derecho. En la descripción de los hechos de la acusación no se menciona la modalidad empleada en el despliegue de la fuerza. Se invalida tanto la sentencia como el juicio oral (CA La Serena 31.01.2023 rol 1556-2022)	60
2.- CA revoca parcialmente resolución recurrida, dejando sin efecto arresto domiciliario nocturno por deficiencias en la motivación de la resolución que impuso la citada medida cautelar (CA La Serena 20.01.2023 rol 39-2023)	68
3.- CA La Serena rechaza apelación querellante. Confirma inadmisibilidad querrela presentada con posterioridad a requerimiento en procedimiento simplificado (CA La Serena 10.02.2023 rol 52-2023).	69
INDICES.....	70

I.- INIMPUTABLES

1.- CA acoge amparo, suspende el procedimiento por artículo 458 CPP y modifica la prisión preventiva por la internación provisional. Incurre el JG en un acto ilegal al exigir que los antecedentes aportados para suspender el procedimiento sean “categóricos”, superando el estándar legal de “meros antecedentes” que se desprende de la norma. Prevención estima que no procede la internación provisional mientras no se evacúe el informe respectivo en atención a lo dispuesto en el artículo 464 [CPP \(CA La Serena 09.02.2023 rol 61-2023\)](#)

NORMA ASOCIADA: CPP ART 36; CPP ART 140; CPP ART 458; CPP ART 464; CPR ART 19 N°3; CPR ART 19 N°7 b); CPR ART 21.

TEMA: Principios del derecho penal; Interpretación de la ley penal; Causales de Exculpación; Medidas Cautelares; Recursos; Garantías Constitucionales.

DESCRIPTORES: Acciones Constitucionales; Internación Provisional; Medidas Cautelares Personales; Principio de Legalidad; Recurso de Amparo.

SINTESIS: CA acoge acción de amparo constitucional decretando la suspensión del artículo 458 CPP, deja sin efecto la prisión preventiva y ordena la internación provisional del amparado. Considera que la disposición referida no requiere que los antecedentes aportados sean “categóricos” en orden a la existencia de una enajenación mental como expresamente aparece en la resolución dictada. Tal exigencia supera el estándar legal de “meros antecedentes”, lo que permite sostener que el juez de garantía al dictar tal resolución excede sus facultades incurriendo en un acto ilegal que vulnera la seguridad personal del imputado. Se consigan prevención en el orden de acoger el recurso de amparo, sólo en cuanto a decretar la suspensión del procedimiento conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal y disponer la libertad del amparado, por considerar que el artículo 464 del mismo cuerpo legal, exige para decretar la medida de internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial, el contar con un informe psiquiátrico elaborado por el Servicio Médico Legal y que dé cuenta de la situación actual del enajenación del requerido.

TEXTO COMPLETO

La Serena, nueve de febrero de dos mil veintitrés.

Vistos y considerando:

PRIMERO: Que comparece don IGNACIO DÍAZ GODOY, Abogado, Defensor Penal Público, en representación de don XXXX XXXX XXXX, actualmente recluso en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Huachalalume y deduce recurso de amparo en contra de la resolución dictada por el Juez de Garantía de La Serena, don CLAUDIO AYALA OYANEDEL, en causa RIT 475-2023 , RUC N.º 2300108738-K, del Juzgado de Garantía de La Serena, en cuanto no dio lugar a la solicitud de la defensa de decretar la suspensión del procedimiento de acuerdo al artículo 458 del Código Procesal Penal, el cual tenía como sustento los informes periciales que consta en la causa RIT 1807-2018 del Juzgado de Garantía de La Serena, y la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de La Serena Rit 214-2018.

Da cuenta de los hechos de la formalización e indica que en la defensa en la audiencia respectiva, solicitó la suspensión del procedimiento debido a los antecedentes que constan en la causa RIT 1807-2018 del Juzgado de Garantía de La Serena, en la cual se suspendió el procedimiento por lo dispuesto

en el artículo 458 del Código Procesal Penal, conforme a un informe de salud remitido por Gendarmería de Chile de fecha 11 de mayo de 2018, en el que se consigna la situación psiquiátrica del imputado en su permanencia en el centro penitenciario de La Serena. Agrega que consta asimismo el informe emitido por el hospital Philippe Pinel, en donde se señala que existe una patología permanente (enajenación mental), presencia de privación de razón, y que esta sería incurable.

Sostiene que también se hizo presente lo resuelto por el Tribunal Oral en lo Penal de La Serena en la causa 214-2018 de fecha 28 de diciembre de 2018, en la cual se dicta sentencia condenatoria en contra de su representado y aplicó la medida de seguridad de internación en un establecimiento psiquiátrico, correspondiendo al "Hospital Psiquiátrico Dr. Philippe Pinel" la cual no podía exceder el plazo de 5 años. Señala que, sin embargo, el Tribunal rechazó la solicitud de la defensa en atención al último reporte de evolución clínica emitido por el centro hospitalario de Putaendo de fecha 14 de abril de 2021, en el que se consigna: "El 10 de mayo de 2019 se descarta diagnóstico pericial de cuadro del espectro esquizofrénico" y se indica como diagnóstico actual trastorno límite de la persona y consumo de sustancias abstinentes." Indica que el imputado se encuentra privado de libertad en forma ilegal y arbitraria ya que el procedimiento debió suspenderse conforme lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal y, en el peor de los casos, sujetársele a la cautelar de internación provisional pero nunca a prisión preventiva.

Señala que se ha infringido la garantía constitucional establecida en el artículo 19 número 7 letra b) y 19 N° 3 inciso 6° de la Constitución Política de la República, ya que en el presente caso, concurre la hipótesis del artículo 458 precitada, lo que determina la aplicación del procedimiento especial dispuesto en el artículo 458 y siguientes del Código Adjetivo, el que contempla garantías y medidas especiales cuando se está juzgando a una persona respecto de quien se presume su inimputabilidad, quedando de manifiesto que la resolución recurrida de fecha 29 de enero de 2023, es arbitraria e ilegal, toda vez que se está en presencia de un individuo con antecedentes objetivos de esquizofrenia, con una evaluación psiquiátrica reciente, lo cual hace presumir que podría haber obrado en los hechos formalizados bajo una causal de exculpación, y en contra del cual se ha dispuesto la prisión preventiva, con infracción al procedimiento que la ley ha contemplado en caso de que aparezcan tal tipo de antecedentes.

Por lo expuesto solicita que se acoja el recurso de amparo y se disponga la suspensión del procedimiento que se ha dirigido en contra del imputado XXXX XXXX XXXX de acuerdo con el artículo 458 del Código Procesal Penal, por existir antecedentes que hacen presumir la inimputabilidad, disponiendo además de la realización del informe psiquiátrico y que se determine la revocación de la medida cautelar de prisión preventiva, como consecuencia de la suspensión del procedimiento, disponiendo la inmediata libertad del amparado o lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO: Que a folio 6, informa el recurso el Juez Titular del Juzgado de Garantía de La Serena CLAUDIO AYALA OYANEDEL, e indica que en la audiencia de fecha 29 de enero de 2023 en causa RIT 475-2023 de ese tribunal el juez firmante no dio lugar a la solicitud de la defensa, en cuanto decretar la suspensión del procedimiento de acuerdo al artículo 458 del Código Procesal Penal y acogió la solicitud del fiscal adjunto del Ministerio Público de decretar la prisión preventiva por peligro de fuga en contra del amparado, por estimar que se cumplía con lo dispuesto en el artículo 140 del Código Procesal Penal. Transcribe la resolución verbal dictada en audiencia impugnada por el recurrente, la que señala: "Los antecedentes que invoca la defensa, son del año 2018 en realidad, si bien ellos se relacionan con el que pudo comprobar de los antecedentes (informe de evolución clínica de 3 de abril 2022 del hospital psiquiátrico Philips Pinel RIT 1807-2018 al que se dio lectura previa, en lo pertinente, durante la audiencia, contexto) que también indiciariamente indica existiría una causa en la cual se habría suspendido el procedimiento, efectivamente existe un informe, pero que no es categórico toda vez que descarta enfermedad esquizofrénica y dice en parte del cuerpo del mismo, que su conciencia de realidad, su juicio de realidad está conservado. En tal sentido, por ahora no aparecen antecedentes suficientes para suspender el procedimiento conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de otros antecedentes que pueda recabar en su oportunidad y plantear nuevamente la defensa". Adjunta el aludido informe. Sostiene que en relación con la legalidad de la resolución ella encuentra sustrato normativo en el artículo 458 del Código Procesal Penal, la que contiene los motivos

de hecho y de derecho en que se basó la decisión tomada, que explicita los motivos por los cuales no se da lugar a la suspensión del procedimiento expresando de manera sucinta y precisa sus fundamentos, conforme lo ordena al artículo 36 del Código Procesal Penal. Señala que el recurso constitucional impetrado debe ser desestimado por los fundamentos expuestos en la resolución respectiva desde que no existe ilegalidad o arbitrariedad en la decisión adoptada, al no existir acción u omisión alguna que haya puesto en amenaza, perturbación o privación del derecho a la libertad personal y de la seguridad individual del amparado

TERCERO: Que, la acción constitucional de amparo interpuesta, prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República procede a favor de quien se encuentre arrestado, detenido o preso, o que sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal o seguridad individual, con infracción de la normas constitucionales o de las leyes, a fin que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

CUARTO: Que conforme prevé el artículo 458 del Código Procesal Penal, cuando en el curso del procedimiento aparecieren antecedentes que permitieren presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, el Ministerio Público o Juez de Garantía de oficio o a petición de parte, solicitará el informe psiquiátrico correspondiente, explicitando la conducta punible que se investiga en relación a éste, debiendo el tribunal ordenar la suspensión del procedimiento hasta tanto no se remitiere el informe requerido.

QUINTO: Que, de los elementos aportados por la defensa, a folio 1, dan cuenta que el amparado presenta un diagnóstico de cuadro del espectro esquizofrénico con deterioro psicoorgánico leve asociado al poli consumo de sustancias, lo que se ve refrendado con el antecedente de haberse impuesto a su respecto una medida seguridad de internación en el Hospital Psiquiátrico Philippe Pinel de Putaendo en el año 2018, antecedentes que ameritan suspender el procedimiento en la forma que dispone el artículo 458 del Código Procesal Penal, a fin que se disponga la inmediata realización de una pericia psiquiátrica, considerando que las disposiciones legales no exigen antecedentes categóricos en orden a la existencia de una enajenación mental en la forma pedida por el magistrado en la resolución que se impugna.

SEXTO: Que así las cosas, al negar lugar el juez recurrido a la solicitud de suspensión del procedimiento, de conformidad a lo previsto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, existiendo los antecedentes ya referidos, que permiten presumir la enajenación mental del imputado, efectivamente ha incurrido en un acto ilegal que vulnera la seguridad personal de aquel, dado que a consecuencia de tal decisión no se resolvió la medida que corresponde a su respecto y que está destinada a amparar el aludido derecho fundamental del amparado, cual es, su internación provisional, a la luz de lo dispuesto en el artículo 464 del citado texto legal, motivo por el que se hará lugar a la presente acción constitucional. En efecto, al exigir que los antecedentes sean “categóricos” como expresamente aparece de la resolución dictada y recurrida, se supera el estándar legal de “meros antecedentes”, lo que permite sostener que tal exigencia excede sus facultades y debe ser corregida.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se declara que **SE ACOGE** el recurso de amparo interpuesto en favor de XXXX XXXX XXXX, en contra del Juez de Garantía de La Serena, don CLAUDIO AYALA OYANEDEL, en cuanto a que en los autos RIT 475-2023 de dicho tribunal, dictó una resolución con fecha 29 de enero de 2023, mediante la cual no se dio lugar a la suspensión del procedimiento y se decretó la prisión preventiva del amparado, la que se deja sin efecto, y en su lugar, se dispone la suspensión del procedimiento y se ordena la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial que pueda dar atención a su situación médica y la realización del peritaje ordenado en el artículo 458 del Código de Procesal Penal.

Asimismo, se dispone que el tribunal deberá citar a una audiencia para los efectos de designar un curador ad litem, conforme fuera requerido en estrado por la profesional que sostuvo esta acción.

Se previene que la Ministra Interina Sra. Sandoval fue del parecer de acoger el recurso de amparo, sólo en cuanto a decretar la suspensión del procedimiento conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal

y disponer la libertad del amparado, por considerar que el artículo 464 del mismo cuerpo legal, exige para decretar la medida de internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial, el contar con un informe psiquiátrico elaborado por el Servicio Médico Legal y que dé cuenta de la situación actual del enajenación del requerido.

Regístrese, notifíquese y archívese oportunamente.

II.- ENFOQUE DE GÉNERO.

1.- CA La Serena acoge recurso de apelación y deja sin efecto prisión preventiva decretada en contra de imputada por delito de parricidio. Se toma especialmente en cuenta normativa internacional con enfoque de género ([CA La Serena 01.02.2023 rol 73-2023](#)).

NORMA ASOCIADA: Convención Belem do Pará; Cuaderno de buenas prácticas de la E. Corte Suprema sobre perspectiva de género; CPP ART 140; CPP ART 149; CPP ART 155; CPP ART 358; CPP ART 370; CP ART 10; CP ART 11.

TEMA: Principios del derecho penal; Causales de justificación; Circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal; Delitos contra la vida; Medidas cautelares; Recursos; Enfoque de género.

DESCRIPTORES: Colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos; Conviviente; Delito frustrado; Legítima Defensa; Medidas Cautelares Personales; Parricidio; Principio de Proporcionalidad; Prisión Preventiva; Recurso de Apelación; Tratados Internacionales.

SINTESIS: CA de La Serena deja sin efecto PP decretada en contra de imputada por delito de parricidio. Estima que la declaración de la imputada al inicio de la investigación entrega antecedentes suficientes para identificar elementos propios de una defensa por parte de la víctima basada en categorías sospechosas a la luz de su género, como nivel educacional, dinámica de violencias históricas y agresiones descritas con anterioridad, los que deben ser analizados a la luz de principios incorporados en textos internacionales como Convención Belem do Pará y otros, y siguiendo sugerencias del Cuaderno de buenas prácticas de la E. Corte Suprema sobre perspectiva de género. Atendido lo anterior y previa prognosis de pena resuelve que en este caso la necesidad de cautela se satisface con medidas cautelares del artículo 155 letra a) del CPP.

TEXTO COMPLETO

La Serena, uno de febrero de dos mil veintitrés.

Siendo las 09:59 horas ante la Sala Única de esta Corte de Apelaciones presidida por el Ministro titular señor Christian Le-Cerf Raby e integrada por el Ministro titular señor Felipe Pulgar Bravo y la Ministra interina señora Marcela Sandoval Durán, se lleva a efecto audiencia para la vista del recurso de apelación interpuesto por la defensa, en contra de la resolución dictada en audiencia de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, por el Juez de Garantía de La Serena don Pedro Rojas Castro, que decretó la medida cautelar de prisión preventiva respecto de la imputada de autos por un delito de parricidio frustrado.

Asiste a la audiencia, que queda registrada íntegramente en sistema de audio, por la defensa la abogada doña Bárbara Zúñiga, quien se anuncia y alega por 20 minutos, revocando y por el Ministerio Público la abogada doña Elizabeth Guajardo, quien se anuncia y alega por 20 minutos, solicitando se confirme la resolución recurrida.

Concluido el debate se suspende la audiencia. La resolución será notificada por correo electrónico.

VISTOS;

1°. Que, en estos antecedentes, no hay cuestionamiento en cuanto a la existencia del delito de parricidio, en grado de desarrollo frustrado, que se imputa y de la participación que en él le ha correspondido a la imputada, por lo que los requisitos de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, se entienden configurados en la especie.

2° Que respecto del requisito señalado en la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, conforme el mérito de los antecedentes es posible obtener, en este estadio procesal, que entre las partes existe una relación con ribetes de dinámicas violentas, pudiendo ser atendible lo que expuso la imputada al declarar -información gracias a la cual se dio inicio a esta investigación- en la que describe el desarrollo de los hechos a propósito de una disputa entre ambos, elementos que deben ser analizados a la luz de principios incorporados en textos internacionales como Convención Belem do Pará y otros, y siguiendo sugerencias del Cuaderno de buenas prácticas de la E. Corte Suprema sobre perspectiva de género, existiendo a juicio de estos sentenciadores, elementos suficientes para identificar tanto elementos propios de una defensa por parte de la víctima basada en categorías sospechosas a la luz de su género, como nivel educacional, dinámica de violencias históricas y agresiones descritas con anterioridad.

3° Que, conforme a lo expuesto, es posible efectuar una prognosis de pena, teniendo presente que es posible avizorar la posibilidad de configurar circunstancias atenuantes que pueden redundar en morigerar la pena, en caso de existir sentencia condenatoria, y siendo la prisión preventiva de ultima ratio, se estima que en este caso la necesidad de cautela se satisface con la medida cautelar del artículo 155 letra a) del Código Procesal penal. Y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 149, 358 y 370 del citado cuerpo legal, SE REVOCA la resolución apelada de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado Garantía de La Serena, que decretó la prisión preventiva respecto de la imputada XXXXX XXXXX, la que se deja sin efecto, y en su lugar, se decretan las medidas cautelares del artículo 155 letra a) y d) e i) del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario total, arraigo nacional y el abandono del hogar común, debiendo cumplirse el arresto domiciliario total en el domicilio que señaló la defensa en estrados en esta audiencia y que deberá ser informado al tribunal a quo dentro de las próximas 12 horas para su debido control.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Le-Cerf, quien fue del parecer de confirmar la resolución en alzada, por estimar que concurren los presupuestos materiales y la necesidad de cautela que hacen procedente la prisión preventiva, compartiendo los fundamentos expuestos por el juez a quo en la resolución que se revisa y que, en caso de configurarse alguna circunstancia atenuante, su aplicación para efectos de morigerar la condena, es facultativa del tribunal.

Comuníquese lo resuelto al tribunal a quo por la vía más expedita posible, a fin de que disponga la libertad inmediata de la imputada, a menos que se encuentre privada de libertad por otra causa.

Con lo actuado, se pone término a la audiencia, firmando el Tribunal, actuando como ministro de fe la relatora señora Lorena Velásquez Madriaza.

Devuélvase vía interconexión.

Rol N° 73-2023 Penal.-

III.- DEFENSA DE PERSONAS MAYORES.

1.- CA revoca sentencia apelada y absuelve a coimputado adulto mayor. Considera especialmente garantías y derechos establecidos en la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos de las Personas Mayores ([CA La Serena 12.01.2023 rol 1581-2022](#))

NORMA ASOCIADA: Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores ART 31; Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores ART 7 letra a); CPP ART 340 inc1; CPP ART 365; CPP ART 414; Código Tributario ART 97 N°4 inc1; Código Tributario ART 97 N°4 inc2.

TEMA: Autoría y Participación; Recursos; Garantías Constitucionales.

DESCRIPTORES: Convenciones Internacionales; Delito Tributario; Derechos Humanos; Edad; Principio de Inocencia; Procedimiento Abreviado; Querella; Recurso de Apelación.

SINTESIS: Corte revoca sentencia condenatoria recaída en procedimiento abreviado respecto de coimputado adulto mayor estimando que (1) no se logra desvirtuar la presunción de inocencia que lo ampara por no demostrarse suficientemente su participación en los hechos que se le atribuyen ni tampoco que haya tenido conocimiento de los delitos ni que haya obtenido algún beneficio económico por los ilícitos. La Corte toma especialmente en cuenta lo prescrito por la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores en lo referente a que (2) *es deber del estado garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales* (artículo 31); y considera que (3) al no haberse comprobado que el condenado haya efectuado personalmente alguna de las figuras ilícitas que se le atribuyen, *no se ha respetado su autonomía en la toma de sus decisiones, así como su independencia en la realización de sus actos* (artículo 7 letra a) (Párrafo 5, 6)

TEXTO COMPLETO

La Serena, doce de enero de dos mil veintitrés.

XXXX XXXXX XXXX XXXX y otro Delitos contemplados en el Código Tributario Rol N° 1581-2022.- (569-2017 del Juzgado de Garantía de Vicuña) La Serena, doce de enero de dos mil veintitrés. Siendo las 11:00 horas ante la Primera Sala de esta Corte de Apelaciones presidida por el Ministro titular señor Vicente Hormazábal Abarzúa e integrada por el Ministro suplente señor Jorge Corrales Sinsay y la abogada integrante señora Carolina Salas Salazar, se lleva a efecto audiencia para la vista del recurso de apelación interpuesto por la defensa, en contra de la sentencia de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintidós por el Juzgado de Garantía de Vicuña, que condenó a los imputados de esta causa. Asisten a la audiencia, que queda registrada íntegramente en sistema de audio, por la defensa el abogado don Milenko Zurita, quien se anuncia y alega por 15 minutos, revocando, la representante del Ministerio Público doña Gloria Montaña y la abogada querellante doña Giovanna Dossi, quienes se anuncian y alegan por 15 y 20 minutos, cada una, solicitando la confirmación de la resolución en alzada. Concluido el debate se suspende la audiencia. La resolución se comunicará vía correo electrónico.

VISTOS:

1° Según lo referido en la ampliación de querella de quince de noviembre de dos mil diecisiete, consta que la participación que se atribuye a XXXXX XXXXX XXXXX XXXX consiste únicamente en registrar contabilidad que habría sido utilizada para cometer ilícitos tributarios. En ese mismo escrito, se deja de manifiesto que quien utiliza y administra la contabilidad es el hijo de XXXX XXXX, el acusado XXXX XXXX XXXX XXXX.

2° Asimismo, en esa ampliación de querella se alude a una declaración jurada de cuatro de octubre de 2013 en que el acusado XXXX XXXX manifiesta que “es mi hijo quién se encargaba del negocio, como las compras y los pagos y desconozco el origen de la factura.”

3° Que, de las restante probanzas incorporadas no se advierte ningún elemento que permita presumir fundadamente que XXXX XXXX XXXX XXXX tuvo conocimiento efectivo de las actividades que realizaba su hijo, todo ello, teniendo en consideración además que según se demostró con los antecedentes allegados al proceso tiene una escolaridad mínima, al haber estudiado solo hasta cuarto básico.

4° Tampoco existe ningún elemento de prueba agregado a la carpeta investigativa que permita presumir

que XXXXX XXXX XXXX XXX gozó o fue adjudicatario de la actividad delictiva desplegada por su hijo. Por el contrario el único antecedente fehaciente que existe respecto a su situación patrimonial es que este percibe una pensión del IPS por la suma de \$200.000.-

5° Que de conformidad al artículo 31 inciso tercero de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, ratificada por Chile por Decreto N°162 de 01 de septiembre de 2017, es deber del estado garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales. Asimismo, al no haberse comprobado que Félix González haya efectuado personalmente alguna de las figuras ilícitas que se le atribuyen, no se ha respetado su autonomía en la toma de sus decisiones, así como su independencia en la realización de sus actos, como lo ordena el artículo 7 letra a) de la misma Convención.

6° Que, de esta manera no habiéndose demostrado suficientemente la participación en los hechos que se atribuyen a XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX, teniendo presente que no se ha desvirtuado la presunción de inocencia que le ampara, y de conformidad al artículo 340 inciso primero del Código Procesal Penal, se dictará sentencia absolutoria a su respecto. Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 365, y 414 del Código Procesal Penal, se decide que SE REVOCA la sentencia apelada de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintidós dictada por el Juzgado de Garantía de Vicuña, en cuanto por ella se condenó a XXXX XXXX XXXX XXXX como autor de dos delitos consumados y reiterados del artículo 97 N°4 inciso 1° y dos delitos consumados y reiterados del artículo 97 N°4 incisos 2°, ambos del Código Tributario, cometidos entre los meses de abril de 2009 y abril de 2013 en la comuna de Vicuña, y en su reemplazo se declara que se absuelve a dicho acusado de esos cargos. Se confirma en lo demás el fallo apelado. Con lo actuado se levanta acta de lo obrado, la que es firmada por el Tribunal, actuando como ministro de fe el relator (s) señor Eduardo Silva Jerez. Regístrese y devuélvase vía interconexión.

Rol N° 1581-2022 Penal.

IV.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA.

1.- CA acoge recurso de nulidad ante ausencia de razones legales o doctrinales al determinar la pena. Falta al deber de fundamentación al no referirse a la mayor o menor extensión del mal causado ni a las razones por las que impusieron la pena aplicada ([CA La Serena 27.12.2022 rol 1468-2022](#))

NORMA ASOCIADA: CP ART 12 n°6; CP ART 436; CP ART 449; CP ART 449 bis; CPP ART 1; CPP ART 36; CPP ART 297; CPP ART 342 letra c), d), e); CPP ART 373 letra a); CPP ART 374 letra e); CPP ART 376; CPP ART 384; CPP ART 386.

TEMA: Principios del derecho penal; Circunstancias agravantes de la responsabilidad penal; Determinación legal/judicial de la pena; Principios y garantías del sistema procesal en el CPP; Recursos; Garantías Constitucionales;

DESCRIPTORES: Motivos absolutos de nulidad; Nulidad de la sentencia, Nulidad del juicio; Recurso de nulidad; Sentencia condenatoria.

SINTESIS: La Corte estima que los sentenciadores (1) no dieron cabal cumplimiento a la obligación legal de fundamentación (2) toda vez que no se precisa en el fallo como se arriba a la pena en concreto

impuesta pudiendo recorrer toda la extensión del grado previamente determinado, alejándose tanto del artículo 449 del Código Penal como del artículo 36 CPP, (3) omitiendo pronunciarse en cuanto a la mayor o menor extensión del mal causado y a las razones por las que impusieron la pena aplicada. Refiere que los parámetros de determinación de pena a considerar por el juzgador contemplados en el artículo 69 CP se replican y contienen en el artículo 449 CP, imponiendo esta última norma, de manera expresa, el deber de fundamentación sobre el punto en la sentencia, no siendo suficiente la cita de las normas utilizadas para considerar que la sentencia contiene las razones “legales o doctrinales” que sirvieron para la determinación judicial de la pena. (**Considerandos: 6, 7**).

TEXTO COMPLETO

La Serena, veintisiete de diciembre de dos mil veintidós.-.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el veintidós de octubre del año dos mil veintidós una sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena dictó sentencia en causa R.I.T. Nº: 158-2022; R.U.C. Nº: 1900356683-0, por la cual, entre otras decisiones, condenó a XXXX XXXX XXXX XXXX como autor ejecutor de un delito consumado de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 del Código Penal, perpetrado el día dos de abril del año 2019, en la comuna de Coquimbo a la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio, a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

SEGUNDO: Que, en contra de dicho fallo la defensa del sentenciado dedujo recurso de nulidad, el que funda en la causal absoluta de nulidad contemplada en el artículo 374 letra e), en relación con el artículo 342 letra d), del Código Procesal Penal, la que, a su vez, se funda en la falta de fundamentación. En relación a la causal que invoca el recurrente sostiene que la motivación de la sentencia condenatoria, es una garantía plenamente reconocida en nuestra legislación en el artículo 1º del Código Procesal Penal, que establece “Ninguna persona podrá ser condenada o penada, ni sometida a una de las medidas de seguridad establecidas en este Código, sino en virtud de una sentencia fundada (...)” de ahí que, el ordenamiento sancione de nulidad el fallo condenatorio dictado sin la debida motivación, motivación que debe ser articulada con apego estricto a las normas procesales establecidas al efecto y por eso la causal absoluta de nulidad del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, se funda en el hecho que en la sentencia se haya omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e) del Código Procesal Penal. De las disposiciones citadas se desprende nítidamente que la preocupación esencial de toda sentencia penal de fijar los hechos y circunstancias que se tuvieron por probadas, sean favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración en los términos impuestos por el artículo 297. Luego, en esa valoración el tribunal debe hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso la desestimada. La doctrina ha expresado que la valoración requiere la concurrencia de dos operaciones intelectuales: la descripción del elemento probatorio (v.gr., el testigo dijo tal o cual cosa) y su valoración crítica, tendiente a evidenciar su idoneidad para fundar la conclusión que en él se apoya. En otras palabras, la valoración del tribunal a quo debe reflejarse en la sentencia mediante una secuencia configurada por dos momentos: un primer momento de carácter descriptivo, donde se indica el contenido del medio de prueba, y un segundo de carácter crítico, evaluativo del medio de prueba. Ambos momentos del razonamiento deben estar descritos o reproducidos en la sentencia, de omitirse alguno de ellos, la sentencia resulta inmotivada y, por tanto, nula. Sin embargo este ejercicio que debe realizar el sentenciador no acaba una vez que efectúa esta labor valorativa de los medios de prueba, pues debe asimismo cumplir con lo exigido por la letra d) del artículo 342 del Código Procesal Penal, esto es “Las razones legales o doctrinales que sirvieron para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo”. En definitiva la fundamentación de la sentencia debe comprender también el establecimiento de la pena en concreto, el quantum de la pena. En general deben aplicarse los artículos 65 al 69 del Código Penal, sin embargo respecto del delito de robo con intimidación corresponde cumplir con lo señalado en el artículo 449 del Código Penal y, en este caso en

particular, resulta aplicable el numeral 1° de este artículo y si bien el sentenciador en su fallo hace referencia a esta norma, lo cierto es que no cumple con lo establecido en la misma pues se limita a enunciarla, sin dar cumplimiento al deber de fundamentación que exige la norma: “ Para determinar la pena de los delitos comprendidos en los Párrafos 1 a 4 ter, con excepción de aquellos contemplados en los artículos 448, inciso primero, y 448 quinquies, y del artículo 456 bis A, no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69 y se aplicarán las reglas que a continuación se señalan: 1ª. Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia.” La sentencia impugnada en el considerando SEXTO tuvo por acreditados los hechos por los cuales sanciona al acusado, luego de los considerandos SÉPTIMO a UNDÉCIMO del fallo se analiza la prueba y se tienen por establecidos los delitos consumados de robo con intimidación y de receptación de vehículo motorizado, estableciendo la participación del acusado respecto de ellos en los considerandos DUODÉCIMO y DÉCIMO TERCERO, respectivamente. Las circunstancias modificatorias de responsabilidad son analizadas en los considerandos DÉCIMO SEXTO y DÉCIMO SÉPTIMO, teniendo por concurrentes las agravantes del artículo 449 bis y 12 n° 16 respecto del ilícito de receptación de vehículo motorizado, por una parte, y únicamente la agravante del artículo 449 bis respecto del robo con intimidación. Finalmente el tribunal resuelve la pena a aplicar en el considerando DÉCIMO OCTAVO, el cual tiene el siguiente tenor: “Que, habiendo sido condenado el acusado XXXX XXXX XXXX XXXX en calidad de autor de un delito consumado de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal, considerando que dicho delito trae aparejada como pena en abstracto la de presidio mayor en su grado mínimo a máximo. Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 449 regla 1° del Código Penal y valorando la concurrencia de la circunstancia modificatoria agravante del artículo 449 bis del Código Penal, por lo que en la determinación del quantum de la pena se debe reflejar el plus de reproche del legislador, es que se fijará el quantum en el de presidio mayor en su grado medio. Que, habiendo sido condenado el acusado XXXX XXXX XXXX XXXXXP también como autor de un delito consumado de receptación de vehículo motorizado, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal y considerando que ese delito trae aparejada como pena en abstracto la de presidio menor en su grado máximo y multa cinco a veinte unidades tributarias mensuales. Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 449 regla 1 y 2° del Código Penal y valorando la concurrencia de las circunstancias modificatorias agravantes de los artículos 12 Nro. 16 y 449 bis del Código Penal, en la determinación del quantum de la pena se debe excluir su minimum, considerando además la subsistencia de una de las agravantes concurrentes.” Es precisamente en este considerando en el cual el fallo incurre en una infracción al artículo 342 letra d) del Código Procesal Penal en relación al artículo 449 regla 1a. El razonamiento del sentenciador sobre la aplicación de las normas de determinación de pena lo lleva a concluir que el quantum de la pena, respecto del delito de robo con intimidación, es el de presidio mayor en su grado medio, sin embargo no existe fundamentación alguna acerca del motivo por el cual se fija la pena en el máximo del grado y no en el mínimo o alguna otra pena en concreto dentro del grado. En efecto, si bien se hace referencia a las circunstancias modificatorias, en este caso una agravante, el fallo omite la referencia y fundamentación en base a la mayor o menor extensión del mal causado, obligación que le impone la parte final de la regla 1a del artículo 449 del Código Penal: “1ª. Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia.” Cabe concluir que la sentencia no da cumplimiento a la obligación que le impone la norma al no fundamentar la cuantía de la pena, no haciendo alguna referencia a la mayor o menor extensión del mal causado. Dicho incumplimiento constituye una infracción a lo dispuesto en el artículo 342 letra d) del Código Procesal Penal, lo que hace concurrente la causal de nulidad del artículo 374 letra e) del mismo cuerpo normativo. Agrega que sobre este último punto cabe destacar que el artículo 449 del Código Penal aplicable en estos autos mantiene la misma lógica y estructura del artículo 69 del mismo código, siendo por tanto a su respecto plenamente exigible el deber de

fundamentación a la luz del artículo 342 letra d) del Código Procesal Penal. Termina -el recurrente- solicitando que se invalide la sentencia impugnada y el Juicio Oral efectuado, y se determine el estado en que hubiere de quedar el procedimiento, ordenando la remisión de los autos al Tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que este disponga la realización de un nuevo Juicio Oral.

TERCERO: Que, cabe tener presente que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de estos una facultad exclusiva y excluyente de los jueces que conocieron del respectivo juicio oral, y, asimismo, se está vedado de efectuar una valoración de la prueba rendida ante el Tribunal de Juicio Oral, lo que corresponde únicamente a este y el cual está dotado de plena libertad para ello, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, siendo el cumplimiento de este límite lo que corresponde controlar cuando se invoca la pertinente causal de impugnación. En el caso sub lite, el arbitrio procesal intentado por el recurrente, a través de la causal invocada cuestiona el sustento jurídico de la sentencia, señalando que ésta infringe la obligación legal de fundamentación completa de las conclusiones a que arriba que se contiene en el literal d) del artículo 342 del código de enjuiciamiento criminal, o sea, “Las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo”. Es menester decir que la debida fundamentación de toda resolución judicial es una garantía constitucional y forma parte del control jurisdiccional y público que caracteriza el nuevo proceso penal. Además de ser un deber constitucional del juzgador, la obligación de motivar las sentencias es un componente esencial del modelo de jurisdicción propio de un estado democrático de derecho. Su sustento normativo se encuentra en los artículos 1, 36 y 342 letra d) del Código Procesal Penal.

CUARTO: Que, es preciso dejar sentado desde ya que la causal de nulidad intentada dice relación con uno de los literales del artículo 374 del Código Procesal Penal que se titula “Motivos absolutos de nulidad” disponiendo que “El juicio y la sentencia serán siempre anulados:”, cuyo tenor es “e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e)”. Que se trate de un motivo absoluto de nulidad implica que aquel defecto que se sanciona lleva implícito el perjuicio y trascendencia que justifica la anulación pedida. Sobre el punto se ha dicho que “El art. 374 CPP establece los denominados “motivos absolutos de nulidad”, que fueron establecidos con la intención de crear formas objetivadas de la causal genérica del art. 373 letra a) CPP. Se trata, conforme quedó constancia en las actas legislativas, de “casos en que el propio legislador determina que, por la gravedad de los hechos en que se sustentan, ha existido infracción sustancial de las garantías”. Lo anterior significa que en las hipótesis del art. 374 CPP nos encontramos ante causales objetivas de nulidad procesal en que no cabe entrar a discutir si la infracción es sustancial o no, esto es, si afecta o no la garantía en sus aspectos esenciales y si influye o no en lo dispositivo del fallo”. (Horvitz Lennon, María Inés y López Masle, Julián, Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, año 2004, pág. 416)

QUINTO: Que, sobre la construcción de las sentencias en el proceso penal vigente y, en particular respecto de la fundamentación de estas, la Excm. Corte Suprema ha dicho que “Se desprende desde ya, y de la simple enunciación de estas normas, que la nueva legislación procesal penal ha sido especialmente exigente en orden a imponer a los jueces que conocen y resuelven en definitiva en juicio oral un trabajo de elaboración particularmente meticuloso y cuidadoso en la elaboración de sus sentencias. La preocupación esencial de toda sentencia penal de fijar los hechos y circunstancias que se tuvieran por probadas, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297. Esta norma, si bien es cierto ha facultado a los tribunales para apreciar la prueba con libertad (en abierta y franca discrepancia con el sistema probatorio tasado del sistema inquisitivo), lo ha hecho en el bien entendido que los tribunales no pueden en modo alguno, como primera limitante, contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados; y luego exige que para hacer esa valoración el tribunal debe hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso la desestimada, con señalamiento de los medios de prueba, único o plural, por los cuales se dieron por probados cada uno de los hechos y circunstancias

atinentes a la litis. El fin de la fundamentación no es otro que permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llega la sentencia". (Rol n° 964-2003)

SEXTO: Que, teniendo como punto de partida lo antes señalado solo cabe concluir que los juzgadores no respetaron el mandato legal relativo a la fundamentación de las sentencias contenido en las normas legales citadas precedentemente, particularmente en el artículo 449 del Código Penal. Efectivamente, una somera lectura del laudo impugnado posibilita descubrir que este no contiene las razones "legales o doctrinales" que sirvieron para imponer al acusado la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio, las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena como autor de un delito de robo con intimidación.

SEPTIMO: Que, a la conclusión anterior se arriba pues si bien el artículo 449 del Código Penal exceptuó el delito de robo con intimidación de las reglas generales de determinación de la pena contenidas en el Título Tercero del Libro Primero del Código Penal, en particular y en lo que interesa a este recurso, excluyó de aplicación el artículo 69 de la misma codificación, no es menos cierto que del tenor de ambas disposiciones es dable colegir que los parámetros a considerar por el juzgador contemplados en el artículo 69 se replican y contienen en el artículo 449, a saber, número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes y la mayor o menor extensión del mal causado, imponiendo esta última norma, de manera expresa, el deber de fundamentación sobre el punto en la sentencia. A partir de lo dicho en el párrafo anterior, "mutatis mutandi", es dable traer a colación lo que la doctrina ha señalado sobre el artículo 69 citado, norma a la que se ha llamado la "Regla sobre individualización exacta de la cuantía de la pena dentro del grado" (Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte General, Sergio Politoff L., Jean Pierre Matus A. y María Cecilia Ramírez G., Editorial Jurídica de Chile, pág. 537) ya que busca concretizar la sanción precisa a imponer y la cual constituye un mandato de "inobjetable obligatoriedad" para los sentenciadores (Texto y Comentario del Código Penal Chileno, Tomo I, Libro Primero, Parte General, obra dirigida por Sergio Politoff Lifschitz y Luis Ortiz Quiroga, coordinador Jean Pierre Matus Acuña, Editorial Jurídica de Chile, pág. 374) Ahora bien, según lo mandata el referido artículo 449 son elementos a considerar para la individualización de la pena a imponer tanto el número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes como la mayor o menor extensión del mal producido por el delito. Respecto de este último criterio, idéntico al contenido en el artículo 69 del código punitivo por lo que se citará lo que sobre el mismo se ha escrito, comprende tanto "la ofensa misma al bien jurídico protegido (si se trata de un delito imperfecto o una infracción de peligro, el mal será el peligro corrido)" como "las demás consecuencias perjudiciales del hecho que sean un efecto directo del mismo" y "el mal de alarma que se difunde por su consecuencia" o "daño mediato" (Derecho Penal, Parte General, Tomo II, Alfredo Etcheverry, Editorial Jurídica de Chile, 1997, pág. 191) pero "La ley no establece reglas para hacerlo, y lo deja entregado al criterio del juez, que primeramente apreciará la entidad de la lesión o peligro corrido por el bien jurídico protegido y a continuación los otros efectos perjudiciales que se deriven directamente del delito, sin perjuicio de que no hayan sido considerados por el legislador al describir el tipo penal". (Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Mario Garrido Montt, Editorial Jurídica de Chile, 1997, pág. 315) Ahora, entendida la disposición del artículo 449 regla 1ra. a partir de las directrices antes descritas- obligatoria y con los elementos a considerar dados por el legislador- y ligándola al mandato del artículo 36 del Código Procesal Penal en cuanto dice que "Fundamentación. Será obligación del tribunal fundamentar las resoluciones que dictare, con excepción de aquellas que se pronunciaren sobre cuestiones de mero trámite. La fundamentación expresará sucintamente, pero con precisión, los motivos de hecho y de derecho en que se basaren las decisiones tomadas. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los medios de prueba o solicitudes de los intervinientes no sustituirá en caso alguno la fundamentación." más la obligación de fundamentación que el mismo artículo 449 sobre el tema impone al analizar la sentencia impugnada, en concreto el considerando Decimo Octavo, párrafo primero, es dable concluir que los sentenciadores no dieron cabal cumplimiento a la obligación legal de fundamentación toda vez no se precisa en el fallo como se arriba a la pena en concreto impuesta pudiendo recorrer toda la extensión del grado previamente determinado-, alejándose tanto del artículo 449 del Código Penal como del artículo 36 ya

citado, ya que nada dijeron en cuanto a la mayor o menor extensión del mal causado parámetro imperativo como tampoco las razones por las que impusieron la pena aplicada limitándose solo a decir que la “Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 449 regla 1° del Código Penal y valorando la concurrencia de la circunstancia modificatoria agravante del artículo 449 bis del Código Penal, por lo que en la Código determinación del quantum de la pena se debe reflejar el plus de reproche del legislador, es que se fijará el quantum en el de presidio mayor en su grado medio”. Así las cosas, el reseñado proceder del tribunal es, por sí solo, del todo insuficiente para cumplir con el mandato legal de fundamentación pues, en particular en este caso, la ausencia en la sentencia de toda referencia a las razones “legales o doctrinales” que sirvieron para la determinación judicial de la pena en concreto impuesta al acusado- ausencia absoluta de un parámetro imperativo a considerar- mayor o menor extensión del mal causado-, revela una infracción al deber de fundamentación que impone a todo juez el Código Procesal Penal que no es otra cosa que “mostrar cuál ha sido el desarrollo del razonamiento del juez que analiza los supuestos de hecho admitidos y, en su caso, las pruebas que lo verifican, para subsumirlos en la norma o en el microsistema de normas aplicable que servirán de fundamento a su decisión.” (Álvarez G., Ariel; Lecciones de epistemología: algunas cuestiones epistemológicas de las ciencias jurídicas, Editorial Universidad Nacional del Litoral, Primera edición, Santa Fe, 2007, pág. 166), siendo imposible efectuar el control del razonamiento seguido por los jueces para decidir como lo hicieron en este punto, en particular, entender las razones por las cuales se impuso al sentenciado como pena corporal la parte alta del grado presidio mayor en su grado medio- y no otra.

OCTAVO: Que, de lo expuesto en los motivos anteriores es posible entender que se configura el motivo de nulidad de falta de fundamentación en la decisión de la pena concreta aplicada, lo que llevará a acoger el recurso de nulidad de la defensa. Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 36, 297, 342, 360, 373, 374, 376, 384 y 386 del Código Procesal Penal y 449 del Código Penal, se declara: Que, SE ACOGE, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado XXXX XXXX XXXX XXX y, en consecuencia, se invalida tanto la sentencia dictada el veintidós de octubre del año dos mil veintidós por una sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena en causa R.I.T. Nº: 158-2022; R.U.C. Nº: 1900356683-0, como el juicio oral que le ha servido de antecedente, debiendo realizarse un nuevo juicio ante jueces no inhabilitados de dicho tribunal. Regístrese, notifíquese y devuélvase. Redacción del Ministro señor Le-Cerf Raby.-.

Rol I.C. N° 1468-2022 Penal.-.

2.- CA acoge recurso de nulidad. La sentencia impugnada efectúa una referencia genérica a las videograbaciones incorporadas por la defensa y no las identifica en forma concreta. Transgresión al principio de completitud de la sentencia [\(CA LA Serena 23.01.2023 rol 1536-2022\)](#).

NORMA ASOCIADA: CPP ART 36; CPP ART 297; CPP ART 331; CPP ART 342; CPP ART 352; CPP ART 372; CPP ART 374; CPP ART 376; CPP ART 384; CPR ART 19 CPR ART 73; CP ART 15; CP ART 397.

TEMA: Principios del derecho penal; Principios y Garantías del sistema procesal en el CPP; Prueba;

Recursos; Garantías Constitucionales; Otras leyes especiales.

DESCRIPTORES: Derecho probatorio; Garantías; Fundamentación; Imparcialidad; Lesiones graves; Medios de prueba; Nulidad del juicio; Nulidad de la sentencia; Pruebas; Recurso de nulidad; Sentencia condenatoria; Testimonio de oídas; Valoración de la prueba.

SINTESIS: CA acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa. Estima que (1) la sentencia impugnada, al efectuar la labor racional de análisis y valoración de las videgrabaciones incorporadas al juicio, hace meramente una referencia genérica a tales fuentes probatorias. (2) Dicha remisión genérica no permite identificar cuales fueron valoradas positiva o negativamente y con ello omite los fundamentos concretos por los cuales valora esa prueba. (3) Considera que, si bien la Corte no está facultada para valorar nuevamente las fuentes probatorias rendidas en juicio, si está facultada para estimar la existencia de una motivación viciada, en este caso por infracción al principio de completitud, sea por falta de fundamentación o con razón de una motivación defectuosa. (4) VEC estima que pretender que los juzgadores deban hacerse cargo segundo a segundo de las imágenes exhibidas es una exigencia de fundamentación a todas luces desmedida, y probablemente inviable. Estima que la decisión de condena se sostiene en múltiples probanzas que fueron expuestas una a una y relacionadas entre sí por los sentenciadores del fondo.

TEXTO COMPLETO

La Serena, veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Que se ha deducido por doña Paula Perez Salinas, defensora penal pública, en representación del condenado don XXXXX XXXX XXXX, recurso de nulidad en contra de la sentencia de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, dictada por la segunda sala del Tribunal de Juicio Oral de La Serena, constituida por las jueces titulares doña Carol Angélica Sepúlveda Carvajal, quien presidió, doña Paola Grecia Cortés Tapia y doña Ana Marcela Alfaro Cortés, en virtud de la cual se condenó al señor XXXX XXXXX, por su responsabilidad en calidad de autor de un delito consumado de lesiones graves, previsto y sancionado en el artículo 397 N° 2 del Código Penal, cometido en la comuna de La Serena el día 07 de junio de 2021, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, pena corporal sustituida por la de remisión condicional.

Funda el recurso en el motivo absoluto de nulidad contenido en el artículo 374 letra e) del Código Penal, esto es, cuando en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e).

Explica que los hechos de la acusación fueron los siguientes: “El día 07 de junio del 2021, siendo aproximadamente las 11:00 horas, en el frontis del domicilio ubicado en XXXX XXX XXXXX, los acusados XXXX XXXX XXXX XXXX y XXX XXXX XXXX XXXX, actuando conjuntamente, agredieron a la víctima XXXX XXX XXXX XXXX, lanzándole una piedra y dándole golpes de pie y puño en diversas partes del cuerpo, causándole con esta acción lesiones consistentes en una ‘fractura de quinto metacarpiano de mano izquierda’ de carácter clínicamente grave, con un tiempo de incapacidad y sanación de entre 35 a 45 días, salvo complicaciones, de acuerdo a informe de lesiones practicado por la médico legista del Servicio Médico Legal de La Serena. Inmediatamente después de este hecho, la acusada XXXX XXX XXXX, agredió a la pareja de XXXX XXXX XXX, la víctima XXXX XXXX XXXX, dándole golpes con su mano en la cara y rasguñándola, causándole con esta acción lesiones consistentes en ‘rasguños en cara sin compromiso de tejido celular subcutáneo’, de carácter leve”.

Expone que los hechos descritos fueron calificados por el Ministerio Público como constitutivo de un delito consumado de lesiones graves, previsto y sancionado en el artículo 397 N°2 del Código Penal. Se le imputó responsabilidad como autor, delito en grado consumado.

Prosigue señalando que el tribunal, en el considerando séptimo tiene por acreditados los siguientes

hechos: “El día 07 de junio del 2021, aproximadamente a las 11:00 horas, en el frontis del domicilio ubicado en XXXXX XXXX XXXXX, XXXXX XXXX XXXX agredió a la víctima XXXX XXXX XXXX, lanzándole una piedra y dándole golpes de pie y puño en diversas partes del cuerpo, causándole con esta acción lesiones consistentes en una ‘fractura de quinto metacarpiano de mano izquierda’ de carácter clínicamente grave, con un tiempo de incapacidad y sanación de entre 35 a 45 días, salvo complicaciones, de acuerdo a informe de lesiones practicado por la médico legista del Servicio Médico Legal de La Serena. Asimismo, en el marco de los hechos precedentes y en igual data, doña XXXX XXXX XXXX, fue diagnosticada con lesiones consistentes en ‘rasguños en cara sin compromiso de tejido celular subcutáneo’ de carácter leve”.

Agrega que los fundamentos para resolver se encuentran contenidos en los considerandos octavo, complementado con los considerando noveno, décimo, undécimo, duodécimo, decimotercero, décimo cuarto y décimo quinto, transcribiendo en el libelo recursivo las motivaciones octava y novena.

Reitera que la causal de nulidad invocada es el motivo absoluto de nulidad contenido en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, esto es, cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e).

Sostiene que el sentenciador ha incumplido las obligaciones legales previstas en el artículo 342 del Código Procesal Penal, específicamente las contenidas en su literal c).

Explica que el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal dispone que la sentencia definitiva contendrá: “c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”.

Añade que el artículo 297 del mismo cuerpo legal señala que los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Agrega que, el tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieran por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Sostiene que la exigencia de valoración racional de las pruebas ha sido recogida por la jurisprudencia de la Exc. Corte Suprema. Por ejemplo, ha declarado expresamente que “(...) Es por ello que en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces: deben ser el resultado de la estimación racional de las probanzas exteriorizada como una explicación igualmente racional acerca del por qué se decidió de esa manera – y no de otra”.

Afirma que la motivación de la sentencia es una garantía específica cuya principal función consiste en hacer posible un control a posteriori sobre las razones presentadas por el juez como fundamento de la decisión, lo que incluye el control sobre la valoración de las pruebas. En esta línea, la Exc. Corte Suprema ha señalado “Que, la debida fundamentación de toda resolución judicial es una garantía constitucional y forma parte del control jurisdiccional y público que caracteriza el nuevo proceso penal. Además de ser un deber constitucional del juzgador, es un derecho del justiciable al reexamen de la cuestión sometida a decisión ante jueces distintos. El deber de motivar las sentencias es un componente esencial del modelo de jurisdicción propio de un estado democrático de derecho”. Asimismo, “la motivación de las sentencias constituye una faceta o cariz de un “justo y racional procedimiento” como exige nuestra carta fundamental, que debe cumplirse, por ser esta la ocasión en que el Estado, por medio del órgano jurisdiccional, responde al derecho de petición y especialmente a la acción intentada en el proceso, lo cual, sin duda, debe tener en consideración el tribunal superior al revisar eventualmente la decisión”.

Asevera que la exigencia de fundamentación armoniza también con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 36 del Código Procesal Penal, aplicable en la especie por ser común a todo tipo de resoluciones

dictadas en el juicio oral, conforme al cual la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los medios de prueba o solicitudes de los intervinientes no sustituirá en caso alguno la reseñada obligación.

Manifiesta que estas exigencias están provistas del correspondiente respaldo constitucional. Así el inciso 5° del N° 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República declara que “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado” y el artículo 73 de la misma veda a los demás órganos superiores del Estado revisar los fundamentos o contenidos de las resoluciones que emanan de los tribunales establecidos por la ley. Dichas reglas ordenan la forma en que los jueces deben dar por acreditados los hechos y si no son respetadas, autorizan la anulación correspondiente.

Afirma que no hay en ello un control del tribunal de alzada sobre los hechos, sino sobre el cómo llegó a ellos el Tribunal Oral en lo Penal. Si no realiza su argumentación en la forma expuesta, es decir, analizando cada una de las pruebas rendidas sin omitir ninguna, y por el contrario efectúan aceptaciones o descartes en forma global, procederá el recurso de nulidad en los términos previstos en el artículo 374 letra e), en concordancia con los artículos 342 letra c), y 297, todos de Código Procesal Penal.

Sostiene que la sentencia incurre en el vicio de nulidad denunciado al no realizar una ponderación completa y lógica de los medios de prueba incorporados legalmente en juicio, según explica.

Refiriéndose a la prueba audiovisual presentada por la defensa informa que presentó prueba audiovisual consistente en ocho videos que dan cuenta de la dinámica de los hechos acaecidos.

Ilustra que al exhibirlos, la defensa contrastó aquellos con la declaración que prestó su representado al tenor del artículo 326 del Código Procesal Penal, cuestión que se vislumbra en el considerando tercero.

Subraya que, sin embargo, esta prueba rendida, fue considerada por las sentenciadoras para validar el relato de la víctima y la participación de su representado, no obstante, no se hace cargo en su fundamentación tanto de la numeración como mención de los segundos exactos de los videos que permitieron arribar a dichas conclusiones.

Explica que se hacen cargo de este punto en el considerando octavo al señalar: “El devenir de los hechos también fue asentado por los dichos creíbles de la víctima citada, al describir el lanzamiento de una piedra y los golpes que le fueron propinados por un tercero, el contexto previo y el específico en el cual se verificó tal agresión y las consecuencias que devinieron de esa acción. Que sus asertos han sido corroborados por la exhibición de prueba video grabada, cuyo contenido ha permitido fortalecer la reconstrucción de la dinámica de los acontecimientos en un similar sentido al que expuso en juicio”.

Subraya que, en tal sentido, el tribunal no menciona en la fundamentación de su fallo la numeración ni segundo exacto de los videos que dan cuenta del supuesto lanzamiento de una piedra y los golpes que le fueron propinados para arribar a la conclusión de que su representado ha tenido participación indiscutible en los hechos planteados en la acusación, cuestión que solo se hace cargo al aseverar circunstancia diversa y menos relevante al final del considerando referido: “Finalmente, a través de la exhibición que se hiciera a la víctima del video cuya numeración corresponde al 2022-03- 17- 08-16-03 y explicado por aquel, fue posible constatar la llegada de un móvil menor al lugar y el alejamiento del vehículo mayor por la vía pública”.

Refuerza lo señalado sobre este punto, conforme lo sostiene el recurso, el análisis en el considerando undécimo: “Que también fue posible acreditar, más allá de toda duda razonable, la participación del acusado XXXX XXX XXX, como autor directo del ilícito de lesiones graves causadas a don XXXX XXXX XXX, en especial, a través de la atribución efectuada por aquel, como la persona que lo agredió, tanto de pie y puño, cuanto mediante el lanzamiento de una piedra y que provocaron las lesiones determinadas; circunstancias que fueron ilustradas de igual modo a través de la exposición de la prueba audiovisual, que, como se ha señalado, informó de la conducta del acusado los momentos anteriores y posteriores al intercambio físico entre ellos, cuyo examen permite estimarlo autor en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal”.

Afirma que el tribunal no se hace cargo de las argumentaciones de la defensa, quien exhibe, contrasta e interroga a los testigos con la información contenida en los videos.

Destaca que en esas imágenes se puede apreciar de manera clara y sin duda alguna que la víctima es

mendaz en relatar la acción primigenia que daría lugar a estos hechos, tanto por el motivo como por la dinámica de esta.

Manifiesta que no se hace cargo el sentenciador de lo señalado por la defensa en cuanto a que el acusado no arrojó piedra alguna de un vehículo en movimiento en contra de la supuesta víctima; luego, no dan cuenta que es el acusado quien es golpeado por la supuesta víctima, advirtiéndose de manera clara en las imágenes reproducidas que fue derribado por la víctima y mientras su representado estaba en el suelo es golpeado por la víctima, estando el señor XXXXXX en estado de indefensión en relación a su agresor; tampoco se hace cargo de señalar que la víctima arroja un bloque de concreto en contra del vehículo conducido por el acusado. Cuestiones todas que la defensa levantó en juicio para cuestionar el origen de la lesión que se le atribuye al señor XXXXX.

Expone que el análisis que debió realizar el sentenciador es el siguiente, verificar la declaración de la víctima y cotejar con la prueba más perfecta que se puede presentar, que es un medio audiovisual, es así que la víctima señor XXXX XXX XXXX al momento de prestar declaración ante el tribunal señala que: “Veníamos de comprar de un negocio cercano.... ingresamos XXXX XXXX donde tenemos el hogar, vemos que esta el camión en el cual trabaja el vecino XXXXX, yo avanzo con mi hija. El camión estaba estacionado en el frontis de la casa de ellos. Me dirijo con mi hija a la casa de nosotros, ingreso mi pareja se quedó un poco más atrás porque venia con el celular, ingreso a la casa, al rato ingresa mi pareja, quien viene enojada, le pregunto qué es lo que paso y me dice que uno de los peonetas que estaban en el camión la insinuó haciendo el gesto de un animal...de un chancho, burlándose porque ella pesa más de lo que pesa la gente y que aparte le dijo ladrona. Yo salgo a consultarle al hombre que es lo que realmente le había dicho a mi pareja, el peoneta se bajó eufórico, agresivo y me echo la bronca, ‘la añiña’ y le dije que por que el prestaba oído a su colega”.

Destaca que la cuestión evidenciada por el VIDEO-2022-03-17-08-15-02.mp4. minuto 10.34.04 donde se puede apreciar que XXXX XXXXXnunca ingresa al domicilio e intercambia palabras al exterior de su domicilio con los peonetas.

“Me devuelvo a la casa y el hombre se puso al frente, en el frontis de la casa diciéndome que me vai a hacer, me vai a pegar, que me vai a hacer, incitando a pelear -el peoneta-. Permanezco en el antejardín. Ahí veo que XXXXX el vecino sale de su casa”

Subraya que en el VIDEO-2022-03-17-08-15-42.mp4. minuto 10.36.33, se observa a don XXXX XXXX salir de su casa.

“Pesca unas piedras, se sube al camión, avanza y deja el camión estacionado al frente de la casa, lo mueve como 7 metros y lo dejó al frente de la casa.”

Recalca que en el VIDEO-2022-03-17-08-14-59.mp4 minuto 10.36.36 se observa en que un lapso de 3 segundos desde que sale de su casa, sin agacharse a tomar ningún tipo de elemento contundente, se sube al camión.

“Tiró piedras insinuó que también uno era ladrón, todo eso lo hace arriba del camión. Desde arriba tira piedras, mando una amenaza y dijo que yo peleara, quería pelear. Desplaza un poco más abajo el camión y se bajó del camión”.

Expresa que el VIDEO-2022-03-17-08-14-59.mp4 entre minuto 10.37.04 y 10.37.13 se observa que don XXXXX XXXXX se desplaza en el camión, no arroja ningún tipo de elemento desde el mismo y luego se baja del camión.

“Al bajarse quería pelear, me invitaba a pelear y seguía tirando piedras, yo fui a confrontarlo, esto fue en la calle. Yo cuando estaba ahí en el antejardín, XXXXX se baja del camión.”

Señala que en el VIDEO-2022-03-17-08-14-55.mp4 minuto 10.37.38 se observa claramente cuando la supuesta víctima es quien arroja una piedra XXXX XXXXX y que jamás el acusado tira alguna en su contra.

“Yo voy hacia él y los peonetas empiezan “déjenlos pelear solos, déjenlos pelear solos”

Agrega que XXXX XXXX en ese momento dice “que voy a dejar que le peguen a ese güeon”, el güeon era la pareja, y me abalanzo donde XXXXX”

Aclara que en el VIDEO-2022-03-17-08-14-55.mp4; minuto 10.37.43 se observa cuando aparece XXXXX XXXXX, sin lanzar elementos contundentes en contra de XXX XXX.

“y en ese momento siento una roca en la cabeza de parte de XXXXX XXXXX y se me sube en la espalda, la tiró la roca, después se subió en la espalda y siguió con arañazos, yo estaba de pie y tenía a XXXX. XXXX agarra la misma roca y yo veo que me la va a pegar en la cara y alcanzo a cubrirme con la mano izquierda, recibí el impacto de la roca en el metacarpo, bajo el dedo meñique. Ahí seguimos los forcejeos, veo que mi pareja aparece, aleja a XXXX XXXX, después llegan los peonetas, separan a XXXXX, levantan a XXXXX, lo alejan.”

Explica que en el VIDEO-2022-03-17-08-14-55.mp4; minuto 10.37.55 se observa cuando la víctima XXX XXXX arroja al suelo al acusado, quien nunca toma una roca para golpear a la víctima, y lo golpea en el piso hasta el minuto 10.30.10 cuando uno de los peonetas intenta sacar a XXXX XXXX de encima de XXXXX XXXXX, lo que se logra recién al minuto 10.38.23, y sin deponer en su actitud en el minuto 10.38.26 lo pateo en el suelo, siendo alejado el señor XXXX por uno de los peonetas.

Agrega que en el VIDEO-2022-03-17-08-14-55.mp4 minuto 10.38.30 se observa cuando el señor XXXX XXXX recoge el celular del acusado, se lo guarda, es increpado por uno de los peonetas por esta acción y lo arroja al piso y luego en el VIDEO-2022-03-17-08-15-01.mp4 el minuto 10.38.53 se observa cuando XXXXX XXXXX recoge del piso su celular, que supuestamente habría sido entregado en sus manos por la víctima.

“Después con mi pareja vamos ingresando a la casa y XXXXX nuevamente con unas piedras empieza a tirar a la casa, a la puerta de la casa.”

Añade que en el VIDEO-2022-03-17-08-15-01.mp4 minuto 10.39.04 se observa cuando XXXX XXXX recoge del piso una piedra pequeña y es arrojada en dirección al piso.

Enuncia que en el VIDEO-2022-03-17-08-15-01.mp4 minuto 10.39.18 se observa cuando XXXX XXXX recoge del piso desde el interior de su domicilio un bloque de cemento y lo arroja al vehículo de trabajo del señor XXXXX.

“XXXXXX se retira del lugar y se dio a la fuga”.

Detalla que en el VIDEO-2022-03-17-08-16-03.mp4 minuto 10.55.34 se observa cuando XXXXX XXXXX se retira del lugar en el camión conducido por él, después de 15 minutos de ocurrido el incidente.

Sostiene que si las sentenciadoras hubiesen realizado este simple ejercicio, se habrían visto en la imposibilidad de dar crédito a lo señalado por la víctima y la conclusión inequívoca era concluir que su representado es inocente de los cargos formulados en su contra.

Considera que el tribunal no se hizo cargo de este medio de prueba indicando las razones para preferirlo o darle preeminencia, infringiendo el deber de ponderación completa y lógica. Señala la Exc. Corte Suprema, que el tribunal a quo debe, “(...) razonar conforme a las normas de la dialéctica a fin de evidenciar las motivaciones que se han tenido en cuenta para preferir uno del otro o para darle preeminencia o resultan coincidentes, de modo que de dicho análisis fluya la constancia de cómo hicieron uso de la libertad para apreciarla y llegaron a dar por acreditado los hechos y circunstancias que serán inamovibles posteriormente”, porque de lo contrario se “impide conocer los motivos que puedan haber llevado al tribunal a valorarla en uno u otro sentido, así como su trascendencia(...)”.

Agrega que el Ministerio Público, ofreció como testigos a XXXXX XXXX XXXX XXXX, víctima de los hechos, y César Cerda González, carabinero que concurrió al lugar el día de los hechos.

Refiriéndose al testimonio de la víctima, XXXX XXXX XXXX, sostiene que ella tuvo diversas contradicciones en consideración a lo exhibido por los videos, sin embargo, el tribunal acreditó su dichos solo con su testimonio.

Explica que se señala en el considerando octavo: “(...) Luego vio que XXXX salió de su domicilio, tomó unas piedras, subió al camión, avanzó unos 7 metros y dejó el camión estacionado frente al suyo. Adiciona que desde arriba del camión don XXXXX tiró piedras y lo amenazó, le dijo que pelearan; luego puso el camión un poco más abajo, descendió del vehículo y lo invitaba a pelear; entonces fue a confrontarlo en la vía pública entre su casa y la de sus vecinos; XXXXX se acercó, él se le abalanzó mientras los peonetas decían ‘déjenlos pelear solos’. En ese marco, ubica a doña xxxxx en el portón del inmueble pareado a unos 12 metros, quien se acercó, le lanzó una roca en la cabeza y enseguida se subió a su espalda; después XXXXX tomó la misma roca y vio que se la iba a lanzar a la cara, entonces se cubrió con la mano izquierda y recibió el impacto de la piedra en el metacarpiano de mano izquierda

bajo el dedo meñique. Explica que ambos siguieron forcejeando, apareció su pareja y alejó a XXXXX de él, los peonetas los separaron y levantaron a XXXXX; después que los separaron junto a su pareja se dirigieron a su casa, iban entrando y XXXXX una vez más tiró piedras a su domicilio. Reconoce igualmente que durante la dinámica y finalizados los hechos tomó un celular pensando que era el suyo y luego lo devolvió en las manos; también recuerda que después que lo lesionaron lanzó un bloque a las latas del camión y, que concluidos los sucesos reseñados XXXXX en retroceso lanzó el camión a la reja de su inmueble, para enseguida retirarse del lugar en contra del tránsito”.

Manifiesta que el tribunal se hace cargo de valorar este punto en el mismo considerando en el siguiente tenor: “El relato prestado por el señor XXXXX XXXXX, en lo medular, ha encontrado concordancia y se ha fortalecido con la muestra que se hizo en juicio de las imágenes videograbadas al acusado y que recrearon de forma equivalente al planteamiento de la víctima (...)”.

Sostiene que el tribunal al aseverar que el relato encuentra concordancia y se ha fortalecido con la muestra de los videos recreando de forma “equivalente” al planteamiento de la víctima.

Expresa que en el mismo sentido, el tribunal se hace cargo de este punto en el considerando noveno: “En este apartado relevante se hace explicitar que estas sentenciadoras han estimado creíble y suficiente el relato del afectado, además de su correlación en lo tocante con los demás medios probatorios especificados y previamente examinados, porque ha sido consistente al momento de dar razón de las motivaciones que culminaron en los hechos del 07 de junio de 2021, en específico, un robo acaecido en el domicilio contiguo de don XXXX XXXX, hecho delictivo que le fue atribuido por este, imputación que, no obstante, haber sido negado por el acusado en su declaración, el mismo refirió haberle dicho “mañoso” a don XXXX XXX en el suceder de los incidentes conocidos en juicio; vocablo que se utiliza cotidianamente para referirse a una persona que ha cometido un delito contra la propiedad”.

Prosigue señalando que sobre este punto, el tribunal estima que el relato del afectado fue creíble y suficiente, mas no se hace cargo de las motivaciones que culminaron los hechos, refiriendo un robo y haciendo alusión a una máxima de la experiencia inexacta que escapa de los hechos discutidos materia de la acusación, al señalar que el vocablo “mañoso” se utiliza cotidianamente para referirse a una persona que ha cometido un delito contra la propiedad. Cuestión que claramente cuestiona, pues si nos vamos a la utilización cotidiana del término, debemos acudir a lo definido por la Real Academia Española de la Lengua que lo define en su acepción como: “Que tiene maña” [maña: Destreza, habilidad.].

Refiriéndose al testimonio del testigo de oídas, César Cerda González sostiene que el tribunal no se hace cargo de valorar de manera íntegra la declaración de César Cerda González, pues no menciona en ningún punto la versión de los hechos entregada en juicio oral para arribar a la conclusión de la participación de mi representado, pues solo refiere una denuncia por agresión que atribuían a los vecinos de la casa colindante.

Detalla que ellos, ambos como pareja habían ido a comprar para el desayuno y al regresar se encontraron con los vecinos, quienes los encararon porque a ellos los culpaban de un robo anterior, lo que me señala la persona es que se primero se topó con la femenina de los vecinos y el vecino estaba arriba de un camión de basura que estaba ahí y que la femenina fue quien la increpó en primera instancia y las víctimas que iban con su hijo o hija ingresan al domicilio y la mujer desde una ventana vio que estaban agrediendo a la pareja afuera, a XXXXX. Sale al exterior y ambos fueron agredidos por los vecinos.

Expone que a la pregunta de la defensa señala que las víctimas les indicaron que los vecinos no se encontraban acompañados por otras personas.

Manifiesta que solo se hace cargo de este punto en el considerando octavo en el siguiente tenor: “Las circunstancias espacio temporales descritas precedentemente fueron establecidas mediante el relato del afectado, valorado particularmente y de manera complementaria con los dichos del funcionario policial, don César Cerda González y la prueba documental incorporada mediante lectura, en torno al día de acaecimiento”. Efectivamente, el primero indicó que los sucesos acontecieron el día 07 de junio de 2021, entre las 10:00 a 11:00 horas, en el frontis de su domicilio ubicado en XXXXX XXXXX XXXXX; misma data de acaecimiento indicado por el testigo Cerda González, funcionario de Carabineros que

señala haber concurrido a un procedimiento al inmueble citado en igual oportunidad cerca de las 12:00 horas; fecha que igualmente es posible de verificar en los Datos de Atención de Urgencia, emitidos por el Sar Raúl Silva Henríquez de La Serena, los que dan cuenta de las primeras atenciones al afectado señalado y a doña XXXX XXXX XXXX en esa data, con horarios de admisión a las 11:52 y 11:53 horas, respectivamente; centro asistencial al que fueron trasladados por Carabineros, según informaron los testigos de cargo; es decir, en horarios próximos a los sucesos y en los cuales los lesionados manifestaron haber sido agredidos por terceros”.

Afirma que se infringe el inciso segundo del artículo 297, al no hacerse cargo de las particularidades del testimonio de oídas, el carabinero Cesar Cerda Gonzalez, pues al tenor de la norma en comento, el tribunal a quo debe hacerse cargo de toda la prueba, en el entendido a su vez, que la valoración racional de la prueba exige, además, que las pruebas sean valoradas individualmente.

Extendiéndose sobre la naturaleza y gravedad de las lesiones causadas a la víctima explica que el tribunal acredita la naturaleza y gravedad de las lesiones mediante la declaración de la víctima, el respectivo Dato de Atención de Urgencia y con informe Médico Legal N° 287-2021 de fecha 25 de agosto de 2021, emitido por doña Yazmín Constanza Ríos Bedoya, médico legista; incorporado conforme lo dispone el artículo 331 letra b) del Código Procesal Penal.

Solicita tener por interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, concederlo para ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena, a objeto que este Tribunal, conociendo de la causal deducida, acoja la causal prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, declare la nulidad del juicio oral y de la sentencia, ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante un Tribunal no inhabilitado.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

SEGUNDO: Que, en la vista de la causa, la recurrente, de conformidad a lo que dispone el artículo 359 del Código Procesal Penal, ofreció como medio de prueba de la causal invocada diversos registros de video que identifica en su recurso, procediendo en la audiencia fijada para la vista a reproducir, en el orden de exhibición que se efectuó solo aquellos que se singularizaron como: 1Video-2022-03-17-08-15- 02.mp4, que corresponde a las 10:33:37; 2Video-2022-03-17-08- 15-39.mp4, correspondiente a las 10:34:37; 3Video-2022-03-17- 08-15-42.mp4, correspondiente a las 10:35:37; 4Video-2022-03- 17-08-14-59.mp4, correspondiente a las 10:36:37; 5Video-2022- 03-17-08-14-55.mp4, correspondiente a las 10:37:37 y, 7Video- 2022-03-17-08-15.mp4, correspondiente a las 10:39:44. Los demás videos ofrecidos y que se singularizan en el recurso de nulidad no fueron incorporados en la vista de la causa mediante su exhibición.

TERCERO: Que para un acertado análisis del recurso de nulidad intentado en contra de la sentencia impugnada, debe tenerse en cuenta que el tribunal, conforme a la prueba rendida en el juicio oral y valorada positivamente, estimó acreditado el siguiente hecho conforme lo establece en la motivación séptima: “El día 07 de junio del 2021, aproximadamente a las 11:00 horas, en el frontis del domicilio ubicado en XXXXX XXXX XXXX, XXXXX XXXX XXXX agredió a la víctima XXXX XXX XXXX, lanzándole una piedra y dándole golpes de pie y puño en diversas partes del cuerpo, causándole con esta acción lesiones consistentes en una ‘fractura de quinto metacarpiano de mano izquierda’ de carácter clínicamente grave, con un tiempo de incapacidad y sanación de entre 35 a 45 días, salvo complicaciones, de acuerdo a informe de lesiones practicado por la médico legista del Servicio Médico Legal de La Serena. Asimismo, en el marco de los hechos precedentes y en igual data, doña XXXXX XXXX XXXX, fue diagnosticada con lesiones consistentes en ‘rasguños en cara sin compromiso de tejido celular subcutáneo’ de carácter leve”.

CUARTO: Que a objeto de discernir respecto de la procedencia de la causal de nulidad invocada por la defensa del condenado, preciso es recordar que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, en relación con lo previsto en el 342 letra c) del mismo texto legal, la fijación que se hace de los hechos y circunstancias que se tuvieron por probadas, favorables o desfavorables al acusado, corresponde al ejercicio de una labor soberana de los jueces del fondo, aunque forzosamente ella debe ir precedida de la debida valoración de toda la prueba producida en el juicio, sea de cargo o

descargo, lo cual conduce a que los juzgadores deban examinar y ponderar cada uno de los medios de prueba aportados por los intervinientes, valorándolos libremente, pero sujetos a las normas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. La exigencia de fundamentación de la decisión jurisdiccional no sólo constituye una consecuencia del carácter racional del sistema de sana crítica adoptado por nuestra legislación procesal penal, sino que adicionalmente la fundamentación constituye una herramienta para llegar a la verdad y es, al mismo tiempo, garantía en contra de la determinación arbitraria de los hechos, al permitir el control de la sentencia por vía del recurso. De esta forma, la motivación de la decisión importa “la justificación que el juez debe realizar para acreditar o mostrar la concurrencia de unas razones que hagan aceptable desde el punto de vista jurídico una decisión tomada para resolver un determinado conflicto” (Colomer Hernández, Ignacio, La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. Edición Tirant lo Blanch, Valencia, p. 35.), tarea que importa “explicitar, con la forma de una argumentación justificativa, el razonamiento que permite atribuir una eficacia determinada a cada medio de prueba y que, sobre esta base, fundamenta la elección a favor de la hipótesis sobre el hecho de que, con las pruebas disponibles, tiene un grado de confirmación lógica más elevado” (Taruffo, Michele, La prueba de los hechos, Editorial Trotta, Traducción Jordi Ferrer Beltrán, Madrid, España, 2002, p. 436.).

QUINTO: Que, como destaca Daniella Alcatino, nuestra normativa procesal penal rechaza el “patrón mínimo o aparente de fundamentación” de la sentencia vigente bajo la normativa del Código de Procedimiento Penal, optando por un sistema de justificación probatoria de las conclusiones fácticas que realiza el tribunal en la sentencia definitiva que requiere: “a) que el tribunal se haga cargo en su fundamentación ‘de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo’; (b) que el tribunal señale el o los medios de prueba mediante los cuales da por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que dan por probados; (c) que esa fundamentación permita ‘la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones’ a que se llegue en la sentencia y que no contradiga ‘los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados’ (las cursivas han sido añadidas). Por último, en el marco del nuevo sistema de recursos procesales la omisión de alguno de los requisitos de fundamentación exigidos se encuentra expresamente prevista como motivo absoluto de nulidad de la sentencia y del juicio oral por el artículo 374 literal e del CPP (La Fundamentación de la Declaración de Hechos Probados en el Nuevo Proceso Penal. Un Diagnóstico, revista de Derecho, Vol. XIX, N° 2, diciembre 2006, pp. 9-26, p. 13). Tales exigencias eliminan, conforme la misma autora sostiene, “la noción subjetivista de la prueba” propia del sistema de íntima convicción de la normativa procesal penal contenida en la codificación de 1906 y que se remite “a la creencia del juez como criterio de decisión sobre la prueba” (obra citada, p. 18), reemplazándolo por un sistema racional de prueba en que la fundamentación de las premisas fácticas o el rechazo de las mismas, en base a los criterios directrices ya señalados, se encuentran a la base del sistema probatorio y justifican la decisión jurisdiccional como una decisión de autoridad en un Estado Democrático de Derecho a fin de eliminar todo atisbo de arbitrariedad en la decisión, sea cual sea ella.

SEXTO: Que en el referido sistema de valoración racional, no solo resulta indispensable el cumplir con las exigencias de los principios de lógica formal que regulan el razonamiento humano, sino adicionalmente con las otras exigencias a que se ha hecho referencia, es decir, que “el tribunal se haga cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo” y, además, que “el tribunal señale el o los medios de prueba mediante los cuales da por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que dan por probados”. En relación a la exigencia legal del artículo 297 incisos 2° y 3° del Código Procesal Penal no solo exigen la motivación de la decisión en base a una valoración individual, positiva o negativa, de las fuentes probatorias introducidas al juicio oral, sino que la fundamentación debe también abarcar el análisis holístico de esas fuentes valoradas positivamente ya que: “Lo que esta directiva requiere es que el lector de la sentencia pueda reconstruir el camino entre las premisas del razonamiento probatorio (los elementos probatorios obtenidos de la valoración individual de las pruebas) y las conclusiones probatorias” (Daniella Accatino, obra citada, p. 16). Como

ha sostenido nuestro máximo tribunal: “Que la motivación de las sentencias debe permitir conocer las razones que sustentan la resolución, imponiendo a los Jueces la obligación de estudiar razonadamente los elementos de juicio reunidos, en término que resulte entendible la aceptación o rechazo de la pretensión punitiva ejercida por el Estado. De la motivación debe desprenderse con claridad las razones que ha tenido el Tribunal para declarar probados los aspectos fundamentales de los hechos, muy especialmente cuando hayan sido controvertidos” (E. Corte Suprema, 18 de diciembre de 2006, rol N° 2341-2006). De esta forma, la necesidad y obligación de motivar la sentencia se satisface en la circunstancia que los jurisdicentes expliquen suficientemente el proceso intelectual que los llevó a decidir de determinada manera, de ahí la exigencia de nuestro Código Procesal Penal en orden a que la fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia, aspecto y exigencia que claramente realizaron los jueces que concurren en la decisión condenatoria recurrida.

SÉPTIMO: Que la exigencia referida en el considerando precedente, más allá de los principios de la lógica formal, exigen que la sentencia debe dar cumplimiento al denominado principio de completitud de la fundamentación. Como señala Javier Maturana: “El principio de completitud implica que debe motivarse TODA la prueba, así como TODO el razonamiento probatorio efectuado con base a ella” (Javier Maturana Baeza, Sana Crítica. Un sistema de valoración racional de la prueba, Thomson Reuters, 2014, p. 342). En tal sentido Taruffo afirma que uno de los criterios de control racional de la valoración de la prueba y, por tanto, de control sobre la fundamentación del razonamiento judicial es que “Una de las condiciones es que la valoración tome en consideración todos los elementos de prueba disponibles y relevantes para la determinación positiva o negativa del hecho; resultaría, en efecto, irracional no tener en cuenta algunos elementos, especialmente, cuando éstos sean contrarios a la conclusión que el juez ‘quiere’ conseguir” (Michele Taruffo, La Prueba de los Hechos, Editorial Trotta, 2022, p. 425). Adicionalmente, el exigir que la motivación de sentencia cumpla con el principio de completitud cumple, en el razonamiento judicial y en el proceso penal otras funciones. Un exigencia adicional al razonamiento y la motivación de la sentencia dice relación con que “no se presenten contradicciones entre los resultados de la valoración conjunta de las pruebas” (Taruffo, obra citada, p. 426), resulta evidente que la prueba rendida puede ser diversa y además contradictoria, pero la prueba y su valoración importa una toma de posición o, como señala el autor citado, “la asunción de la hipótesis sobre el hecho que dispone los elementos de confirmación que prevalecen sobre los relativos a otras hipótesis distintas o contrarias”. De ello deriva que la contradicción debe resolverse, lo que importa -en un sistema de prueba racional-, el justificar la decisión de valorar positiva o negativamente una fuente probatoria y de dar las razones por la cual se opta por una u otra hipótesis en base a la prueba rendida en el juicio, exponiendo la justificación racional de dicha decisión u opción, ello como elemento esencial que permite controlar la discrecionalidad y sustentar la decisión en un sistema de prueba racional.

OCTAVO: Que, complementariamente a lo analizado, la exigencia del respeto del principio de completitud cumple, además, dos funciones materiales inherentes al debido proceso: el permitir el efectivo ejercicio del derecho a la defensa y el hacer real el principio contradictorio en el juicio. Si la sentencia, en cuanto a la determinación fáctica, es el resultado de una análisis racional, íntegro y global de la toda prueba rendida en el juicio oral y la decisión de valoración positiva o negativa de ella producto de tal análisis, no tiene sentido un real derecho a la defensa ni el contradictorio propio del juicio, sin finalmente la decisión jurisdiccional puede obviar la justificación racional de las conclusiones fácticas o, simplemente, no referirse a determinados medios de prueba o bien dar una simple justificación formal por la cual valorar positivamente unos medios de prueba o negativamente otros. De ahí la necesidad y exigencia formal de analizar en forma exhaustiva de toda la prueba rendida, incluyendo la desestimada y no solo aquella que corrobora una hipótesis de hecho, sino que también aquella que fue desechada por el juzgador sea por insuficiente, inválida o ser poco confiable o creíble. Como destaca el profesor Maturana: “El peligro de esta actitud judicial es que se basa en un sesgo cognitivo, dado por la elección a priori de una versión de los hechos, que impide valorar la prueba que contradiga la versión arbitrariamente elegida por el juzgador, con lo cual se impide llegar a una determinación verdadera de los hechos” (Javier Maturana, p. 348).

NOVENO: Que, conforme se denuncia en el medio recursivo, se afirma la configuración del motivo absoluto de nulidad contenido en el artículo 374 letra e) del Código Penal, esto es, cuando en la sentencia se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c) y, concretamente, en la infracción del denominado principio de completitud que ha sido analizado en las consideraciones precedentes. Dicha infracción se materializaría en la omisión en que se incurriría en la sentencia condenatoria impugnada en el análisis, ponderación y valoración, negativa o positiva, de la prueba audiovisual rendida por la defensa en el juicio oral y en base a la cual prestó declaración en el juicio oral el acusado don XXXX XXXX XXXX a fin de sostener su propia versión de los hechos.

DÉCIMO: Que, la sentencia impugnada en su considerando tercero se refiere expresamente a la declaración del imputado como medio de defensa y a siete videos que identifica como: N°1 2022-03-17-08-15-02; N°2 2022-03-17-08-15-49; N°3 2022-03-17-08-15-42; N°4 2022-03-17-08-14-59; N°5 2022-03-17-08-14-55; N°6 2022-03-17-08-15-01 y N° 7 2022-03-17-08-15-03, todos los cuales habrían sido exhibidos e incorporados al juicio oral y respecto de los cuales, en el referido considerando, el tribunal del fondo efectuó una breve relación de lo declarado en juicio por quien es condenado en la decisión jurisdiccional cuestionada. Asimismo, identifica en el considerando sexto, como prueba de la defensa, a ocho videograbaciones los que son singularizados como: VIDEO-2022-03-17-08-14-55.mp4; VIDEO-2022-03-17-08-14-59.mp4; VIDEO-2022-03-17-08-15-02.mp4; VIDEO- 2022-03-17-08-15-01.mp4; VIDEO-2022-03-17-08-15-03.mp4; VIDEO- 2022-03-17-08-15-42.mp4, VIDEO-2022-03-17-08-15-49.mp4 y VIDEO-2022-03-17-08-16-03.mp4.

UNDÉCIMO: Que, en el considerando séptimo el tribunal da por acreditado el hecho que sirve de sustento fáctico de la condena del único recurrente de la sentencia impugnada, para luego en la motivación siguiente -octava- desarrollar el proceso racional de valoración de los diversos medios de prueba en base a los cuales se sostiene la determinación fáctica del referido hecho punible que luego es calificado, en el considerando noveno como lesiones simplemente graves. En el referido considerando octavo, en relación a las video grabaciones incorporas en el juicio oral se efectúan diversas afirmaciones genéricas respecto de las mismas, sin que se identifiquen concretamente a cuáles videos concretos se hace referencia. Así, en el párrafo cuarto, se expresa luego del punto seguido: “Que sus asertos (refiriéndose a la víctima) han sido corroborados por la exhibición de prueba video grabada, cuyo contenido ha permitido fortalecer la reconstrucción de la dinámica de los acontecimientos en un similar sentido al que expuso en juicio”. Por su parte, en el párrafo décimo de la misma motivación se razona nuevamente en relación al testimonio de la víctima que: “El relato prestado por el señor XXXX XXXXX, en lo medular, ha encontrado concordancia y se ha fortalecido con la muestra que se hizo en juicio de las imágenes videograbadas al acusado y que recrearon de forma equivalente al planteamiento de la víctima, los acontecimientos que se suscitaron en la mañana del 07 de junio de 2021 2021, desde el altercado que mantuvo con una tercera persona que baja del camión recolector de basura que se ubicaba en el frontis del domicilio XXXXX XXXXX, sujeto el primero que incluso siguió al afectado cuando este había ingresado a su inmueble; para luego observar como el acusado salió por el portón de su casa y subió por el costado del conductor al móvil, lo puso en movimiento, se detuvo en el frontis del portón del inmueble pareado de propiedad de don XXXX XXXX, en el cual este se hallaba apostado, se verifica que hubo un intercambio de palabras entre ellos, el conductor continúa su marcha un par de metros y se le vio descender, ubicarse mirando a don XXX XXXX que continuaba en el lugar reseñado, para luego comenzar a aplaudir y gesticular con sus brazos invitándolo a viva voz a salir para pelear de forma reiterada, incluso durante el tiempo en que la víctima ingresó a su domicilio y también cuando volvió a salir. De igual modo el tribunal apreció el contacto físico que mantuvieron ambos, después que don XXXX lanzó un objeto a quien lo incitó a acercarse; el desarrollo de la gresca mantenida por los contrincantes de pie y en el piso; el acercamiento de doña XXXX XXXX a los contendores, como aquella arrojó un objeto a don XXXX XXXX y su ubicación por la espalda de aquel, acciones estimadas por estas sentenciadoras en el afán de auxiliar a su pareja como se dirá más adelante”. Prosigue el mismo considerando, refiriéndose a lo que ocurre luego de la interacción física entre doña XXXXX XXXX y doña XXXXX XXXX, para continuar con la descripción de los hechos una vez que cesó la agresión al ser separados por terceros y la circunstancia que el condenado subiera al vehículo que conducía y realiza

“una fuerte maniobra de retroceso lo acercó hasta la reja del inmueble contiguo al suyo y en el que habitada don XXXX XXXX y su familia, para retirarse después”. Finalmente, en el considerando noveno de la sentencia impugnada, párrafo cuarto, se razona y justifica: “En este apartado relevante se hace explicitar que estas sentenciadoras han estimado creíble y suficiente el relato del afectado, además de su correlación en lo tocante con los demás medios probatorios especificados y previamente examinados,…”.

DUODÉCIMO: Que, como se observa, la sentencia impugnada, al efectuar la labor racional de análisis y valoración de las ocho videograbaciones incorporadas legalmente al juicio oral lo que hace es efectuar una referencia genérica a dichas fuentes probatorias, las que no identifica en forma concreta a fin de poder determinar la forma en que el tribunal logra o no logra convicción atendiendo dichas filmaciones y tampoco expresa los fundamentos concretos por los cuales valora positiva o negativamente tales fuentes probatorias. Dicha remisión genérica a los medios de prueba referidos -videograbaciones- no permite identificar claramente cuales fueron valoradas de positiva o negativamente por el juez del fondo a fin de fijar las premisas fácticas en base el cual se fija el hecho en que se sustenta la condena y especialmente, a fin de determinar las razones por las cuales se da credibilidad a la declaración de la víctima y, al contrario, no se da credibilidad a la declaración del acusado siendo ella, en nuestro sistema procesal, un medio de defensa y no un medio de autoinculpación. Ello se denota aún más claramente en la motivación décimo cuarta de la sentencia, en la cual se concluye que las afirmaciones del condenado “... no se consideran creíbles, de una parte, no fueron explicadas razonablemente y tampoco han encontrado asidero en la prueba audiovisual presentada por la Defensa”. Tampoco, en el estricto cumplimiento del deber de motivación de la sentencia, en la forma que se ha analizado, aparece como coherente a dicha imposición el concluir, como se hace en el considerando décimo quinto que: “Consecuente con la decisión condenatoria respecto del acusado XXXXX XXXXX, serán desechadas las alegaciones absolutorias enarboladas por la Defensa y que se traducen en que en su entender no se ha acreditado la proposición fáctica en la forma presentada por el Persecutor...”, ello en razón que dicha premisa justificativa no solo es genérica, sino que además omite el contenido de las filmaciones de imágenes que la defensa exhibió en el juicio oral y que, además, exhibió en la vista de la causa del recurso de nulidad intentando.

UNDÉCIMO: Que, vinculado a esto último no existe fundamento alguno en la sentencia impugnada respecto de la valoración, positiva o negativa, del video identificado como 5Video-2022-03-17-08-14-55.mp4 en la vista del recurso y como Video-2022-03-17-08-14-55.mp4 en la sentencia impugnada, dado que más allá de la credibilidad o no credibilidad de la declaración del condenado que se utiliza como argumento para desechar la tesis de la defensa, del análisis de dicha videograbación se desprenden hechos y circunstancias que no son coherentes al supuesto fáctico fijado en la sentencia y que al mismo tiempo condicional la declaración de la propia víctima, todo lo cual se omite en la fundamentación de la sentencia al no existir un análisis pormenorizado de las grabaciones de imágenes, especialmente de la identificada precedentemente, a fin de poder determinar cómo los sentenciadores del grado llegaron a la convicción condenatoria desechando la tesis de la defensa ello más allá del simple argumento de falta de credibilidad del encausado, lo cual también puede sostenerse de la propia víctima al analizar en el referido video.

DUODÉCIMO: Que si bien, este tribunal no está facultado para valorar nuevamente las fuentes probatorias rendidas en el juicio oral, sea valorándolas en forma positiva o negativa, si está facultado para estimar la existencia de una motivación viciada, en este caso por infracción al principio de completitud conforme se ha analizado en forma precedente, dado que éste puede ser infringido por falta de fundamentación o por una motivación defectuosa. Entre tales hipótesis se encuentran aquellas situaciones en que simplemente la sentencia no se refiere a la valoración de un determinado medio de prueba o fuente probatoria, es decir, no hay referencia o análisis una prueba rendida, ello independientemente de si le otorga valor y la desecha valorándola negativamente. El referido vicio importa una transgresión al principio de completitud, que solo puede alegarse como falta de fundamentación de la sentencia y no como una infracción a las reglas de la sana crítica dado que simplemente no hay exposición de razones que expliquen la forma en que el tribunal valoró, positiva o

negativamente, la fuente probatoria omitida y, por tanto, resulta imposible saber las razones que explican la forma de valoración, simplemente falta esa valoración. Una segunda modalidad puede presentarse cuando la sentencia se refiere a una fuente probatoria rendida en el juicio, pero no otorga realmente el valor probatorio dado que se utiliza razones vagas e insuficientes que impiden considerarla como verdadera fundamentación bajo la exigencia del artículo 297 incisos segundo y tercero. En estos casos si existe, al menos una expresión en la sentencia que pretende dar cumplimiento a las exigencias legales, pero que simplemente se limita a valorarla positiva o negativamente o declararla insuficiente o sobreabundante o no creíble sin aportar reales razones o fundamentos. Si bien, en el último caso puede estimarse que existiría una infracción al principio de lógica formal de razón suficiente, la verdad es que ello no ocurre dado que este actúa en forma diversa. En principio de razón suficiente actúa en relación a las conclusiones que lógicamente se pueden obtener de un enunciado, la falta de fundamentación opera en aquellos casos en que no hay aportación de razones reales ni argumentos de base efectivos, sino un razón genérica que formalmente se da para afirmar que si se justificó el enunciado.

DÉCIMOTERCERO: Que, como se ha analizado extensamente, el deber de motivación, conforme la ya referida cita de la profesora Daniela Accatino, importa necesariamente hacerse cargo de toda la prueba rendida, incluyendo la desestimada, es decir la valorada negativamente, debiendo expresarse y razonarse en base a cada fuente probatoria, justamente a fin de poder reproducir el razonamiento del sentenciador del grado sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. En ese deber, el principio de completitud al cual se ha hecho referencia juega un rol gravitante, toda vez que es él el que permite determinar claramente cuál fue el razonamiento, individual y global, para valorar o desvalorar la fuentes probatorias y, a partir de ello, fijar las premisas fácticas a la cual luego debe aplicarse el derecho penal material lo cual, además, hace posible cumplir con el deber de corroboración de los diversos medios de prueba, exigencia que la sentencia impugnada no cumple conforme al estándar exigido por el citado artículo 297 del Código Procesal Penal, al simplemente no omitir una análisis concreto de las videograbaciones incorporadas y dar fundamentos reales y ciertos de la razón por la cual se obvia aquella grabación de imágenes identificada como 5Video-2022-03-17-08-14-55.mp4 en la vista del recurso y como Video-2022-03-17-08-14-55.mp4 en la sentencia impugnada y como dicha fuente probatoria debe incidir, dada la dinámica que contiene, en la fijación concreta de los hechos y en la determinación de la credibilidad o falta de credibilidad de un testigo o del propio imputado cuando éste declara como medio de defensa, todo a fin de fundar debidamente la decisión jurisdiccional cualquiera sea ella.

DÉCIMOCUARTO: Que, conforme se viene analizado, resulta necesario acoger el presente medio recursivo al estimar que efectivamente la sentencia impugnada incurre en el motivo absoluto de nulidad alegado por la defensa, siendo indefectiblemente necesario anular la sentencia condenatoria y el juicio oral conforme se resolverá.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 352, 372, 376 y 384 del Código Procesal Penal, se acoge, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por Paula Perez Salinas, defensora penal pública, en representación del condenado don XXXX XXXX XXX, en contra de la sentencia de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós del Tribunal de Juicio Oral de La Serena y por la cual se condenó a este último como autor de un delito consumado de lesiones graves, previsto y sancionado en el artículo 397 N° 2 del Código Penal, cometido en la comuna de La Serena el día 07 de junio de 2021, imponiéndole la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, pena corporal sustituida por la de remisión condicional, declarándose que dicha sentencia es nula, como también lo es el juicio oral en que incidió, disponiendo la realización de un nuevo juicio oral por una sala no inhabilitada del referido tribunal.

Acordada con el voto en contra del ministro Sr. Troncoso, quien fue de opinión de rechazar el recurso intentado, por las siguientes consideraciones:

1.- Que el reproche que se realiza al fallo del Tribunal Oral en lo Penal consiste en no haberse hecho cargo en su fundamentación tanto de la numeración como de los segundos exactos de los videos que le permitieron arribar a la conclusión de condena. No se trata entonces, de una falta de análisis de la

prueba rendida, en los términos exigidos por el artículo 297 del Código Procesal Penal, pues los sentenciadores del grado sí cumplieron con señalar cuáles hechos dieron por probados a partir de la prueba audiovisual, y de qué manera vincularon las imágenes percibidas en el juicio con las restantes probanzas rendidas por la parte acusadora, en un análisis que se extiende por casi dos planas del fallo, y que a juicio del disidente permite la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar la convicción de condena respecto del acusado de autos. No puede obviarse que toda argumentación está sujeta a restricciones propios de los límites inherentes a la naturaleza humana y a las características del proceso, con una oportunidad única de rendición de cada medio de prueba ante un tribunal colegiado que tiene asignado plazos y oportunidades específicos para deliberar, alcanzar convicción, y luego ponerla por escrito. Pretender que los juzgadores deban hacerse cargo segundo a segundo de las imágenes exhibidas es una exigencia de fundamentación a todas luces desmedida, y probablemente inviable.

2.- Que, por otro lado, la decisión de condena de los sentenciadores se sostiene en múltiples probanzas que fueron expuestas una a una y relacionadas entre sí por los sentenciadores del fondo, cumpliendo con el mandato contenido en el artículo 340 del Código del ramo, de modo que eventuales deficiencias menores, como las referidas en el recurso respecto a partes de los vídeos no recogidas expresamente en el fallo, carecen de trascendencia suficiente como para provocar la nulidad del fallo. Al contrario, acoger el recurso en la forma propuesta, y a partir de los videos exhibidos ante esta Corte, importa un riesgo innegable de realizar una nueva valoración para la cual este tribunal no se encuentra habilitado a partir de la causal invocada, emitiendo a lo menos de manera implícita un pronunciamiento de fondo. En efecto, existiendo una extensa y explícita referencia en el fallo a la prueba audiovisual rendida por la defensa, un reproche de falta de completitud que no pueda salvarse por falta de trascendencia, sólo se justifica en la medida que se discrepa de la convicción de condena alcanzada por los sentenciadores, discrepancia que se ha obtenido a partir de la visualización singular de uno de los medios de prueba rendidos en juicio, y no del conjunto de antecedentes que tuvieron a la vista los sentenciadores de autos.

3.- Que, si lo objetado son los eventuales desajustes lógicos entre la prueba audiovisual y el razonamiento del tribunal, debió recurrirse a una causal diferente, haciendo presente en ese caso cuáles reglas de la lógica se habrían visto afectadas, respecto de alguna parte específica de alguno de los videos exhibidos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante, don Enrique Labarca Cortés y la disidencia por su autor.

Rol N° 1536-2022 -Penal

3.- CA acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa. Considera que, para descartar el relato del imputado, estimar creíble la declaración de la víctima y prescindir de la versión del único medio de prueba independiente, la sentencia sólo menciona aspectos formales y parciales que no son suficientes para satisfacer la obligación de fundamentación impuesta al tribunal, ni cumple con la exigencia de develar el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que se arriba. ([CA La Serena 07.02.2023 rol 1566-2022](#)).

NORMA ASOCIADA: CPP ART 36; CPP ART 292; CPP ART 297; CPP ART 340; CPP ART 342; CPP ART 352; CPP ART 358; CPP ART 372; CPP ART 374; CPP ART 386.

TEMA: Principios del derecho penal; Prueba; Recursos.

DESCRIPTORES: Derecho de defensa; Fundamentación; Garantías; Motivos absolutos de nulidad;

Nulidad del juicio; Nulidad de la sentencia; Pruebas; Recurso de nulidad; Sentencia condenatoria; Valoración de prueba.

SINTESIS: Se acoge recurso de nulidad por estimar concurrente la causal del artículo 374 letra e), en relación con la letra c) del artículo 342 y lo dispuesto en el artículo 297 CPP. Se considera que la sentencia al rechazar la tesis de la defensa no contiene un razonamiento adecuado, mencionando sólo aspectos formales y parciales, los que no son suficientes para satisfacer la obligación de fundamentación impuesta al tribunal, ni tampoco cumple con la exigencia de develar el razonamiento utilizado para arribar a tales conclusiones. Estima que la sola afirmación "... la declaración del requerido para este tribunal pareciera ser un relato poco fiable y acomodaticio..." es precaria y carece de suficiencia. Agrega que el sentenciador pondera la declaración de la ofendida como creíble, sin dotar de contenido a esa inferencia judicial, no siendo suficiente para justificar dicho razonamiento sostener que "el requerido habitualmente bebía alcohol y era agresivo y mantenía problemas con sus hermanos y su madre quien le tenía miedo" información que no es posible conocer de la fuente primigenia de información, pues la madre no declaró en juicio. Finalmente, tiene en consideración la nula referencia a la declaración realizada por el funcionario policial que se encontraba presente al momento en que ocurren los hechos, el único medio de convicción independiente rendido en juicio.

TEXTO COMPLETO

La Serena, siete de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En estos autos RIT 1220 - 2021, RUC: 2100910082-K, del Juzgado de Garantía de Illapel, por sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, la magistrada doña Ethel Henríquez Opazo, resolvió condenar al encausado XXXXX XXXX, por su responsabilidad en calidad de autor de un delito de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo. También lo consideró autor de uno de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar imponiéndole la sanción de sesenta un día de presidio menor en su grado mínimo, ambos cometidos en la comuna de Illapel el 9 de octubre de 2021; y, para cada caso, a las penas accesorias de suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo de la condena y la especial, previstas en la Ley N° 20.066 en su artículo 9 letra b).

La misma sentencia dispuso la sustitución de las penas corporales impuestas por la de reclusión parcial en modalidad nocturna, por el tiempo de la sanción originalmente impuesta, reconociéndole para esos efectos los abonos pertinentes, eximiéndolo del pago de las costas de la causa.

En contra de esta decisión, el defensor penal público que representa al condenado dedujo recurso de nulidad el que fundó en la causal de nulidad contenida en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal en relación con el artículo 342 letra c) del citado cuerpo legal, el que se conoció en audiencia del dieciocho de enero del año recién pasado, oportunidad al que concurrieron, vía telemática, la abogada del Ministerio Público y el de la defensa, disponiéndose la lectura del fallo para el día de hoy.

Primero: Que la defensa del condenado dedujo recurso de nulidad el que fundó en el motivo de nulidad prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal en relación con el artículo 342 letra c) del código del ramo.

Señala, luego de referirse a los antecedentes generales del proceso, en particular a los hechos acreditados y fundamentos de la sentencia, para enseguida reproducir el motivo cuarto de la decisión atacada, tras lo cual indicó que el principio de la razón suficiente, -parafraseando a Couture- consiste en señalar que las cosas existen y son conocidas por una causa capaz de justificar su existencia. Indicó que la doctrina ha postulado la existencia de condiciones para su existencia, a saber: "a) Debe ser un razonamiento constituido por inferencias adecuadamente deducidas de la prueba y derivarse de la sucesión de conclusiones que, en base a ellas, se vayan determinando; b) debe ser concordante y constringente, en cuanto cada conclusión negada o afirmada, responde adecuadamente a un elemento de convicción del cual se puede inferir aquella, y c) la prueba de ser de tal naturaleza que realmente

puede considerarse fundante de la conclusión, de tal forme que aquella sea excluyente de toda otra". Indica que la sentencia definitiva debe cumplir con una serie de exigencias, entre ellas, cumplir con el señalamiento de los hechos que diere por probados y la debida conexión entre éstos y los medios de convicción, tal como lo expresa el artículo 297 inciso tercero y 342 letra c), ambas disposiciones del código adjetivo.

También la decisión debe hacerse cargo de toda la prueba rendida "ante él" (sic) y que esa fundamentación permita la reproducción del razonamiento utilizado para llegar "a la sentencia" (sic), conforme lo disponen los inciso segundo y tercero del artículo 297 del código del ramo.

Asimismo, que la valoración de la prueba se haya hecho sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, según lo dispone el artículo 297, esta vez en su inciso primero del citado cuerpo de leyes; y que se cumpla con la exigencia de claridad, corrección lógica y completitud a que se refiere el artículo 342 del compendio procesal, no solo respecto de los hechos y circunstancias de la causa, sino que también en relación a la valoración de los medios de prueba que fundamentaren las conclusiones de la sentencia tal como se desprende del artículo 342 letra c) del código de enjuiciamiento.

Expresa que en un Estado democrático y constitucional de derecho, las decisiones judiciales deben ser justificadas y para consideración la suficiencia en la motivación, cuando se ofrecen las razones en apoyo de la misma, que pueden ser comprensibles por cualquier, cita una sentencia en apoyo de su tesis.

Adiciona que el Código Procesal Penal, además, en su artículo 36 establece el deber de motivar las decisiones adoptadas por un tribunal, para lo cual deberá expresar, sucintamente, pero con precisión, los motivos de hecho y derecho en que basare las resoluciones tomadas. Explica que lo anterior tiene su correlato en las normas que regulan la valoración de la prueba en el juicio oral y exigen la debida justificación de las conclusiones probatorias expuestas en la sentencia definitiva, en particular los artículos 342 letra c), 340 y 297 del compendio adjetivo. Ese análisis permite sostener que la fundamentación no sólo debe abordar acabadamente los elementos de prueba que construyen la convicción del tribunal, sino también aquellos que han sido desestimados y las razones de ello, con el fin de que el desarrollo de la sentencia permita la reproducción del razonamiento utilizado.

Entonces, en virtud del análisis antes desplegado, reclama que en la decisión impugnada no se expusieron los fundamentos que tuvieron en consideración para desestimar la versión entregada por su defendido, como medio de defensa, ni tampoco las alegaciones vertidas por su parte en estrados, las que fueron reproducidas en los fundamentos cuarto y quinto, los que transcribe. Explica que su defendido, renunciando a su derecho a guardar silencio, entregó una versión alternativa de cómo habrían ocurrido los hechos, descartando la existencia de las amenazas y las agresiones que provocaron en la ofendida las lesiones, la dinámica que ocurrió, referentes a agresiones mutuas y aunque el testimonio del acusado no constituye un elemento de prueba, éste debe ser ponderado por el Tribunal, cita, en apoyo de su tesis, las sentencias dictada por esta Corte en autos Roles N° 569- 2021, N° 948-2022 y N° 730-2021; y, las decisiones adoptadas en roles N° 308-2021 de la Corte de Apelaciones de Valdivia y N° 309-2019 de la Corte de Apelaciones de San Miguel.

Reclama que la sentencia atacada no cumple con las exigencias descritas puesto que en ellas la magistratura del fondo no se hizo cargo de todas las alegaciones vertidas en juicio, específicamente la expuesta en estrados por el acusado. De esta forma, siendo la decisión mediante la explicación de todas las inferencias inductivas que justifican y apoyan su conclusión, a partir de todas y sólo las pruebas y elementos probatorios producidos durante la audiencia del juicio oral, constituye una garantía específica cuya principal función consiste en hacer posible un control a posteriori sobre las razones como fundamento de la decisión, lo que incluye el control sobre la valoración de las pruebas, reproduciendo, en apoyo de su postura, la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema Rol No 9.492-2009, y refrendando dicho análisis a los autores López y Horvitz, en cuanto indican que "la motivación de las sentencias constituye una faceta o cariz de un "justo y racional procedimiento" como exige nuestra carta fundamental, que debe cumplirse, por ser esta la ocasión en que el Estado, por medio del órgano jurisdiccional, responde al derecho de petición y especialmente a la acción intentada en el proceso, lo cual, sin duda, debe tener en consideración el tribunal superior al revisar eventualmente la decisión".

“Sólo a través del juicio y la motivación de la sentencia es posible la legitimación retrospectiva de la decisión jurisdiccional, que viene exigida por el principio de legalidad, esto es, la verificación del contenido fáctico de las normas jurídico-penales que constituyen el presupuesto para la adjudicación de responsabilidad penal”.

Finalmente expone que los supuestos fácticos acreditados, en el fundamento décimo tercero de la sentencia impugnada, no hacen referencia a que lesiones tuvo por acreditadas, solo se limita a señalar que existió una agresión con golpes de puño, a pesar de todo el análisis realizado en el cuerpo del escrito.

Pide, en definitiva, que acogiendo el arbitrio intentado, se anule la sentencia definitiva dictada y el juicio oral realizado, determinando el estado en que debe quedar el procedimiento, y ordenar la remisión de los antecedentes para ante el tribunal no inhabilitado correspondiente, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Segundo: Que el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal establece: “Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados: e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e). Por su parte, el artículo 342 del mismo Código, en su letra c) señala que: “Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá: c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”.

A su turno, el artículo 297 del citado Código Procesal Penal expresa que “Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados”.

“El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquélla que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo”.

“La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegue la sentencia”.

Tercero: Que, tal como lo ha sostenido la Excm. Corte Suprema en diversas oportunidades, “El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos hechos como probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos en la litis, con las garantías inherentes al juicio oral. Tal deber apunta no sólo a permitir la comprensión de la decisión, sino además a garantizar la actuación racional en el terreno de la determinación de las premisas fácticas del fallo. La satisfacción de esta carga posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos procesales. Si el tribunal explica las razones de su resolución, entonces es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es el resultado de la arbitrariedad. Por ello, en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que deben ser el corolario de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre las razones de la decisión de una determinada manera —y no de otra—, explicación que deberá ser comprensible por cualquier tercero, mediante el uso de la razón.

Octavo: Que, al mismo tiempo, la fijación de los hechos y circunstancias que se tuvieron por probadas, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297 ya citado. Atendiendo a esta norma, el tribunal debe hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso la desestimada, con señalamiento de los medios de prueba, únicos o plurales, por los cuales se dieron por probados los hechos y circunstancias atinentes a la litis”. (Sentencia dictada en autos Rol N° 42.776.2020 de 29 de mayo de 2020)

Además en esta obligación de fundamentación, subyace la idea de reflexionar detenidamente sobre algo determinado y concreto como elemento probatorio individual- valoración unitaria- y, además, como un

componente más de un todo que se comprende por toda la prueba que se rinde en un juicio- valoración comparativa. Dicho deber también es aplicable a la declaración que el imputado presta durante el desarrollo de la audiencia de juicio oral, renunciando a su derecho a guardar silencio y en ejercicio de su derecho a defensa material, realizando un análisis individual de sus dichos, como también global y comparativo, puesto que tal como lo ha señalado esta corte en otras tantas oportunidades, "...aún cuando se discuta la naturaleza jurídica de la declaración del imputado prestada en juicio, esto es si constituye o no un medio de prueba asimilable a una declaración testimonial, lo que no se discute, por señalarlo la ley expresamente, es que la declaración del imputado importa un medio de defensa, existiendo plena autonomía para el acusado de ejercerlo o no, y como tal ha de ser ponderado por los jueces como si se tratase de cualquier otro medio de prueba. Al efecto, el autor Cristián Riego (señalado que "La valoración que los jueces pueden hacer de lo que el imputado manifieste en su declaración puede jugar tanto en su favor como en su contra, es decir, es posible que los jueces atribuyan credibilidad a lo que el imputado diga y esto les permita arribar a una duda razonable y en definitiva a una absolución. Pero también es posible que consideren que lo que el imputado diga no es creíble y esto les permita atribuir más fortaleza a la versión del acusador. Es muy probable que en la mayor parte de los casos la declaración del imputado sea creíble en algunos aspectos y no en otros, y los jueces podrán por supuesto hacer estas distinciones y utilizar este material informativo junto con los demás medios de prueba para arribar a sus conclusiones" ("La Declaración del imputado en el juicio Oral"). Ello es lo que importa valorar estas declaraciones y no solamente transcribirlas sin efectuar respecto de ellas análisis alguno". (Sentencia RIT 858-2022 de 26 de septiembre de 2022).

Cuarto: Que con el objeto de realizar el análisis pertinente respecto del arbitrio de nulidad intentado, es preciso detenerse en el establecimiento de los supuestos fácticos que la magistratura del fondo realizó, en el fundamento décimo tercero de la sentencia impugnada, donde se determinó que: "El día 09 de octubre de 2021. A las 20:50 horas aproximadamente, en el domicilio ubicado en callejón Santa Filomena N° 79, comuna de Illapel, el imputado XXXXX XXXXXX agredió a su hermana XXXXX XXXXX, propinándole golpes de puño en la cabeza y rostro minutos más tarde al ser detenido en presencia de carabineros amenazo a la víctima, diciéndole que apenas quede en libertad la iba amatar a ella y a su familia, siendo verosímil la consumación de la amenaza por parte del imputado, toda vez, que se trata de una persona agresiva con consumos".

Quinto: Que la impugnación dice relación con la existencia de un vicio producido en la fundamentación de la sentencia, por cuanto según el recurso, la adjudicadora habría infringido lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal y aunque el recurso intentado hace alusión al principio de la lógica, en particular de la razón suficiente, desplegando una serie de argumentos en relación a éste, finalmente, la denuncia la posiciona en la omisión de ponderación probatoria de los asertos prestados por el acusado quien, renunció a su derecho a guardar silencio y formuló una tesis alterna a la fiscal; y, la ausencia de justificación suficiente para desestimar los argumentos que, como defensa técnica, efectuó en las oportunidades que señala la Ley, esto es, en el artículo 297 inciso segundo del Código Procesal Penal, ya antes reproducido.

Sobre el particular resulta relevante analizar la decisión en relación a la infracción que se denuncia y es así como el motivo décimo sexto es el que consigna los fundamentos del rechazo de la petición de absolución respecto de los dos injustos imputados, el que se desarrolla de la siguiente manera "Se desestima la petición de la defensa en orden a absolver al requerido de la imputación por el delito de Lesiones. En tal sentido, si bien la defensa intentó sembrar duda respecto de la dinámica acreditada, señalando que es la víctima es la que se enfrentó al requerido, dando a entender que fue ella quien agredió al imputado con un tenedor y este solo se defendió empujándola, la prueba testimonial y documental rendida en juicio dan cuenta que las lesiones que tuvo la víctima en su rostro no se condicen con un empujón con la mano del requerido. Y en cuanto a las amenazas, señala que el mero miedo de una situación de conflicto merma la seriedad de la amenaza por lo que no se puede configurar el delito de amenaza. Respecto a ello a que dichas amenazas no cumplirían los requisitos de seriedad y verosimilitud que la norma prevé, lo cierto, es que dichas dudas fueron superadas por la prueba fiscal, en especial el relato de la víctima la que se estimó creíble por el tribunal, considerando además que el

requerido habitualmente bebía alcohol y era agresivo y mantenía problemas con sus hermanos y su madre quien le tenía miedo, esto permite dotar de seriedad y verosimilitud los dichos del requerido, sumado al contexto en que se efectuaron, por cuanto hacen inferir a cualquier persona en esa misma situación, la posibilidad real de que los daños anunciados se concreten.

La única prueba de la defensa opto por no declarar en juicio y la declaración del requerido para este tribunal pareciera ser un relato poco fiable y acomodaticio.

En consecuencia las alegaciones de la Defensa no permitieron introducir en esta Juez dudas razonables o vicios determinantes para haber arribado a una decisión absolutoria respecto de los delitos por los cuales don XXXX XXXXX fue requerido.”

Sexto: Que, en este sentido, es útil mencionar aquí que el arbitrio de nulidad intentado no permite la revisión de los supuestos fácticos tenidos por ciertos por la magistratura del fondo, sino que verificar la estructura racional del razonamiento empleado, puesto que en este caso, se alega la omisión de ponderación de la declaración del imputado y de los argumentos expuestos por el defensor durante el desarrollo de la audiencia, en ejercicio del derecho de defensa técnica que eran relevantes para demostrar su teoría del caso.

Así, la primera afirmación posible, es la precariedad del fundamento expuesto por la adjudicadora con el objeto, en primer término, de desestimar la tesis alternativa que expuso el imputado, renunciando a su derecho a guardar silencio, al sostener que “...la prueba testimonial y documental rendida en juicio dan cuenta que las lesiones que tuvo la víctima en su rostro no se condicen con un empujón con la mano del requerido.”.

Sobre el particular es útil señalar aquí que respecto de los supuestos imputados, como fuente de prueba inmediata, solo se contó con el relato de la ofendida, puesto que el funcionario policial que participó en el procedimiento que culminó en la detención del imputado se limitó a reproducir lo que pudo oír de ella respecto del contexto y la forma en que los hechos ocurrieron.

La sentencia impugnada realiza un supuesto análisis, en este caso con la documental acompañada, lo que tampoco es suficientemente razonada, por cuanto tal como se consignó el documento denominado “Dato de atención de urgencia N° 32290, emanado del Hospital de Illapel, incorporado a la audiencia como prueba documental, que no fuera objetado u observado de manera alguna, el que da cuenta de la atención recibida por la ofendida, el día 9 de octubre del año 2021, a eso de las 21.38 horas de la noche, en el que se constató, aumento de volumen en región parietofrontal izquierda con herida contusa sin sangrado activo y equimosis de la zona, hipótesis diagnosticas contusión en la cabeza, siendo estas de carácter leve”. Así el documento transcrito solo emite conclusiones respecto de un golpe en la cabeza, que no se aviene con los supuestos imputados por la ofendida al prestar declaración, donde solo le acusa de haberla golpeado en la cara, es más, de dicho documento tampoco se logra extraer la conclusión que las lesiones no se condicen con un empujón, ni tampoco se explica cómo arriba a esa conclusión.

Entonces, era preciso analizar con detenimiento la declaración que el acusado prestó, al tiempo de renunciar a su derecho a guardar silencio, siendo insuficiente realizar un análisis genérico de los medios de prueba rendidos, sin analizar su individualidad y luego la comparación necesaria, realizando un análisis reflexivo y comprensivo de cada uno de los extremos de la imputación y su relación con la declaración del imputado, puesto que la sola afirmación expuesta en el fundamento décimo sexto de la decisión impugnada en cuanto allí se indicó que “... la declaración del requerido para este tribunal pareciera ser un relato poco fiable y acomodaticio...” carece de suficiencia, siendo precaria en su formulación, porque por un lado utiliza, lo que era necesario, puesto que la víctima al ser contraexaminada por la defensa, reconoció que el día de ocurrencia de los hechos que denuncia, había tomado un cuchillo para repeler las acciones que le imputa a su hermano, quien a su vez aseveró haber sido agredido en la palma de su mano con un objeto de similar naturaleza.

Igual situación ocurre cuando se analiza el razonamiento del tribunal para descartar la tesis de absolución en relación al delito de amenazas, ya que únicamente pondera la declaración de la ofendida que estima creíble, sin dotar de contenido a esa inferencia judicial, siendo –incluso– ineficaz para satisfacer el estándar aludido, porque no es suficiente para justificar dicho razonamiento sostener que

“el requerido habitualmente bebía alcohol y era agresivo y mantenía problemas con sus hermanos y su madre quien le tenía miedo” información que se extrae únicamente de los dichos de doña XXXXX XXXXX, ya que, tal como se dejó establecido en la sentencia impugnada, la madre no prestó declaración en juicio y por lo tanto no es posible conocer de la fuente primigenia de información.

A todo lo anterior, se suma, la nula referencia efectuada por la sentencia a la declaración que de dichos supuestos realizó el único medio de convicción rendido en juicio, como fuente independiente de información, el funcionario policial don Julio Antonio Cubillos Catalán quien fue el que procedió a su detención y que, conforme los supuestos fácticos establecidos, era la persona que se encontraba presente al tiempo de proferirse las expresiones amenazantes, quien se limitó a señalar que una vez que encontró al imputado en el patio del inmueble procedió a su detención, y siendo requerido por el Ministerio Público, señaló que “ella denunció que él la amenazó diciéndole que cuando saliera la iba a matar a ella y su familia”, por lo que era relevante razonar en base a la credibilidad de la testigo, en razón de haberse controvertido la existencia de la seriedad y verosimilitud de las amenazas, pero la sentencia impugnada se limitó a predicarla, pero sin justificar su inferencia.

De esta forma, el rechazo de la tesis alterna de la defensa, no contiene un razonamiento adecuado y aunque formalmente, puede considerarse que menciona aspectos sólo son formales y parciales, por lo que no son adecuados ni suficientes para satisfacer la obligación impuesta al tribunal, ni tampoco se cumple con la exigencia de develar a partir de dichas conclusiones el razonamiento utilizado para predicar tales hechos, razones que permiten acoger el recurso de nulidad impetrado.

Séptimo: Que así las cosas, no cabe más que concluir que en el caso en cuestión se configura la causal de nulidad impetrada -artículo 374 letra e) en relación con lo dispuesto en el artículo 342 letra c) y artículo 297 del Código Procesal Penal-, por lo que se hace forzoso acoger el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del condenado XXXX XXX fundado en dicha causal.

Por estos fundamentos y lo previsto, además, en los artículos 292, 372 y siguientes, 342 letra c), 352, 358, 374 letra e) y 386 del Código Procesal Penal, **SE ACOGE**, el recurso de nulidad interpuesto por el defensor penal público don Ignacio Díaz Godoy, en representación de XXXX XXXX, en contra de la sentencia definitiva de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, pronunciada por el Juzgado de Garantía Illpapel, en causa RIT N° 1220-2021, RUC N° 2100910082-k, y, en consecuencia se invalida ésta y el juicio oral correspondiente, ordenándose la remisión de los antecedentes al Tribunal no inhabilitado que corresponda, para la realización de un nuevo juicio oral.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Ministra (I) señora Marcela Sandoval Durán.

Reforma Procesal Penal N° 1.566-2022.

4.- CA acoge recurso de nulidad. No aparece contenida la exposición completa de los hechos o circunstancias que se dieron por probados o no respecto de la atenuante invocada por la defensa, cuya acreditación importó argumentos que el tribunal no consideró en la sentencia. Con ello, además, se falta al deber de fundamentación a que se refiere el artículo 36 CPP ([CA La Serena 22.02.2023 rol 9-2023](#))

NORMA ASOCIADA: CP ART 11; CP ART 68; CP ART 69; CP ART 475; CPP ART 36; CPP ART 297; CPP ART 342; CPP ART 360; CPP ART 373; CPP ART 374; CPP ART 376; CPP ART 377; CPP ART 378; CPP ART 383; CPP ART 384; CPP ART 386; CPP ART 455; CPP ART 463; CPP ART 481.

TEMA: Circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal; Determinación legal/judicial de la pena; Principios y Garantías del sistema procesal en el CPP; Recursos.

DESCRIPTORES: Irreprochable conducta anterior; Medidas de seguridad; Nulidad de la sentencia;

Nulidad del juicio; Recurso de nulidad.

SINTESIS: CA de La Serena acoge segunda causal subsidiaria del recurso de nulidad interpuesto por la defensa fundada en la del artículo 374 letra e) CPP. Estima que es evidente que el tribunal nada dice en torno a la acreditación –o no- de la atenuante del art. 11 N° 9 CP, pues lo entiende innecesario desde que la medida de seguridad es de marco rígido y, por ende, no afectará a su quantum el que concurren una o más modificatorias de responsabilidad. No obstante, el sentenciador sí contempla la concurrencia de la irreprochable conducta anterior, al discurrir que conforme a los parámetros dispuestos por los artículos 68 y 69 del Código Penal para la imposición de la pena, correspondería imponer la pena en su minimum. Lo anterior torna el fallo en incompleto y contradictorio. Tal omisión afecta la completitud de la sentencia y, por ende, la hace incurrir en la causal alegada, desde que no aparece contenida en ella la exposición completa de los hechos o circunstancias que se dieron por probados, en este caso respecto de la atenuante alegada y cuya acreditación importó argumentos que el tribunal no consideró. Con ello, asimismo, se falta al deber de fundamentación de la sentencia, al que se refiere el art. 36 del CPP

TEXTO COMPLETO

La Serena, veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

VISTO:

El veintiuno de diciembre de dos mil veintidós una sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena dictó sentencia en causa RIT 220-2022, mediante la que “SE ACOGE el requerimiento deducido por el Ministerio Público, por lo que se impone al requerido inimputable XXXXX XXXX, ya individualizado, la medida de seguridad de INTERNACIÓN, por un término que no podrá extenderse más allá de DIEZ AÑOS Y UN DÍA, por su participación inmediata y directa en el hecho típico y antijurídico de incendio consumado, perpetrado en Coquimbo, el 11 de diciembre de 2021.”

En contra de este fallo la defensa del encartado presentó recurso de nulidad, fundado en una causa principal y en cinco subsidiarias.

Para la vista de dicho recurso, fueron convocadas las partes a audiencia oral, la que se desarrolló con la comparecencia de ambos.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Como anticipamos, el recurso de nulidad se sustenta en una causal principal y en cinco causales subsidiarias. Muy a groso modo, las seis causales discurren sobre dos grandes tópicos: el primero tiene que ver con la tesis que sustentó el recurrente, en relación con la atipicidad de la conducta desplegada por su representado, a raíz de la falta del elemento subjetivo del tipo. A ese respecto, alegó la omisión en la exposición de las razones de hecho o motivos por los que se desestimó la teoría de la defensa; la omisión en la exposición de normas legales y doctrinales que justificaron aquella conducta; finalmente, un error de derecho al rechazar tal argumentación.

En un segundo aspecto, el recurso alude a la omisión en la exposición tanto en cuanto a los hechos o razones como a las normas legales que motivaron la decisión del tribunal de no considerar –si acoge o rechaza- la concurrencia de la atenuante del artículo 11 número 9 del Código Penal, lo que a su vez constituiría un error de derecho.

En efecto, la causal principal se sustenta en aquella del artículo 374 letra e), en relación a lo dispuesto en los artículos 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal, argumentando que la sentencia no expone de manera completa los hechos o circunstancias que se dieron por probados, fueran favorables o desfavorables para el acusado. A modo de contexto, el recurrente indica cuales fueron los hechos que se tuvieron por acreditados y el delito de incendio por el que se dictó sentencia condenatoria. Éste se encuentra tipificado en el artículo 475 número 1 del Código Penal, exigiendo en la conducta que el culpable haya podido prever la circunstancia de que hubiere una o más personas en los espacios físicos a los que la norma alude.

Sostiene el recurrente que, de la simple lectura de la norma, es dable asumir la necesidad de que la conducta contenga un dolo necesario para incurrir en este tipo penal.

A pesar de aquello, la sentencia desestimó la pretensión de la defensa, lo que se motivó en el

considerando noveno del fallo, en donde se razona sobre que la antijuridicidad es la que constituye el presupuesto de la imposición de una medida de seguridad, la que no exige la concurrencia de un elemento subjetivo.

En este primer acápite el recurrente sostiene que la sentencia, al desestimar las alegaciones de la defensa en torno a la inexistencia del elemento “dolo” en la conducta del agente, solo se remite a plantear opiniones doctrinales, pero sin analizar los antecedentes de hecho del caso concreto que fueron expuestos en juicio, los que estuvieron dados por las declaraciones del perito del Servicio Médico Legal y de dos testigos los que, a juicio del recurrente, darían cuenta de la inexistencia de la conciencia del sujeto, elemento volitivo que para el recurrente es exigida por el tipo penal.

Agrega que según el artículo 455 del Código Procesal Penal, para imponer una medida de seguridad se requiere la ocurrencia de un hecho típico, lo que en este caso no acontecería, toda vez que el tipo no se logró cubrir a partir de la falta de elemento volitivo.

Se refiere a doctrina en apoyo de sus tesis y solicita que, al haberse emitido un análisis completo de los hechos referidos a la acreditación de la falta de dolo y, por tanto, la inexistencia de tipo penal satisfecho, vulnerándose las opiniones de los profesionales que depusieron en ese sentido, corresponde la declaración de la nulidad del juicio y de la sentencia.

La primera de las causales subsidiarias se refiere a la omisión en que incurre el fallo, en cuanto a la exposición de las razones legales o doctrinales por las cuales se desechó la teoría de la defensa, antes reseñada, omisión en la que se incurriría conforme a la causal del artículo 374 letra e), en relación con el artículo 342 letra d), ambos del Código Procesal Penal.

A este respecto, además de lo dicho previamente, agrega que el artículo 36 del código antes señalado exige un alto estándar de fundamentación, la que se echa en falta por el recurrente, en particular, en lo que a la previsibilidad de la presencia de una o más personas en el lugar afectado por el siniestro se refiere, motivo por el que formula las mismas peticiones antes expuestas.

La segunda causal subsidiaria es aquella del artículo 374 letra e), en relación con los artículos 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal, en particular, en lo que tiene que ver con la omisión en la que incurre el fallo al no pronunciarse sobre la petición de la defensa de considerar la atenuante contenida en el artículo 11 numeral 9 del Código Penal, lo que se manifiesta cuando en el motivo décimo tercero el fallo sólo se refiere a la minorante de responsabilidad referida a la irreprochable conducta anterior, sin que resuelva nada de la anterior, salvo señalar que, aun cuando se estimara que concurren dos circunstancias atenuantes, igualmente no cabría el ejercicio de la rebaja de pena en los términos del artículo 68 del Código Penal, pues a juicio el tribunal es éste el que establece el tiempo máximo de tratamiento al que debe someterse el enjuiciado, el que nunca puede ser menos a la pena penal, de acuerdo a las circunstancias y antecedentes médicos.

De otra forma el tribunal desliza que, aunque concurriera la atenuante, no podría producirse el efecto deseado por la defensa (rebaja de grado en la medida a aplicar), sin que aquello pueda significar hacerse cargo específicamente de la atenuante, como exige la causal legal invocada y del deber de fundamentación exigido en la ley, discrepando de que la pena se trate de un marco rígido, por lo que pudo haber sido rebajada a una no superior a 3 años y 1 día solicitando, por tanto, la nulidad de la sentencia y del juicio que le sirvió de antecedente.

Una tercera causal subsidiaria se refiere a la ausencia de razones legales y doctrinales en relación con la consideración de la concurrencia –o no- de la atenuante antes señalada, motivo de nulidad sustentado en la letra e) del artículo 374, en relación con la letra d) del artículo 342, ambos del Código Procesal Penal, por los antecedentes ya consignados. Formula la misma solicitud antes expuesta.

En otro acápite, la cuarta causal subsidiaria es aquella contenida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 455 y 463 letra c) del mismo cuerpo legal, y con el artículo 475 número 1 del código punitivo. Al respecto, sostiene la ausencia del elemento volitivo en la conducta de su representado, lo que de suyo impide comprender que el tipo penal se haya desplegado con la totalidad de sus elementos, de manera tal que existe una conducta atípica, por lo que su representado no puede ser sujeto de ninguna sanción penal, ni menos de la aplicación de una medida de seguridad, la que requiere de la existencia de un hecho típico, que este caso -y por las razones tantas veces

reiteradas- no ocurre. Por ello, ante tal error de ley, solicita que se anule la sentencia y se dicte una de reemplazo, en la que se absuelva a su representado.

Finalmente, una quinta causal subsidiaria de nulidad es aquella contenida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esta vez en relación con el artículo 11 número 9 del Código Penal, al mediar un error de derecho que influyó sustancialmente en la imposición de la cuantía de la medida de seguridad, al haber omitido el tribunal toda consideración de la atenuante del numeral 9 del artículo 11, lo que implicó dejar de aplicar la facultad del artículo 68 del código de la especialidad y, en lo concreto, haber rebajado la cuantía de la medida de seguridad impuesta a su representado solicitando, en este caso, la dictación de una sentencia de reemplazo que reduzca la pena a una no superior a 3 años y 1 día, a cumplirse en un recinto ambulatorio.

Para el abordaje del extenso recurso, esta Corte definió hacerlo de manera ordenada, siguiendo el mismo criterio de prelación que el recurrente propone, máxime que las 6 causales en total se intentan en subsidio una de otras.

SEGUNDO: Que, a modo de encuadre de normativa legal aplicable a este asunto, cabe tener presente que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de ellos una facultad exclusiva y excluyente de los jueces que conocieron del respectivo juicio oral y, asimismo, le está vedado efectuar una valoración de la prueba rendida ante el Tribunal de Juicio Oral, lo que corresponde únicamente a éste, el cual está dotado de plena libertad para ello, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, siendo el cumplimiento de este límite lo que corresponde controlar cuando se interpone la causal pertinente, como es el caso.

Además, debe tenerse en cuenta que el recurso de nulidad es un arbitrio de derecho estricto, lo que implica que no solo debe ser clara y precisa la descripción de los supuestos fácticos en que se funda, sino que también lo debe ser en cuanto al sustento jurídico normativo en que se apoya, todo lo que debe tener la debida coherencia con la petición que somete a decisión de la Corte.

Así las cosas un recurso de esta naturaleza, por ejemplo, debe satisfacer la exigencia de explicar pormenorizadamente la forma en que se ha producido la contravención a la o las leyes denunciadas como conculcadas, la indicación de la totalidad de las normas jurídicas involucradas, que se haga mención expresa y determinada de la forma en que se ha producido la infracción y cómo aquella influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo o, en su caso, el señalamiento claro y preciso de las circunstancias que configuran las causales de nulidad absoluta del artículo 374 del Código Procesal Penal, como por ejemplo, el completo señalamiento de los principios de la lógica, de los conocimientos científicamente afianzados o máximas de la experiencia transgredidas, y cómo se produce dicha infracción.

De esta forma, corresponde decir que una alusión genérica de una supuesta infracción o de normas legales o de principios, de máximas o conocimientos erróneamente aplicados o argumentos globales respecto de la forma en que se produce dicha infracción o de la influencia de este quebranto en la sentencia no configura, en modo alguno, la exposición requerida a un recurso de esta naturaleza.

Sobre el punto cabe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 378 del Código Procesal Penal en cuanto prescribe que “En el escrito en que se interpusiere el recurso de nulidad se consignaran los fundamentos del mismo y las peticiones concretas que se sometieren al fallo del Tribunal. El recurso podrá fundarse en varias causales, caso en el cual se indicará si se invocan conjunta o subsidiariamente. Cada motivo de nulidad deberá ser fundado separadamente”.

La exigencia de fundamentación a la que nos venimos refiriendo implica que el recurso debe consignar los fundamentos de hecho y de derecho en que se sostiene, lo que resulta relevante tanto para resolver sobre su admisibilidad-según ordena el inciso segundo del artículo 383 del respectivo código- como para fijar los límites de la competencia del tribunal que conocerá del recurso de nulidad, según prescribe el artículo 360 del mismo cuerpo normativo.

Así lo ha reconocido la doctrina, al sostener que “...se cumple con el señalamiento de la ley invocada y los hechos que según el recurrente la conforman, fundamentos y peticiones concretas que deben ser lo

suficientemente precisas, claras y coherentes para fijar la competencia del tribunal que debe fallar el respectivo recurso”. (Cortez M., Gonzalo, El Recurso de Nulidad, doctrina y jurisprudencia, Lexis Nexis, Segunda edición, 2006, pág. 110).

TERCERO: Causal principal. En cuanto a la causal principal, recordemos que ésta se refiere a la omisión en la que incurriría el tribunal, desde que no se hace cargo de los elementos de hecho que fueron expuestos por esa parte —y acreditados en juicio— tendientes a comprobar la situación mental de su representado, lo que le impediría tener la convicción o la conciencia de que en el lugar siniestrado existían otras personas.

Al respecto, es dable sostener que la sentencia recurrida tuvo por acreditado el siguiente hecho, el que expone en su considerando séptimo: “El día 11 de diciembre de 2021, alrededor de la 01:30 horas de la madrugada, en el interior de una de las habitaciones del inmueble ubicado en pasaje XXXXX XXXXXX —la que era arrendada por su propietaria doña XXXXX XXXXX a doña XXXXXX XXXXX— el requerido, XXXX XXXX, agredió a su conviviente, XXXXX XXXXX, mientras le gritaba que tenía que quemar los demonios que estaban a su alrededor; y en el momento en que la víctima salió al exterior de la habitación para pedir ayuda, XXXX XXXX, valiéndose de un encendedor que portaba, prendió fuego a prendas de vestir y ropa de cama que se encontraban en el lugar, iniciándose un incendio en el interior de la habitación, el cual consumió la totalidad del segundo piso de la vivienda.”

Concluye que “los hechos antes descritos, configuran un delito consumado de incendio en lugar habitado, previsto y sancionado en el artículo 475 N°1 del Código Penal, vigente a la época de la ocurrencia de los hechos.”

Luego, en el motivo noveno, se hace cargo de la argumentación de la defensa, en cuanto a la falta del elemento volitivo. En efecto, el tribunal sostuvo lo siguiente: “En primer término, se debe tener en cuenta que, a grandes rasgos, se ha entendido que el delito es una conducta típica, antijurídica y culpable. Siendo los presupuestos de la punibilidad una acción u omisión, (conducta), su adecuación a la descripción legal (tipicidad) su carácter contrario al ordenamiento jurídico (antijuridicidad-ausencia de causas de justificación) y su atribución a la responsabilidad personal del autor (culpabilidad). Es así que, atendido el procedimiento especial que se enfrenta, ya sea que se adopte la postura en orden a que el carácter injusto de la conducta es principalmente objetivo, donde la intención del autor, sus motivos o el grado de su equilibrio psíquico no son considerados, en general, para decidir sobre la adecuación típica y sobre la antijuridicidad, comprendiendo los tipos penales generalmente descripciones más o menos objetivas de la realidad, que no atienden a las intenciones o estado mental del autor, salvo excepciones —no concurrente en el caso de este delito—, sin que pueda confundirse la inimputabilidad intrínseca del demente con exigencias que el tipo penal no ha establecido (Lecciones de derecho penal chileno, parte general, segunda edición Sergio Politoff, Jean Pierre Matus, María Cecilia Ramírez, pág. 161) o, por el contrario, se adscriba a la teoría en que la acción incluye en la parte subjetiva del tipo el dolo —dolo típico— dirigido a la realización de las circunstancias objetivas del hecho (Claus Roxin, Derecho Penal Parte General, Tomo I, pág. 412, no obstante, el autor trata en la culpabilidad la inimputabilidad en el caso de estados o diagnósticos psicopatológicos con incapacidad de comprender el injusto del hecho o de actuar conforme esa comprensión, pág. 823), ello no afecta lo razonado precedentemente en orden a considerar en la especie configurado el tipo penal, toda vez que, de no entenderlo así —esto es solo interpretando como injusto personal en términos equivalentes para el de la imposición de una pena— impediría siempre y en todo caso aplicar una medida de seguridad a quién actúa bajo la imposibilidad de conocimiento del tipo subjetivo por presentar un trastorno mental, haciendo inviable el procedimiento contemplado al efecto y cuya finalidad, como se ha expuesto, resulta diversa a la del procedimiento general, en este caso lo es una finalidad preventiva especial que el Estado impone a través del derecho Penal para la protección de bienes jurídicospenalmente relevantes como reacción ante la peligrosidad de quién ha cometido un delito, sin pretender imponer al inculpable un sufrimiento penal (Las Consecuencias Jurídicas del Delito, Luis Ortiz Quiroga y Javier Arévalo Cunich, Editorial Jurídica de Chile, 1° Edición marzo de 2014, pág.438). Lo anterior, se aviene con la naturaleza de las medidas de seguridad propiamente tal, las que son esencialmente modificables en razón del cambio en las condiciones que sirvieron de fundamento para su otorgamiento, conforme lo prescrito en el artículo 481

del Código Procesal Penal.

Por otra parte, y a mayor abundamiento —siguiendo en este punto al profesor Jesús Silva Sánchez, en su obra “Normas y acciones de Derecho penal”, Buenos Aires, Editorial Hammurabi SRL, año 2003— para la procedencia de las medidas de seguridad, al tiempo de que están ordenadas para hacer frente a la peligrosidad criminal del sujeto —probabilidad de comisión de un hecho antijurídico— deben ser “postdelictuales”, lo que implica que deben imponerse en caso de la previa comisión de un hecho antijurídico. Así, el significado de la exigencia de antijuridicidad del Derecho Penal de las medidas de seguridad, no es la misma que aquella del Derecho Penal de la penas. En efecto, las medidas de seguridad pretenden conseguir efectos de prevención especial (de estabilización cognitiva de la norma) que, a diferencia, de los propios de las penas, tienen lugar exclusivamente por la vía causal (y no expresiva) del tratamiento terapéutico o del mecanismo asegurativo. De esta forma, para el establecimiento de medidas de seguridad, bastaría el juicio de pasado en virtud del que se fija la conexión causal entre la enfermedad y la producción de una lesión típica y no justificada del bien jurídico-penal y el juicio de futuro (de pronóstico), según el cual cabe prever que eso pueda repetirse. En función de lo señalado, el concepto de antijuridicidad que constituye el presupuesto de la imposición de una medida de seguridad, no presupone, como requisito necesario, la concurrencia efectiva de elemento subjetivo alguno (ni la voluntariedad de la acción, ni el dolo, ni otros elementos subjetivos), por lo que puede configurarse de modo estrictamente objetivo, lo que viene impuesto por los fines de las medidas de seguridad, las que por su carácter cognitivo pueden vincularse estrictamente a los datos de la lesión del bien jurídico y la peligrosidad que ella manifiesta.”

Esta Corte comparte la posición del tribunal en este punto, en particular, debido a que en lo técnico no hay que olvidar que el Código Penal, cuya vigencia data de hace más de un siglo, puso al dolo en el elemento culpabilidad, mientras que el artículo 455 impone la aplicación de la medida de seguridad solo cuando hay un hecho que sea típico y antijurídico. Estos dos elementos se encuentran satisfechos, a juicio del tribunal, con los antecedentes probatorios, sin que el tercero relacionado con la culpabilidad - y al que alude el actor- sea necesario al momento de imponer una medida de seguridad.

Por lo demás, si nos referimos directamente a la causal, debemos recordar que ella exige una omisión en la exposición clara de todos los hechos y circunstancias que se dieron por probados, lo que en este caso no se advierte, desde que la condición mental del imputado fue debidamente analizada a partir de la probanza rendida, pero no en el acápite tipicidad -que era pretendida por la defensa- sino a propósito de la imposición de la pena, de manera tal que la sentencia no incurre en la omisión alegada.

CUARTO: Primera causal subsidiaria. En cuanto a la causal subsidiaria referida a la omisión del fallo en la exposición de razones legales y doctrinales tendientes a rechazar la teoría de la defensa de la atipicidad, es el propio recurrente quien echa por tierra su argumentación, desde que reconoce que el fallo -en el motivo noveno- discurre sobre doctrina que sustenta una posición distinta, motivo suficiente para desechar este libelo por haberse expuesto latamente las consideraciones técnicas, doctrinales y legales que afianzan la postura de los sentenciadores. En efecto, una cosa es no concordar con esa postura y otra muy distinta es que aquello constituya una omisión.

QUINTO. Segunda causal subsidiaria. En cuanto a la causal subsidiaria, referida a la omisión de las consideraciones relacionadas con la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal del artículo 11 numeral 9 del Código Penal, debemos decir lo siguiente: El fallo advierte en su consideración duodécima las peticiones que sostuvo la defensa en cuanto a modificatorias de responsabilidad. Luego, en la motivación siguiente se sostiene que “en relación con la duración de la medida, se debe recurrir a lo preceptuado en el artículo 481 del Código Procesal Penal, según el cual ese tiempo no puede exceder al que hubiere correspondido a la pena mínima probable por la comisión del delito, ni aun cuando subsistan las condiciones que hicieron procedente la medida. De esta forma, y para el sólo efecto de determinar el rango de pena que pudiera corresponderle al requerido, de ser considerado imputable, se debe tener en cuenta que de acuerdo con lo previsto en el artículo 475 N°1 del Código Penal — vigente a la época de ocurrencia de los hechos— la pena privativa de libertad asignada al delito consumado de incendio, es de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, de manera tal que concurriendo en favor del sentenciado la minorante de la irreprochable conducta anterior, y teniendo en consideración

los parámetros dispuestos por los artículos 68 y 69 del Código Penal para la imposición de la pena, correspondería imponer la pena en su mínimo, tal como lo solicitó el persecutor en su libelo.

Para decidir en la forma antes indicada, se ha tenido en cuenta que el artículo 481 del Código Procesal Penal, establece un marco rígido de determinación de pena para estos efectos, al establecer, en su inciso segundo, que “se entiende por pena mínima probable, para estos efectos, el tiempo mínimo de privación o restricción de libertad que la ley prescribiere para el delito o delitos por los cuales se hubiere dirigido el procedimiento en contra del sujeto enajenado mental, formalizado la investigación o acusado, según correspondiere”, es decir, aun cuando se estimara que en este caso concurren dos circunstancias atenuantes, como lo sostuvo la defensa, igualmente no cabe el ejercicio de rebaja de la pena en uno, dos o tres grados, según lo señalado por el artículo 68 del Código Penal, pues no debe olvidarse que el tribunal solo establece el tiempo máximo del tratamiento al que debe someterse el enjuiciado, el que, en todo caso, puede ser menor de acuerdo a las circunstancias y antecedentes médicos que, en su momento, y en la etapa de ejecución, se hagan valer ante el tribunal competente.” (lo destacado es nuestro)

Lo que puede evidenciarse del motivo reproducido es que el tribunal efectivamente nada dice en torno a la acreditación –o no- de la atenuante del artículo 11 número 9 del Código Penal, pues lo entiende innecesario desde que el marco de la medida de seguridad a aplicar lo considera uno de naturaleza rígida y, por ende, no afectará a su quantum el que concurren una o más modificatorias de responsabilidad.

Es en este aspecto en donde lleva razón el recurrente, desde que es del todo efectivo el hecho, incluso reconocido por el Ministerio Público en estrado, que el tribunal no efectuó consideraciones en torno a la concurrencia o no de la atenuante alegada, sino sólo se refirió al efecto que aquello no tendrá en la medida de seguridad aplicada.

Sin embargo -sorpresivamente- sí contempla la concurrencia de la minorante de irreprochable conducta anterior, cuando dice que “concurriendo en favor del sentenciado la minorante de la irreprochable conducta anterior, y teniendo en consideración los parámetros dispuestos por los artículos 68 y 69 del Código Penal para la imposición de la pena, correspondería imponer la pena en su mínimo, tal como lo solicitó el persecutor en su libelo” lo que torna el fallo en incompleto y contradictorio. En términos simples, si no tendrá injerencia la concurrencia de atenuantes, ¿para qué declara concurrente una y omite toda argumentación respecto de otra alegada?

Tal omisión afecta la completitud de la sentencia y, por ende, la hace incurrir en la causal alegada, desde que no aparece contenida en ella la exposición completa de los hechos o circunstancias que se dieran por probados, en este caso respecto de la atenuante alegada y cuya acreditación importó argumentos que el tribunal no consideró. Con ello, asimismo, se falta al deber de fundamentación de la sentencia, al que se refiere el artículo 36 del Código Procesal Penal.

SEXTO: Como consecuencia de lo anterior, entendiéndose que concurre la causal de nulidad que la defensa -hoy recurrente- ha denominado “III.- SEGUNDA CAUSAL SUBSIDIARIA DE NULIDAD: LA CONTENIDA EN EL ART. 374 LETRA E) EN RELACIÓN AL ART. 342 LETRA C) Y ESTE ÚLTIMO EN RELACIÓN AL ART. 297, TODOS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL”, procede declarar la nulidad en los términos que se dirá en definitiva.

Además, produciéndose ya el efecto pretendido por la defensa del encartado, resulta inoficioso continuar el análisis del recurso en lo tocante a los restantes vicios de nulidad alegados, lo que se omitirá a la luz del inciso segundo del artículo 384 del Código Procesal Penal.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 297, 342, 360, 377, 374, 376, 384 y 386 del Código Procesal Penal, se declara: QUE SE ACOGE, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la defensa del sentenciado XXXXX XXXXX, dirigido en contra de la sentencia de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, dictada por una sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena en causa RIT 220-2022 y, en consecuencia, se invalida tanto la sentencia como el juicio oral que le ha servido de antecedente, debiendo realizarse un nuevo juicio ante jueces/zas no inhabilitados/as de dicho tribunal.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Pulgar, quien fue de parecer de rechazar íntegramente

el recurso, concurriendo a lo ya expresado en los motivos primero a cuarto, por las siguientes razones: Este disidente participa de la idea de entender que el marco legal de actuación de esta Corte, en el contexto del conocimiento de un libelo de nulidad formal -como es el de marras-, se constituye por los márgenes estrictos que fija la causal que se alegue y, por cierto, las peticiones que se formulen. Aquello emana, de manera prístina, de los artículos 360 (“...sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes...”) y 378, ambos del Código Procesal Penal (“...se consignaran los fundamentos del mismo y las peticiones concretas que se sometieren al fallo del Tribunal...”).

Es justamente este último punto el que hace perder consistencia al recurso, pues lo que el recurrente pide a propósito de la segunda causal subsidiaria (omisión de consideraciones de hecho en torno a la atenuante del numeral 9 del artículo 11 del Código Penal) es que “se decrete la nulidad de la sentencia y del juicio oral que le antecedió ordenándose la realización de un nuevo juicio ante el tribunal no inhabilitado que corresponda”. Sin embargo, si se da lectura al artículo 385 del Código Procesal Penal, la solicitud es errada, desde que bastaba con haber solicitado la dictación de una sentencia de reemplazo, en el entendido que, complementando el fallo del fondo en torno a los pasajes que fueron omitidos, la expectativa es obtener con ello una rebaja de grado o grados de la medida de seguridad a aplicar, lo que calza de forma textual con la parte final del inciso primero de dicha normativa. Al no haber sido pedido de esa forma y atendidas las limitadas facultades del órgano revisor, el libelo no puede prosperar en lo tocante a esta segunda causal de nulidad subsidiaria.

Luego, en cuanto a la tercera causal subsidiaria (omisión de consideraciones legales y doctrinarias en torno a la atenuante tantas veces mencionada) vale la misma argumentación previamente expuesta, al tratarse de la misma petición y misma hipótesis legal.

Respecto de la cuarta causal subsidiaria (error de derecho con influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia en cuanto a la (a) tipicidad de la conducta), valen las argumentaciones dadas por el inferior y que esta Corte adelantó compartir, como sostuvo en la motivación tercera párrafo penúltimo, precedente.

Finalmente, en lo que dice relación con la quinta causal de nulidad (error in iudicando en cuanto al nulo pronunciamiento sobre la atenuante del artículo 11 número 9 del Código Penal), ya es reiterado en la jurisprudencia que la reducción de grados -a lo que aspira el recurrente- es una facultad exclusiva de los jueces del fondo, de manera que no puede entenderse de forma alguna que el no concederla sea un error de la ley. Aquello, según se ha sostenido por esta Corte en autos roles N°1436-22 y 690-22, entre otras, criterio que el máximo tribunal ha plasmado, entre otras, en autos roles 24887-2014, 37024-2015, 16919-2018 y 131652-2020.

De esta forma, al no advertirse un yerro de tal magnitud que justifique la anulación en la forma pedida por el recurrente, sumado a los defectos en su interposición, este disidente estuvo por rechazar el presente libelo recursivo anulatorio de forma absoluta y, por ende, declarar que la sentencia y el juicio oral que le sirvió de base no son nulos.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

Redacción íntegra a cargo del Ministro Felipe Pulgar

Bravo.

Rol N° 9-23/PENAL.-

V.- ACCIONES DE AMPARO CONSTITUCIONAL.

1.- CA La Serena acoge amparo y deja sin efecto la resolución que decretó la medida cautelar de prohibición de acercamiento en contra de la amparada. Resolución fue dictada en audiencia para la cual la imputada no se encontraba válidamente emplazada. [\(CA La Serena 28.01.2023 rol 46-2023\).](#)

NORMA ASOCIADA: CPR ART 5; CPR ART 6; CPR ART 7; CPR ART 19; CPR ART 21; CPR ART 83; CPP ART 6; CPP ART 30; CPP ART 33; CPP ART 36; CPP ART 78; CPP ART 122; CPP ART 155; CPP ART 393; PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS ART 9.1; CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ART 7; CP ART 296 N°3.

TEMA: Principios del derecho penal; Principios y Garantías del Sistema Procesal en el CPP; Medidas cautelares; Procedimientos especiales; Recursos; Garantías constitucionales; Otras leyes especiales.

DESCRIPTORES: Acciones Constitucionales; Constitución Política; Convenciones Internacionales; Garantías; Medidas Cautelares Personales; Notificaciones; Otros delitos del Código Penal; Principio de Legalidad; Procedimiento Simplificado; Recurso de Amparo; Tratados Internacionales.

SINTESIS: CA deja sin efecto resolución que decretó medida cautelar en audiencia a la que la imputada no se encontraba válidamente emplazada. Considera el tribunal que no consta que la imputada haya sido notificada por cédula respecto de la citación a la audiencia de medidas cautelares. Asimismo, hace presente que tampoco se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 33 del Código Procesal Penal en cuanto a la forma de practicar las citaciones judiciales para la comparecencia personal de la imputada. Conforme a lo anterior estima que la resolución que decretó la medida cautelar fue dictada sin observancia a la ritualidad establecida en la ley procesal penal, circunstancia que impidió a la amparada tener conocimiento de la audiencia en que se discutió la imposición de una medida cautelar personal en su contra, a la cual no asistió. Concluye que lo anterior no le permitió a la amparada ejercer cabalmente su derecho a defensa, al no poder enterarse de la audiencia y tomar contacto con su defensa para exponer lo que estimare pertinente, motivo por el cual dejó sin efecto la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Ovalle, que decretó la medida cautelar de prohibición de acercamiento en contra de la amparada.

TEXTO COMPLETO

Recurso de Amparo

Rol N° 46-2023

La Serena, veintiocho de enero de dos mil veintitrés.

Visto y considerando:

PRIMERO: Que comparece doña Verónica Paz Navarro Navarro, abogada, Defensora Penal Pública de Ovalle, con domicilio en Calle Tangué 560, de la misma comuna, interponiendo acción constitucional de amparo en favor de XXXX XXXX XXXXX, imputada en causa RUC N° 2200092254-8, RIT 3638-2022 del Juzgado de Garantía de Ovalle, dirigida en contra de la resolución dictada con fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, por el Señor Juez de Garantía de la ciudad de Ovalle, don Luis Muñoz Caamaño, quien decretó la medida cautelar de prohibición de acercamiento respecto de quien figura como víctima en la causa aludida. Explica que con fecha 22 de diciembre de 2022, el Ministerio Público presentó requerimiento simplificado en contra de la amparada, por su presunta participación en un delito de amenazas no condicionales, previsto y sancionado por el artículo 296 N°3 del Código Penal, antecedentes en los que figura como víctima doña XXXX XXXXX XXXXX. Agrega que con fecha 13 de enero de 2023 tuvo lugar la audiencia de procedimiento simplificado, a la cual no asistió la amparada, teniendo en consideración que fue notificada de la misma el día 9 de enero de 2023, fuera de plazo legal de 10 días antes establecido en el artículo 393 del Código Procesal Penal. A dicha audiencia asistió la víctima, quien solicitó una medida cautelar en su favor, fijándose para ello una audiencia de solicitud de medidas cautelares para el día 20 de enero de 2023, ordenándose la notificación por cédula a la amparada. Señala que a la audiencia de solicitud de medidas cautelares asistió nuevamente la víctima, mientras que la amparada no asistió, pues no estaba diligenciada la notificación por cédula ordenada. No obstante, indica que de todos modos el magistrado recurrido llevó acabo la audiencia y, luego del debate de rigor, resolvió decretar la medida cautelar de prohibición de acercamiento solicitada por el Ministerio Público, en ausencia de la imputada, sin estar legalmente emplazada y sin ser una causa de

aquellas en las que se permite decretar medidas cautelares previas al emplazamiento de la imputada, como sí es permitido en los casos de violencia intrafamiliar. Luego, argumenta que lo actuado por el tribunal transgrede los derechos fundamentales de la amparada, considerando que se le ha impuesto una carga procesal sin haber tenido la posibilidad de tomar conocimiento de la resolución que la decretó, lo que es importante para ejercer sus derechos y tomar contacto con en la defensa para exponer lo que fuera pertinente en la audiencia. Añade, que además en la audiencia del día 20 de enero de 2023 se limitó el derecho a defensa técnica de la amparada, pues al momento de oponerse la defensa a la medida cautelar, afirma que fue interrumpida y cuestionada constantemente, indicándole que el asunto de la notificación ya estaba resuelto y no podía ser utilizado como argumento para cuestionar la procedencia de la medida cautelar. Sostiene que con lo actuado se ha transgredido el derecho a la libertad personal y seguridad individual de la amparada establecido en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política, toda vez que en un sistema acusatorio y contradictorio, en que las funciones de los sujetos procesales se encuentran expresamente delimitadas, no le está permitido al juez decretar una medida cautelar de prohibición de acercamiento sin estar válidamente notificada la imputada conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del Código Procesal Penal. En tal sentido, sostiene que la medida cautelar en cuestión fue impuesta a la amparada sin observancia a las formas determinadas por la ley, vulnerando los artículos 6, 7, 19 N°3 inciso sexto y 83 de la Carta Fundamental, como también los artículos 6, 36, 78, 122 y 155 del Código Adjetivo Penal. Asimismo, sostiene que se ha vulnerado lo establecido en el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, aplicables de conformidad al artículo 5 de la Constitución Política. De conformidad a lo señalado, solicita que se acoja la presente acción constitucional de amparo, y se disponga la revocación de la resolución recurrida, adoptando las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la amparada, particularmente, el dejar sin efecto la medida cautelar decretada en su contra.

SEGUNDO: Que, a folio 5 del expediente digital, compareció evacuado informe don Luis Muñoz Caamaño, Juez Titular de Juzgado de Garantía de Ovalle. Expone que el día 20 de enero pasado se llevó a efecto la audiencia fijada a solicitud de la Fiscalía para discutir medidas cautelares, audiencia a la cual asistió la señora Fiscal Subrogante doña Carol Patricia Gómez Osorio, la víctima XXXX XXXX XXXX y la Defensora Leslie Zapata Lizardi, no asistiendo la imputada, quien se encontraba notificada personalmente para la audiencia por Carabineros de Monte Patria con fecha 14 de enero. Agrega, que anteriormente con fecha 13 de enero recién pasado, se había llevado a efecto la audiencia programada para llevar adelante el procedimiento simplificado incoado por la Fiscalía en contra de la amparada, audiencia a la cual tampoco se presentó la imputada pese a encontrarse notificada personalmente por Carabineros de Monte Patria con fecha 9 de enero del presente año. Así las cosas, indica que se llevó a efecto la audiencia fijada, en que la señora Fiscal solicitó que se decretara respecto de la imputada la medida cautelar de prohibición de acercarse a la víctima, medida cautelar a la cual el juez informante accedió, ordenándose notificar a la imputada personalmente o por cédula por Carabineros de Monte Patria. Señala que la medida cautelar de prohibición de acercamiento a la víctima pedida por la Fiscalía, fue decretada en atención a las razones expuestas por la señora Fiscal en la audiencia y además lo expuesto y solicitado por la propia víctima en la audiencia de fecha 13 de enero cuya acta se tuvo a la vista, en la que expresamente solicita al tribunal la aplicación de esta medida exponiendo constantes hostigamientos a su persona por parte de la imputada y la pareja de esta. En cuanto al cuestionamiento de la medida cautelar por no tratarse de una causa de violencia intrafamiliar, señala que la medida cautelar decretada está expresamente contemplada en la ley, para casos como el de marras y, por lo tanto, habiéndose solicitado fundadamente por la señora Fiscal y por la propia víctima, se otorgó la medida y se ordenó su notificación en forma personal o por cédula a la imputada. Hace presente que el hecho de no estar presente la imputada en la audiencia no era óbice para decretar la medida cautelar, toda vez que ésta estaba personalmente notificada de sus citaciones a audiencia por Carabineros de Monte Patria, no una, sino dos veces, los días 9 y 14 de enero del presente año. Agrega que, si bien es cierto que en la audiencia no tuvo a la vista la notificación personal practicada el día 14 de enero, sí tuvo a la vista la anterior del día 9 del mismo mes y por ello consideró que se encontraba legalmente

emplazada, y haciendo aplicación de lo dispuesto en el artículo 30 del Código Procesal Penal, estimó que le era oponible lo actuado en la audiencia de fecha 13 de enero a la cual la imputada no se presentó estando personalmente notificada. De todas maneras, refiere que al conceder la medida de prohibición de acercamiento a la víctima, dispuso que esta le fuera notificada personalmente o por cédula a la imputada. Luego, puntualiza que la recurrente no cuestiona la plausibilidad de la medida de prohibición de acercamiento decretada en favor de la víctima, sino que únicamente esgrime razones de forma, las que carecen de asidero, toda vez que la imputada si se encuentra oportuna y válidamente emplazada en la causa. Por último, refiere que no se logra apreciar como la dictación de una medida cautelar de prohibición de acercamiento a quien se considera víctima de un hecho delictivo, puede conculcar el derecho constitucional a la libertad ambulatoria de la persona imputada por tal hecho, toda vez que se trata de una medida expresamente contemplada por la ley para casos como el que se ventila en autos, no existiendo por ende ni ilegalidad ni arbitrariedad en su dictación.

TERCERO: Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21 de la Constitución Política, todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Agrega el inciso segundo que esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención y que instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija. Finalmente, el inciso tercero señala que el mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

CUARTO: Que, son hechos asentados en autos que la amparada XXXX XXXXX XXXXX fue requerida en procedimiento simplificado en causa RIT 3638-2022 del Juzgado de Garantía de Ovalle, por un presunto delito de amenazas no condicionales, previsto y sancionado por el artículo 296 N°3 del Código Penal, antecedentes en los que figura como víctima doña XXXX XXXX XXXX. Consta también, que con fecha 09 de enero de 2023 se le notificó personalmente el requerimiento fiscal y la citación a audiencia de procedimiento simplificado fijada para el día 13 de enero de 2023, sin la antelación legal de 10 días que establece el artículo 393 del Código Procesal Penal, audiencia a la que cual no compareció la imputada. Asimismo, consta que posteriormente, con fecha 20 de enero de 2023, se llevó a cabo audiencia de solicitud de medidas cautelares, a la cual tampoco compareció la imputada, oportunidad en que la Fiscalía de Ovalle solicitó que se decretara la medida cautelar de prohibición de acercamiento a la víctima, medida que fue concedida por el tribunal, ordenando su notificación a la imputada.

QUINTO: Que, para efectos de sostener la existencia de ilegalidad o arbitrariedad en la resolución dictada el 20 de enero de 2023, la defensa ha centrado sus alegaciones en la falta de notificación de la amparada, sosteniendo que dicha circunstancia le impedía al tribunal decretar medidas cautelares que afectaran a la amparada.

SEXTO: Que, en ese orden de ideas, debe considerarse que, de la revisión de la carpeta judicial, no consta que la imputada haya sido notificada por cédula respecto de la citación a la audiencia de medidas cautelares fijada para el día 20 de enero de 2023, pues en la causa únicamente existe constancia de la notificación personal practicada el día 09 de enero de 2023 a la amparada, respecto del requerimiento fiscal y la citación a la audiencia de procedimiento simplificado que estaba agendada para el día 13 de enero de 2023.

SÉPTIMO: Que, así las cosas, de la circunstancia anteriormente consignada, se concluye que no se dio cumplimiento a lo ordenado por el mismo tribunal en la audiencia del 13 de enero de 2023, oportunidad en la que se dispuso notificar por cédula a la imputada de la citación a audiencia fijada para el día 20 de

enero de 2023 a objeto de discutir medidas cautelares. Asimismo, de lo actuado se verifica que tampoco se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 33 del Código Procesal Penal en cuanto a la forma de practicar las citaciones judiciales para la comparecencia personal de la imputada, toda vez que si bien la resolución fue dictada en la audiencia del 13 de enero de 2023, es un hecho no controvertido que la imputada no se encontraba presente en ella, disponiendo –acertadamente- el propio tribunal que la citación le fuera notificada por cédula, más aún cuando la naturaleza del ilícito no es de aquellos que justifique obrar sin este marco formal.

OCTAVO: Que, conforme a lo analizado, se desprende que la resolución de fecha 20 de enero de 2023 ha sido dictada sin observancia a la ritualidad establecida en la ley procesal penal, circunstancia que impidió a la amparada tener conocimiento de la audiencia en que se discutió la imposición de una medida cautelar personal en su contra, a la cual no asistió. De esta manera, no puede sino concluirse que lo anterior no le permitió a la amparada ejercer cabalmente su derecho a defensa, al no poder enterarse de la audiencia y tomar contacto con su defensa para exponer lo que estimare pertinente.

NOVENO: Que, lo anterior, vuelve la resolución cuestionada en ilegal, al no haberse dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 33 del Código Procesal Penal, y asimismo, afectar al derecho a la libertad personal de la amparada, pues se le impuso una prohibición de acercamiento respecto de la víctima, su domicilio, lugar de trabajo o estudio, y cualquier lugar que la misma frecuenta, quedando consiguientemente expuesta a su detención por la contravención de la cautelar decretada, razón por la cual, la presente acción de amparo deberá ser acogida. Por los motivos expuestos, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Amparo, **SE ACOGE** el recurso de amparo interpuesto por doña Verónica Paz Navarro Navarro, a favor de XXXX XXXX XXXX y, en consecuencia, se deja sin efecto la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Ovalle de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, que decretó la medida cautelar de prohibición de acercamiento en contra de la amparada antes individualizada.

Comuníquese, regístrese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 46-2023 (Amparo).

2.- CA acoge acción de amparo constitucional. Estima que la resolución que decreta la prisión preventiva carece de fundamentación, deviniendo en ilegal y arbitraria, toda vez que es deber del estado, y en especial de los jueces con competencia penal, fundar debidamente sus resoluciones ([CA La Serena 09.03.2023 rol 93-2023](#)).

NORMA ASOCIADA: CP ART 141; CPP ART 36; CPP ART 122; CPP ART 130; CPP ART 132; CPP ART; CPP ART 140; CPP ART 141; CPP ART 143; CPP ART 232; CPR ART 19; CPR ART 21; CPR ART 76; COT ART 10.

TEMA: Principios y Garantías del Sistema Procesal en el CPP; Medidas Cautelares; Recursos; Garantías Constitucionales.

DESCRIPTORES: Declaración del Imputado; Delitos contra la Libertad; Derecho a la Libertad Personal y Seguridad Individual; Derechos del Imputado; Fundamentación; Garantías; Juez de Garantía; Medidas Cautelares Personales; Principio de Legalidad; Recurso de Amparo.

SINTESIS: CA de La Serena acoge acción constitucional de amparo interpuesta en contra de resolución

del JG de Ovalle que decretó la prisión preventiva. (1) Sostiene que, del análisis de lo dispuesto en los artículos 36, 122 y 146 CPP, y de la resolución que decretó la medida cautelar de prisión preventiva, pueden advertir que, de manera grave, ésta carece de la justificación necesaria de los elementos que la ley exige para la procedencia de la referida medida cautelar. En efecto, estiman que la resolución dictada por el juez recurrido no analiza, ni aun superficialmente, la concurrencia de los elementos que justificarían la existencia del delito, no menciona el delito por el cual se formalizó ni la pena asignada a este por ley, así como no da cuenta del criterio de peligro que consagra el artículo 140 del Código Procesal Penal para justificar tan gravosa medida cautelar.

(2) Desde ese punto de vista, consideran que la resolución dictada por el juez recurrido carece de fundamentación, por tanto, deviene en ilegal y arbitraria, toda vez que es deber del estado, y en especial de los jueces con competencia penal, fundar debidamente sus resoluciones como lo dispone el art 36 del Código Procesal Penal y como se desprende claramente del artículo 140 del mismo cuerpo legal. (Considerando 5°)

TEXTO COMPLETO

La Serena, nueve de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece Carlos Cordero Figueroa, Abogado, Defensor Penal Público, en representación de XXXX XXXX, imputado en causa seguida ante el Juzgado de Garantía de Ovalle, RUC 2300232064-9, RIT 601- 2023, interponiendo acción constitucional de amparo en contra de la resolución de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, dictada por el Juez del Juzgado de Garantía de Ovalle, Sr. Luis Alberto Muñoz Caamaño, que decretó la medida cautelar de prisión preventiva respecto de su representado.

Expone que con fecha 02 de febrero del año 2023 su representado fue detenido en flagrancia conforme lo dispone el artículo 130 de la E del Código Procesal Penal, por el supuesto ilícito descrito y sancionado en el artículo 141 del Código Penal, esto es, secuestro. Que la detención por el motivo y en la fecha antes referida, se produjo por Carabineros, en el siguiente contexto. Que momentos antes de su detención, Carabineros se encontraba realizando un patrullaje en el sector de calle Miraflores equina diagonal calle Bellavista, Ovalle, por la denuncia de robo de un celular. Siendo las 01:07 horas, se percata que una camioneta blanca, numero de patente XXXXXX, y escucharon desde el interior de la camioneta, gritos de ayuda, por lo tanto, solicitaron al conductor que detuviera el automóvil, sin embargo, este aceleró la marcha hacia sector poniente de la calle Socos. Perdieron de vista dicha camioneta, e informaron a la central, la cual señaló que dicha camioneta se encontraba en calle La Chimba con Avenida Costanera, los vehículos policiales que se encontraban en lugar fueron a la dirección antes señalada, en la cual solo estaba mi representado, procediendo a su detención.

Agrega que su representado es puesto a disposición del tribunal de garantía de Ovalle para los efectos del artículo 132 y 232 del CPP. Que controlada su detención y sin reparos por el defensor se procedió a comunicar verbalmente los cargos en contra del imputado, los que son del siguiente tenor: “Que el día 2 de marzo del presente año el imputado junto a otros sujetos desconocidos abordaron a la víctima violentamente y la ingresaron al vehículo Mitsubishi I 200 que conducía imputado secuestrándolo, privándolo de su libertad y provocándole lesiones producto de diversos golpes que le dieron sin motivo alguno, para luego dejarlo abandonado en la Ribera del río Limarí donde éste pudo pedir auxilio. La víctima posteriormente en la unidad policial reconoce al imputado como uno de los que lo secuestraron y golpearon “.

Manifiesta que el imputado que en el ejercicio de sus facultades establecidas en el artículo 93 letra G del código procesal penal renuncia a su derecho a guardar silencio y consiente en prestar declaración como medio de defensa, señalando lo siguiente: “Que siendo la 11 pm del día miércoles 1 de marzo del presente año, mientras conducía la camioneta de mi padre fui abordado violentamente por 4 sujetos quienes bajo coacción de amenaza de muerte, a través de arma de fuego, apuntando a su cabeza, lo condujeron por diversos lugares de Ovalle hasta la plaza de la chimba, dónde violentamente hicieron

ingresar a otro sujeto al que le pegaron reiteradamente, exigiéndole la entrega de paquetes de droga, este sujeto conocía a uno de sus atacantes por las conversaciones que mantenían. Salieron de la Chimba, encontrándose en Calle Bellavista, el sujeto grita ayuda, siendo escuchado por una patrulla de carabineros, los cuales señalan que detenga el auto, lo detiene, pero siguen amenazándome con arma de fuego en mi cabeza y en mi pierna; por eso sigo conduciendo con las instrucciones que ellos me daban bajo amenaza. Llegamos al río, los 4 sujetos se bajaron antes de cruzar al río y la persona que golpearon se fue corriendo con ellos, el imputado se devolvió a la carretera encontrándose con carabineros, lo detuvieron. Niego completamente tener participación en el delito de secuestro ya que la víctima soy yo.”

Hace presente que todos los sujetos procesales realizar consultas al imputado reiterando este es su inocencia en respecto de los hechos investigados refiriendo estar amenazado en todo momento de muerte y ser él la víctima del delito investigado. Además, hace presente que el juez de garantía consulta acerca de los 9 años que prestó servicio en carabineros de Chile consultando a qué unidad habría pertenecido. Indica que el Fiscal expone los antecedentes que justifican la existencia del delito que se investiga y que permiten presumir fundadamente la participación de mi defendido y que son los siguientes:

a. Declaración de la víctima: XXXXXXX XXXXXX, señala que el día 2 marzo alrededor de las 00:00 horas, en circunstancias que se desplazaba por quebrada el Talhuen específicamente en la parte posterior de nuevo Ovalle. Con finalidad de llegar al frontis del Hospital, para solicitar un servicio de transporte UBER para dirigirse a su domicilio, en ese momento escucha un frenado de una camioneta blanca, bajándose 7 individuos, que se encontraban todos a rostro cubierto y vestimentas oscuras, gritaron alto policía, de los cuales se acuerda que uno era de contextura gruesa y mantenía barba, todos comenzaron a golpearlos mediante golpes de puño, pies y armas de tipo pistola, durante los dos minutos que fue golpeado lo ingresaron a la camioneta y fue trasladado a ubicación desconocida, se percató que había una patrulla de carabineros donde comenzó a gritar ayuda me quieren matar, alcanzado a jalar el freno de la camioneta, huyendo del lugar el conductor, me golpean durante todo el transcurso, me sacan una fotografía, me percató que la camioneta ingresa al sector del río, exactamente Potrerillos Bajos, rápidamente en la ribera del río, todo los individuos se bajan de la camioneta y comienzan su huida. A don XXXXXX XXXXXX lo dejan en el río, en cuanto al conductor se devuelve por el mismo camino hacia la carretera. Se logró mantener en pie y cruzo el río, llegando a una parcela solicitando ayuda, Carabineros llevo a los pocos minutos, encontrándose en la unidad policial reconoce al individuo que lo secuestro y le produjo las lesiones.

b.- Declaración de funcionario policial: Don Rafael Alejandro Romero Peralta, funcionario de Carabineros, quien señala se encontraba patrullando el sector de Bellavista por un robo en el lugar, visualizaron la camioneta color blanca, numero de patente; XXXXX la cual hace una maniobra de zigzagueo escucharon desde el interior de la camioneta, gritos de ayuda, por lo tanto, solicitaron al conductor que detuviera el automóvil, sin embargo, este aceleró la marcha hacia sector poniente de la calle Socos. Perdieron de vista dicha camioneta, e informaron a la central, la cual señaló que dicha camioneta se encontraba en calle La Chimba con Avenida Costanera, los vehículos policiales que se encontraban en lugar fueron a la dirección antes señalada, en la cual solo se encontraba el imputado, procediendo a su detención. En el tapabarro de la camioneta se encontraba una mancha color rojiza procediendo a revisar la camioneta, no encontrando objetos ilícitos. En ese momento don Manuel Roco Ramos llevo al lugar de la detención del imputado señalando que recibió un llamado de su hijo Joan Roco, que su parcela había llegado la víctima solicitando ayuda.

c.- Declaración del Testigo: Don XXXXX XXXXX señala que el día 2 marzo, se encontraba durmiendo en su domicilio, aproximadamente a las 02:00 horas, recibe un llamado de su hijo XXXX XXXX, el cual señala que en su parcela se encontraba la víctima solicitando ayuda. Carabineros se trasladó a la parcela a ayudar a la víctima.

d.- Otros antecedentes como, dato de atención de urgencia, acta de reconocimiento, fotografías de la camioneta ya determinada, y extracto de filiación sin antecedentes penales. Expresa que después de haber escuchado al imputado en su declaración como medio de defensa y los antecedentes aportados

por el persecutor penal, solicitó rechazar la medida cautelar de prisión preventiva atendido la falta de presupuestos materiales de la letra b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, esto es, antecedentes que hagan presumir fundadamente la participación del imputado. En efecto su representado señala que en todo momento estuvo a rostro descubierto, toda vez que, él era la víctima. Refiere que habría 5 personas que a rostro cubierto lo habrían abordado violentamente para que éste sirviera como conductor.

Que la víctima en su declaración habría reconocido a una persona de contextura gruesa y de barba, aun cuando las 7 personas que lo abordaron estaban a rostro cubierto. Para con posterioridad en la unidad policial y en forma ininteligible reconocer a su representado como 1 de los sujetos que lo habría secuestrado. Qué de igual forma no se logra explicar cómo la víctima al momento de ver la presencia de carabineros activa el freno de manos de la camioneta, cuando en la parte trasera, del móvil había 5 sospechosos de su secuestro quienes lo golpeaban y lo amenazaban constantemente, pudiendo además pedir auxilio a Carabineros por supuesto secuestro.

Qué después de haber sido abandonada la víctima a la Ribera del río Limarí tanto esta como los sospechosos restantes se dieron a la fuga, y el único que permanecía en el vehículo, conduciendo en dirección a la carretera con conocimiento de la posible persecución de carabineros fue su representado, cuestión que es concordante con la declaración del funcionario aprehensor que declara señalando que se encontraron frente a frente y en dirección opuesta tanto el vehículo policial como la camioneta en la que se desplazaba mi representado. Qué en cuanto a la necesidad de cautela señala que se está en el supuesto del artículo 141 inciso primero y que por tanto en abstracto supone la pena de presidio menor en su grado máximo, por lo que en este estadio procesal es decir con fecha 2 de febrero cabría respecto de él atendida su irreprochable conducta la pena sustituta de libertad vigilada intensiva. Lo anterior sin perjuicio de la pena probable a imponer.

Señala que el Juez de garantía, resuelve la petición del Ministerio Público en los siguientes términos: “El imputado reconoce los hechos, solo agrega una circunstancia distinta, señala que habría sido abordado por estas personas, que lo habían obligado a intervenir en estos hechos, eso tiene solamente existencia en su declaración no hay otros antecedentes que den credibilidad a su declaración, como ha dicho el señor fiscal se trata de un delito que compromete la libertad e integridad física de las personas, tiene una alta pena asignada en la ley y desde ese punto de vista la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad. Por lo tanto, se va a acceder a la petición de la fiscalía y se va a decretar la prisión preventiva del imputado dando orden de ingreso al centro de detención preventiva correspondiente.” Alega que, en el caso sub-lite, se puede dar cuenta de dos justificaciones de la falta de fundamentación que se alega en esta acción constitucional, como sustento de la ilegalidad denunciada:

a. La resolución objeto de esta acción constitucional, no expone siquiera una simple relación de los documentos del procedimiento u obtención de los medios de prueba referidos por el Sr., fiscal instructor, por lo que tal resolución está por debajo de ese estándar prohibitivo, por tanto en violación directa de aquello que previene el artículo 36 en su inciso segundo y 143, ambas normas del Código Procesal Penal. Y a mayor abundamiento la resolución se basa en la declaración del imputado como medio de defensa.

b. En cuanto al derecho, sucede lo mismo, puesto que, no se sostiene una decisión propia del juez, respecto de las exigencias previstas en el artículo 143 del Código Procesal Penal, que impone al tribunal dictar una resolución fundada que exprese claramente los antecedentes calificados que justificaren tal decisión.

c.- Que la falta de fundamentación es de tal magnitud que rayan a la actuación del tribunal como parcial. Arguye que la evidente falta de exposición, en la enunciación de los antecedentes de hecho y de derecho, la falta de justificación de los motivos que llevan a adoptar la medida cautelar de prisión preventiva, constituye un acto ilegal y arbitrario por contravenir el Mensaje del Código Procesal Penal, así como los artículos 36 y 143 del Código Procesal Penal. Esto, porque en este caso, el juez a quo debía manifestar en la resolución impugnada los motivos de hecho y derecho para decretar la prisión preventiva, lo que no ocurrió. La resolución objeto de la presente acción constitucional no se pronuncia

ni se hace cargo de las alegaciones planteadas por esta defensa en el debate de la medida cautelar de prisión preventiva. El Tribunal a quo no se hizo cargo, ni en la resolución ni en ninguna actuación judicial, de tales alegaciones, existiendo un deber constitucional y legal del Tribunal a quo que le impone el hacerlo. Tal deber no es sino el principio de inexcusabilidad, consagrado en el artículo 76 inciso 2 de la Carta Fundamental y artículo 10 del Código Orgánico de tribunales, debido a que no se pronuncia respecto a si tienen asidero o no, o bien, si son plausibles o no los fundamentos de la defensa, sino que lisa y llanamente las omite de la decisión jurisdiccional.

Finalmente, destaca que en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República se asegura a todas las personas el derecho a la libertad personal y, en consecuencia, precisa su letra b), nadie puede ser privado de esa libertad ni ella restringida “sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes”, lo cual complementa con la letra e) del mismo precepto, así como con el artículo 140 del Código Procesal Penal.

Por tanto, solicita se acoja la acción constitucional de amparo interpuesta, ordenando que se deje sin efecto la prisión preventiva que pesa en contra del amparado don XXXX XXXXX y, en definitiva, ordenar, a fin de asegurar la debida protección del amparado, su libertad inmediata.

SEGUNDO: Que, evacuó informe Luis Alberto Muñoz Caamaño, Juez del Juzgado de Garantía de Ovalle, en los siguientes términos:

“1°. - Que, en estos antecedentes, seguidos en contra de don XXXXX XXXXX, por el delito de secuestro, el día 2 de marzo recién pasado se llevó a efecto la audiencia de control de la detención y formalización de la investigación, respecto del referido imputado, audiencia que estuvo presidida por este Juez y a la cual asistió el Fiscal del Ministerio Público señor Cristian Arcos Rojas y el Defensor Penal Público señor Carlos Rodrigo Cordero Figueroa.

En dicha audiencia el imputado fue formalizado por un delito de secuestro, a continuación, el imputado hizo uso del derecho a declarar en su defensa y finalmente el señor Fiscal solicitó la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, medida a la que este juez accedió.

2.- Que, las razones tenidas en consideración para ordenar la prisión preventiva del imputado y que dicen relación con los requisitos establecidos en el artículo 140 del Código Procesal Penal, se expresaron en la propia resolución recurrida, a saber:

2.1.- Se encontraba justificada la existencia del delito con la declaración de la víctima y otros antecedentes de la investigación, en especial la declaración de funcionarios de Carabineros que observaron cuando la víctima era transportada a bordo de una camioneta y al pasar frente a ellos gritó solicitando auxilio.

2.2.- En cuanto a la participación del imputado, se tuvo en cuenta su propia declaración prestada en forma espontánea en la audiencia, en la que reconoce su participación en los hechos, se sitúa a bordo del vehículo en cuestión, desempeñándose en la conducción del mismo, argumentando que momentos antes de los sucesos habría sido abordado por un grupo de sujetos que lo habrían intimidado y obligado a subir a bordo del vehículo a la persona de la víctima y luego a transportarlos a otro lugar de la ciudad, trayecto en el cual pasan frente a carabineros, lo que propició que la víctima gritara pidiendo ayuda.

2.3.- Además, se tuvo en cuenta la declaración de los funcionarios aprehensores, que relatan las circunstancias en las que se produjo la detención del imputado, y la declaración de la víctima que da cuenta de haber sido secuestrada por alrededor de seis sujetos que se movilizaban en una camioneta y la declaración del dueño del predio en donde fue abandonada la víctima después de los hechos.

3.- Por fin, en cuanto a la necesidad de cautela, se tuvo en consideración la naturaleza del delito de que se trata, su carácter ofensivo de diversos bienes jurídicos y la alta pena que le adjudica la Ley, elementos que llevan a concluir que la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad.”
(sic)

TERCERO: Que, el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Y

agrega que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

CUARTO: Que, en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República se asegura a todas las personas el derecho a la libertad personal y, en consecuencia, precisa su letra b), nadie puede ser privado de esa libertad ni ella restringida “sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes”. Por su parte, la letra e) del precepto citado indica que “La libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad”.

En cuanto a los “casos” en que puede decretarse la prisión preventiva, la misma disposición ya citada expresa que ello procederá cuando dicha medida sea considerada por el juez “necesaria para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad”. Esta norma debe ser complementada con la de rango legal del artículo 140 del Código de Procesal Penal que prescribe que el tribunal podrá decretar la prisión preventiva del imputado “siempre que el solicitante acredite que se cumplen los siguientes requisitos:

- a) Que existen antecedentes que justificaren la existencia del delito que se investigare;
- b) Que existen antecedentes que permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor, y
- c) Que existen antecedentes calificados que permitieren al tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido, o que existe peligro de que el imputado se dé a la fuga”.

Que, por otra parte, en cuanto a lo que se refiere a las “formas” que deben seguirse para privar de la libertad personal a un imputado mediante la medida cautelar de prisión preventiva, el artículo 36 del Código Procesal Penal, norma que establece la regla general para la dictación de toda resolución y actuación judicial, dispone que “Será obligación del tribunal fundamentar las resoluciones que dictare, con excepción de aquellas que se pronunciaren sobre cuestiones de mero trámite. La fundamentación expresará sucintamente, pero con precisión, los motivos de hecho y de derecho en que se basaren las decisiones tomadas. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los medios de prueba o solicitudes de los intervinientes no sustituirá en caso alguno la fundamentación.” El artículo 122 del mismo código, consagra como principio general de toda medida cautelar personal, que éstas “serán siempre decretadas por medio de resolución judicial fundada” y el artículo 143 del citado cuerpo legal, ya específicamente en relación a la prisión preventiva, señala que al concluir la audiencia respectiva, “el tribunal se pronunciará sobre la prisión preventiva por medio de una resolución fundada, en la cual expresará claramente los antecedentes calificados que justificaren la decisión.”

QUINTO: Que, del análisis de las normas antes señaladas, y de la resolución que decretó la medida cautelar de prisión preventiva, estos juzgadores pueden advertir que, de manera grave, ésta carece de la justificación necesaria de los elementos que la ley exige para la procedencia de la referida medida cautelar. En efecto, la resolución dictada por el juez recurrido no analiza, ni aun superficialmente, la concurrencia de los elementos que justificarían la existencia del delito, no menciona el delito por el cual se formalizó ni la pena asignada a este por ley, así como no da cuenta del criterio de peligro que consagra el artículo 140 del Código Procesal Penal para justificar tan gravosa medida cautelar.

Que, desde este punto de vista, la resolución dictada por el juez recurrido carece de fundamentación, por tanto, deviene en ilegal y arbitraria, toda vez que es deber del estado, y en especial de los jueces con competencia penal, fundar debidamente sus resoluciones como lo dispone el art 36 del Código Procesal Penal y como se desprende claramente del artículo 140 del mismo cuerpo legal.

Estiman estos sentenciadores que al haber obrado de esta manera el juez incurrió en ilegalidad y arbitrariedad al decretar la prisión preventiva, por lo que cabe únicamente acoger el recurso de amparo en favor de XXXXX XXXXX y ordenar su inmediata libertad, tal como se indicará en lo resolutive.

Por los motivos expuestos, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Amparo, SE ACOGE, sin costas,

el recurso de amparo interpuesto por el abogado defensor Carlos Cordero Figueroa, en representación de XXXXXXX XXXXX, en contra del Juez del Juzgado de Garantía de Ovalle, Sr. Luis Muñoz Caamaño, disponiéndose por tanto la inmediata libertad del amparado.

Comuníquese por la vía más expedita al Juzgado de Garantía de Ovalle, a fin de que disponga las providencias correspondientes.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 93-2023 (Amparo).-

3.- CA acoge acción constitucional de amparo, deja sin efecto resolución que revocó la PSBC. Considera que la circunstancia de encontrarse el sentenciado sometido a prisión preventiva en una causa diversa, evidentemente constituye un hecho que permite tener por justificada su no presentación ([CA La Serena 10.03.2023 rol 94-2023](#))

NORMA ASOCIADA: CPR ART 19 n7; CPR ART 21; CP ART 49 sexies a); LEY 18.216 ART 25 n1; LEY 18.216 ART 27.

TEMA: Principios del Derecho Penal; Medidas Cautelares; Procedimientos Especiales; Recursos; Garantías Constitucionales; Ley de Medidas Alternativas a la Privación/Restricción de Libertad.

DESCRIPTORES: Penas no Privativas de Libertad; Principio de Inocencia; Prisión Preventiva; Procedimiento Simplificado; Recurso de Amparo; Servicios en Beneficio de la Comunidad.

SINTESIS: CA de La Serena acoge acción constitucional de amparo y deja sin efecto resolución que revocó la PSBC convirtiéndola en días de reclusión. Entiende que conforme al artículo 49 sexies letra a) del Código Penal, el juez se encuentra facultado para revocar la PSBC sólo cuando el condenado no se presentare, injustificadamente, ante el CRS a cumplir la pena en el plazo que determine el juez. Es parecer de la Corte que la circunstancia de encontrarse el actor sometido a la medida cautelar de prisión preventiva, evidentemente constituye un hecho que permite tener por justificada la falta de concurrencia del sentenciado, pues como es obvio, este se encontraba impedido en forma absoluta de comparecer, desestimando el argumento sostenido por el juez recurrido de que el amparado se habría puesto a sí mismo en la imposibilidad de cumplir la pena al estar sometido a la medida cautelar de prisión preventiva. Sostiene además, que a la misma conclusión se llega si se estima, como el juez recurrido, que en la especie resultan aplicables las disposiciones de la Ley N°18.216, pues para revocar la pena sustitutiva se requiere que el sentenciado incurra en incumplimientos graves y reiterados, lo que no acontece en este caso por contar con una justificación suficiente para dejar de comparecer ante Gendarmería de Chile.

TEXTO COMPLETO

La Serena, diez de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece Verónica Paz Navarro Navarro, defensora penal pública, interponiendo acción constitucional de amparo en favor de XXXX XXXXX, sentenciado en la causa RUC N°2001181215-6, RIT 2569-2021, tramitada ante el Juzgado de Garantía de Ovalle, por haberse revocado al actor la pena sustitutiva de Prestación de Servicios en Beneficio de la Comunidad.

Expone que el actor fue condenado el 30 de noviembre de 2021 al pago de una multa de 6 UTM por su participación en un delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, y se le impuso,

asimismo, la medida de prohibición de acercarse a la víctima por el lapso de 1 año.

Indica que el 04 de mayo de 2022 se ordenó la detención del amparado por no haber cumplido con el pago de la multa impuesta y sostiene que en audiencia de control de detención realizada el 26 de mayo de 2022 se convirtió la multa a 144 horas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, debiendo el sentenciado presentarse dentro de tercero día ante el Centro de Reinserción Social de Ovalle (CRS) a fin de iniciar el cumplimiento de la pena. Manifiesta que el actor inicio el cumplimiento de la pena el 19 de enero del presente año y que el día 25 del mismo mes el CRS informa que mientras éste ejecutaba las labores encargadas según el plan de actividades relacionadas con la prestación de servicios fue interrumpido por su pareja Sra XXXXX XXXX, quien lo confronta desde fuera del recinto, motivando que el sentenciado abandonase el recinto. Refiere que en audiencia realizada el 10 de febrero del presente año se tuvo por justificada la situación del sentenciado y se le permitió el reingreso a cumplir la pena sustitutiva debiendo para esos efectos presentarse el día 13 del mismo mes ante el CRS.

Indica que posteriormente, CRS informó que el amparado no se presentó a cumplir la pena por lo cual el tribunal citó a audiencia para el 02 de marzo de 2023 a las 10:00 horas.

Relata que en esta última audiencia la defensa del amparado informó que éste se encontraba sujeto a la medida de prisión preventiva en virtud de resolución dictada en causa RIT 542-2023 del Juzgado de Garantía de Ovalle por lo cual se encontraba impedido de cumplir la pena sustitutiva, solicitando, por tanto, que la misma se mantenga suspendida mientras se resuelve la situación procesal del sentenciado. Expresa que el juez que dirigió la audiencia negó lugar a lo solicitado y en su lugar revocó la pena sustitutiva esgrimiendo que “Bueno, la verdad es que el imputado se ha puesto por hechos suyos en la Imposibilidad de cumplir la pena de prestación de servicios comunitarios, no sabemos cuánto va a durar esta prisión preventiva, pero si está privado de libertad le conviene que este tiempo sea abonado al cumplimiento de la pena, por lo tanto se va a revocar la pena sustitutiva de prestación de servicios comunitarios, se va a realizar la conversión de la multa por 18 días de reclusión ya que el imputado se puso como digo por hechos propios en la imposibilidad de dar cumplimiento a la pena sustitutiva concedida. Se convierte entonces la pena de multa en 18 días de reclusión. Se dará la orden de ingreso una vez ejecutoriada la presente resolución.”.

Sostiene que la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Ovalle es ilegal y arbitraria toda vez que carece de fundamentación y se sanciona al amparado con la revocación de la pena sustitutiva en circunstancias que no ha sido condenado, sino que solo se encuentra sometido a una medida cautelar, debiendo por lo tanto presumirse su inocencia.

Arguye, además, que la resolución es ilegal toda vez que el amparado no se encuentra en ninguna de las hipótesis de revocación de la pena sustitutiva previstas en la Ley N°18.216, amagando en forma indebida la libertad personal del recurrente.

Previas citas de derecho solicita acoger la acción intentada y, en definitiva, dejar sin efecto la resolución recurrida disponiendo que la pena sustitutiva del actor se mantenga en suspenso en tanto se resuelva su situación procesal.

SEGUNDO: Que, evacuó informe el Sr. Juez de Garantía de Ovalle Luis Muñoz Caamaño, expresando que el 30 de noviembre de 2021 el amparado fue condenado en procedimiento simplificado a la pena de multa de seis unidades tributarias mensuales, otorgándosele para el pago de la multa, doce cuotas de media unidad tributaria mensual cada una, más la medida accesoria de prohibición de acercarse a la víctima por el plazo de un año, como autor de un delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar en perjuicio de su ex conviviente XXXX XXXX. Agrega que debido a que el amparado no pagó la multa impuesta, el día 04 de mayo de 2022 se sustituyó la pena de multa por 18 días de reclusión, despachándose orden de detención en su contra.

Prosigue indicando que el 26 de mayo de 2022 el sentenciado fue presentado audiencia de control de detención, solicitando en esa oportunidad al tribunal que se sustituyese la pena de multa por la prestación de servicios en beneficio de la comunidad a lo que se accedió, convirtiéndose la multa en 144 horas prestación de servicios y ordenándose al sentenciado que se presente ante el CRS de Ovalle dentro de tercero día para iniciar el cumplimiento de la pena sustitutiva.

Señala que el día 25 de enero de 2023 el CRS informa al tribunal que el sentenciado hizo abandono del

cumplimiento de la pena, registrando un total realizado de 10 horas y 40 minutos de servicios, por lo cual se citó a audiencia para discutir la revocación de la pena. Manifiesta que el día 10 de febrero de 2023 se lleva a efecto la referida audiencia, en la cual se mantuvo la pena sustitutiva y se conminó al sentenciado a presentarse ante el CRS el lunes 13 de febrero para continuar el cumplimiento de la misma. Indica que posteriormente el CRS informó que el amparado no se presentó al cumplimiento de la pena, citándose, en consecuencia, a audiencia realizada el 02 de marzo en curso en la que se dio cuenta que el sentenciado se encontraba sometido a la medida de prisión preventiva en virtud de causa diversa, motivo por el cual ese Juez procedió a revocar la pena sustitutiva sustituyendo la multa por 18 días de reclusión.

Expresa que el fundamento para revocar la pena sustitutiva radica en que al encontrarse el sentenciado sometido a prisión preventiva este se ha colocado a sí mismo en la imposibilidad de cumplir la pena, la cual conforme al espíritu de la Ley N°18.216 está concebida para ser cumplida en libertad y en un tiempo inmediato a la fecha de su concesión, sin que se contemple la posibilidad de suspenderla como alegó la defensa. Finalmente, sostiene que, si bien es efectivo que al encartado le favorece formalmente la presunción de inocencia, el hecho de encontrarse en prisión preventiva da cuenta de la existencia de antecedentes graves que justifican la existencia del delito y la participación del imputado en este.

TERCERO: Que el recurso de amparo es un proceso de tutela urgente del derecho fundamental a la libertad personal y seguridad individual, establecido en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, que es procedente en aquellos casos en que una persona fuere arrestada, detenida o presa con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes o sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza a los derechos fundamentales antes aludidos, fuera de los casos en que el ordenamiento jurídico lo permite, con el fin de que se ordene guardar las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

CUARTO: Que, por la presente acción constitucional se cuestiona la decisión del juez recurrido de revocar la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad que cumplía el sentenciado, por no haberse presentado al CRS de Ovalle para retomar su cumplimiento.

Esa determinación se fundamentó, según señala el mismo juez en su informe, en que el amparado se habría puesto a sí mismo en la imposibilidad de cumplir la pena al estar sometido a la medida cautelar de prisión preventiva en virtud de causa del mismo Juzgado de Garantía, lo que en su concepto, acarrearía que la pena deba ser revocada por no ser justificada su falta de presentación al CRS.

QUINTO: Que, cabe recordar que conforme al artículo 49 sexies letra a) del Código Penal, el juez se encuentra facultado para revocar la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad cuando el condenado no se presentare, injustificadamente, ante Gendarmería de Chile a cumplir la pena en el plazo que determine el juez. En virtud de dicha disposición, lo que procedía analizar por el sentenciador es si la falta de presentación del sentenciado ante el CRS de Ovalle se encontraba o no justificada.

SEXTO: Que, el motivo esgrimido por la defensa del amparado en audiencia para justificar su falta de concurrencia ante Gendarmería de Chile en el plazo concedido por el tribunal para dar cumplimiento a la pena sustitutiva, esto es, la circunstancia de encontrarse el actor sometido a la medida cautelar de prisión preventiva, evidentemente constituye un hecho que permite tener por justificada la falta de concurrencia del sentenciado, pues como es obvio, este se encontraba impedido en forma absoluta de comparecer ante Gendarmería de Chile. En ese contexto, la determinación del juez recurrido es a todas luces ilegal y amaga en forma ilegítima la libertad personal del amparado, lo que conduce a acoger el presente recurso.

SÉPTIMO: Que, a la misma conclusión se llega de estimarse como el juez recurrido que en la especie resultan aplicables las disposiciones de la Ley N°18.216, pues para revocar la pena sustitutiva se requiere que el sentenciado incurra en incumplimientos graves y reiterados conforme al artículo 25 N°1 de dicha ley –lo que no acontece en este caso por contar el actor con una justificación suficiente para dejar de comparecer ante Gendarmería de Chile-, o bien que éste haya sido condenado por sentencia firme por un nuevo crimen o simple delito, según lo prescribe el artículo 27 del mismo cuerpo legal,

circunstancia que tampoco se da respecto al amparado, quien únicamente se encuentra sometido a la medida cautelar de prisión preventiva y sigue gozando de la presunción de inocencia que el ordenamiento le dispensa a todos los ciudadanos.

Por los motivos expuestos, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Amparo, **SE ACOGE**, el recurso de amparo interpuesto en favor de XXXXX XXXXX y en contra del Juzgado de Garantía de Ovalle y en consecuencia, se deja sin efecto la resolución dictada por ese tribunal el día 02 de marzo de 2023 por la cual se revocó la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad y se dispone que dicha pena se mantendrá en suspenso en tanto no desaparezcan los motivos que impiden al sentenciado comparecer ante Gendarmería de Chile para dar cumplimiento a la misma.

Comuníquese, regístrese y archívese, en su oportunidad.

Rol N°94-2023 (Amparo).-

4.- CA acoge recurso de amparo y ordena la realización de una nueva audiencia para debatir la aplicación del procedimiento abreviado. El recurrido no se pronunció sobre su tramitación por haber sido rechazado previamente por juez diverso. Al no haberse pronunciado sobre la solicitud de fondo, incurre en una ilegalidad que debe ser enmendada por esta vía ([CA La Serena 13.03.2023 rol 95-2023](#)).

NORMA ASOCIADA: CPP ART 5; CPP ART 36; CPP ART 95; CPP ART 280 BIS; CPP ART 406; CPP ART 407; COT ART 14; COT ART 108; COT ART 109; COT ART 110; CPR ART 19 N7; CPR ART 19 N26; CPR ART 21; CONVENCION AMERICANA DDHH ART 25.1.

TEMA: Principios del Derecho Penal; Principios y Garantías del Sistema Procesal en el CPP; Medidas Cautelares; Procedimientos Especiales; Recursos; Garantías Constitucionales; Ley de Medidas Alternativas a la Privación/Restricción de libertad; Recursos.

DESCRIPTORES: Medidas Cautelares Personales; Penas no Privativas de Libertad; Prisión Preventiva; Principio de Legalidad; Procedimiento Abreviado; Recurso de Amparo; Recurso de Reposición; Tratados Internacionales.

SINTESIS: CA de La Serena acoge amparo interpuesto en contra de Juez de Garantía de La Serena que rechazó pronunciarse sobre la tramitación de la causa mediante un procedimiento abreviado por haber sido rechazado por juez diverso en una audiencia previa. Estima la CA que se debe tener presente que no existe norma que plantee que el procedimiento abreviado se puede solicitar por sólo una vez, por lo que una resolución dictada por otro juez de garantía no produce cosa juzgada en el proceso. En consecuencia, el juez recurrido debió pronunciarse respecto de la solicitud de fondo, teniendo en especial consideración que las partes solicitaron fijar audiencia precisamente para debatir dicho asunto. En tal sentido, al no haberse pronunciado incurrió en una ilegalidad que necesariamente debe ser enmendada. Se ordena que el juez recurrido cite a una nueva audiencia en la que se debata precisamente sobre la posibilidad de aplicar, de conformidad al mérito de los antecedentes de investigación, el procedimiento abreviado.

TEXTO COMPLETO

La Serena, trece de marzo de dos mil veintitrés.

Vistos y considerando:

Primero: Que con fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, comparece el abogado don Raúl Castillo, a

favor de don XXXXX XXXXX, imputado actualmente privado de libertad en causa en proceso penal RUC: 2200995873-1, RIT 5757-2022 del Juzgado de Garantía de La Serena, en contra de la resolución dictada el 7 de marzo de 2023, dictada en audiencia por el Juez don Claudio Ayala, que rechazó la solicitud del Ministerio Público de proceder con arreglo a las normas del procedimiento abreviado.

Señala que el día 20 de diciembre de 2022, entre la Fiscal doña Carolina Caballero y el abogado don Marcelo Peñailillo, se acordó someter la causa a las normas del Procedimiento Abreviado.

En virtud de dicho acuerdo, se estipuló que la Fiscalía requeriría una pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo y accesorias legales, con reconocimiento de atenuantes del art. 11 n° 6 y art. n° 9 del Código Penal, sin oposición a la concesión de pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva. Por diversas consideraciones, la audiencia respectiva no se pudo realizar, en las diversas oportunidades fijadas para aquello.

En audiencia de 28 de febrero de 2023, el Juez don Carlos Jorquera, después de la proposición del Fiscal de proceder conforme las reglas del art. 407 inc. 3° del Código Procesal Penal, resolvió que rechazaba la aplicación del Procedimiento Abreviado, por considerar que los hechos podrían revestir otro delito de menor gravedad.

En esta audiencia, el Fiscal no alcanzó a exponer los antecedentes, pues la opinión del Juez se vertió sólo con el texto de la formalización vigente.

Debido a lo expuesto, el mismo Juez Sr. Jorquera, de oficio, fijó audiencia para revisión de medidas cautelares personales, quedando fijada para el 06 de marzo de 2023.

El 06 de marzo de 2023, dado que, la audiencia quedó agendada en la Sala del Juez Sr. Jorquera, al inicio de la misma, refirió que se encontraba inhabilitado y, por ende, debería conocerse por otro Juez.

En dicha audiencia, el Juez Sr. Jorquera, fijó audiencia para el 07 de marzo de 2023, para Procedimiento Abreviado y revisión de medidas cautelares personales.

En dicha audiencia el Fiscal Sr. Marcial Pérez, da cuenta que acordó con la defensa e imputado, someter la causa a las normas del Procedimiento Abreviado, señalando que la Fiscalía requeriría una pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo y accesorias legales, con aplicación de pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva.

En esos instantes, el Juez sr. Claudio Ayala, mientras escuchaba lo referido por el Fiscal, le interrumpe y le señala que, no va a acceder al procedimiento abreviado, dado que, se había rechazado y que no disponía de competencia.

En este punto, es necesario resaltar que, el Juez sr. Claudio Ayala, no escuchó los audios de la audiencia respectiva, solamente se conformó con leer el acta respectiva, la que no contenía la transcripción exacta e íntegra de dicha audiencia. Ante un recurso de reposición presentado por la defensa, dirigido a que dejara sin efecto tal decisión, mantuvo lo resuelto expresando que no tenía competencia, dado que, ya había sido rechazado el procedimiento abreviado.

Sostiene que la decisión adoptada por el Juez sr. Claudio Ayala, causa un grave e irreparable perjuicio a su patrocinado, pues se le ha privado de su libertad personal, pues conforme a lo acordado, podría haber recuperado su libertad el mismo 7 de marzo.

Alega que tal resolución infringe el art. 36, del Código Procesal Penal, pues carece de fundamentos serios y razonables que sustenten la decisión adoptada, ya que, en primer lugar, no existe norma que prohíba acceder a tramitar una causa conforme las reglas del Procedimiento Abreviado, del art. 407 inc. 3° del Código Procesal Penal, en el evento de haberse rechazado con anterioridad; en segundo lugar, pues para que el Juez se encuentre en condiciones de rechazar un Procedimiento Abreviado, utilizando como fundamento el rechazo de un anterior Procedimiento Abreviado, necesariamente, debe verificar y cerciorarse acerca de las razones, motivaciones y fundamentos de lo obrado en aquella audiencia; en tercer lugar, ya que una vez verificadas las razones, motivaciones y fundamentos para aquel rechazo en audiencia anterior, se debe dilucidar, si en esta nueva audiencia persisten o no los motivos para revalidar aquel rechazo y, en cuarto lugar, solamente, una vez hecho el ejercicio anterior, el sentenciador dispondrá de los antecedentes necesarios para emitir un pronunciamiento afirmativo o adverso a la realización del Procedimiento Abreviado.

Estima que el Juez Sr. Claudio Ayala, no resolvió acorde a derecho, pues no obró del modo antedicho,

ya que éste se excusa para no realizar el Procedimiento Abreviado, en que no tendría competencia, dado que ya se había rechazado el Procedimiento Abreviado y no puede ir en contra de lo resuelto por otro Juez, afirmaciones que carecen de razonabilidad, seriedad, además configurarse sobre la base de un argumento erróneo, pues solamente utilizó como mera referencia el acta de la audiencia de 28 de febrero de 2023, sin preocuparse de verificar el contenido de los registros de audios.

Sostiene que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 108 y 14 letras a) y c) del Código Orgánico de Tribunales y artículos 406 y siguientes del Código Procesal Penal

Discurriendo respecto a si la resolución que rechaza un Procedimiento Abreviado puede o no ser modificada, por otra posterior, que acepte la tramitación conforme dichas reglas, afirma que no hay norma expresa que lo impida o prohíba.

Añade además que dicha resolución de rechazo no provoca el desasimiento del tribunal, interpretación se basa en lo dispuesto en el art. 5° inc. 2° y art. 407 inc. 1° y 2° del Código Procesal Penal, ya que en efecto, una vez rechazada la tramitación, acorde las reglas art. 407 inc. 3° del Código Procesal Penal, siempre se podrá renovar su discusión en cualquier etapa del procedimiento hasta la audiencia de Preparación de Juicio Oral, e incluso, acorde art. 407 inc. 2° del Código Procesal Penal, una vez terminada la audiencia de preparación de juicio oral, en que se hubiese discutido un Procedimiento Abreviado, que hubiese sido rechazado, acorde esta regla, todos los intervinientes podrán renovar la tramitación de un Procedimiento Abreviado, en la oportunidad referida en art. 280 bis del Código Procesal Penal.

La ley favorece la resolución de los conflictos en un Procedimiento Abreviado, cumpliéndose los requisitos legales pertinentes del art. 406 y ss. del Código Procesal Penal.

Por lo anterior, sostiene que no existe antecedente legal y doctrinario que justifique lo obrado por el Sr. Claudio Ayala, Juez de Garantía de La Serena, pues actuó fuera de margen legal.

Arguye que el Juez de Garantía, al impedir proceder conforme el Procedimiento Abreviado acordado, ha afectado y conculcado la libertad personal del imputado, consagrada en el artículo 19 n° 7 de la Constitución Política de la Republica, en relación al artículo 19 n° 26 de la misma, los artículos 5° y 95 inciso tercero del Código Procesal Penal, y el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Concluye que resulta evidente que en el caso concreto existe una vulneración al derecho a la libertad personal don XXXX XXXXX, infringiéndose lo preceptuado en la Constitución y las leyes, por impedirle acceder a un Procedimiento Abreviado en la oportunidad establecida en el art. 407 inc 3° del Código Procesal Penal, que le hubiese permitido recuperar su libertad aquel día, pues en dicha audiencia el Fiscal sr. Marcial Pérez, dio cuenta que se había acordado con la defensa e imputado, someter la causa a las normas del Procedimiento Abreviado, señalando que la Fiscalía requeriría una pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo y accesorias legales, con aplicación de pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva.

Solicita que acogiendo el recurso, se disponga que se guarden las formalidades legales, adoptando las providencias que se estiman necesarias para restablecer el imperio del derecho; esto es, dejar sin efecto la resolución de 07 de marzo de 2023, dictada en audiencia por SS. Claudio Ayala, Juez de Garantía de La Serena, que rechazó la solicitud de la fiscalía de proceder con arreglo a las normas del procedimiento abreviado del art. 407 inc. 3° del Código Procesal Penal, disponiendo en su lugar que se hace lugar a dicha petición, fijando nueva audiencia de procedimiento Abreviado, sin perjuicio de cualquier otra providencia que se ordene para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la libertad personal del cautelado.

Segundo: Que con fecha once de marzo del año en curso evacúa informe el juez recurrido, quien señala que no dio lugar a la solicitud de la defensa, en cuanto a su petición de resolver nuevamente la aceptación de un procedimiento abreviado ya rechazado por el juez de garantía en audiencia de fecha 28 de febrero de los corrientes.

Refiere que, en el audio de la resolución verbal, impugnada por el recurrente se señala, en lo pertinente, lo siguiente:

Juez: Consta en el acta de audiencia que ya fue rechazado el procedimiento abreviado. Fiscal, eso fue

resuelto y rechazado por el magistrado Jorquera el 28 de febrero y se fijó nueva audiencia.

Fiscal: señala que la fiscalía no tiene más solicitudes.

Defensa, abogado señor Marcelo Peñailillo: insisto en que se revise la posibilidad de realizar procedimiento abreviado, porque la resolución del señor Jorquera no produce cosa juzgada.

Juez: Ya fue rechazado el abreviado; no hay tampoco planteamiento insistencia (de la fiscalía), no ha lugar a lo que plantea la defensa, el tribunal no tiene competencia para modificar la resolución de otro juez de garantía.

Resolución Reposición:

Ningún antecedente nuevo de los que ya hay informados y debatido en esta audiencia se ha incorporado esos antecedentes están, que se debatió el 28 de febrero de 2023, que se rechazó el procedimiento abreviado, que se fijó audiencia para el 6 de marzo, que el juez de la causa se inhabilitó, todo eso ya fue introducido por los intervinientes; este tribunal, remarcando lo que ya dijo, no tiene competencia para modificar la decisión de otro juez de garantía, en tal sentido, se rechaza la reposición.

Con relación con la legalidad de la resolución ella encuentra sustrato normativo en el inciso final del artículo 407 del Código Procesal Penal que señala que si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el juez de garantía, se tendrán por no formuladas las acusaciones verbales realizadas por el fiscal y el querellante, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, éstos hubieren realizado a sus respectivos libelos, y se continuará de acuerdo a las disposiciones del Libro Segundo de este Código; libro en el que no se contiene el procedimiento abreviado, que está regulado en el Libro Cuarto, Título III.-

También desde el punto de vista legal y conforme lo dispone el artículo 109, 110 del Código Orgánico de Tribunales, una vez fijada con arreglo a la ley la competencia de un juez inferior para conocer en primera instancia de un determinado asunto, queda igualmente fijada la competencia del tribunal superior que debe conocer del mismo. Consecuentemente, este juez infrascrito no tiene facultades o atribuciones para alterar lo ya resuelto en la instancia respectiva y de acuerdo a los procesos legalmente tramitados.

Estima que el recurso constitucional impetrado debe ser desestimado por los fundamentos expuestos en la resolución respectiva y en el informe, desde que no existe ilegalidad o arbitrariedad en la decisión adoptada, al no existir acción u omisión alguna que haya puesto en amenaza, perturbación o privación del derecho a la libertad personal y de la seguridad individual del amparado, de modo que puede concluirse que no existe causa legal o fundamento constitucional que permita dar lugar al recurso constitucional de amparo en contra de la resolución impugnada.

Tercero: Que la acción de amparo prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto proteger a las personas que ilegal o arbitrariamente sufren cualquier privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y/o a la seguridad individual, motivo por el cual, y considerando que en definitiva el acto denunciado concierne a aquel en virtud del cual se rechazó la solicitud de proceder conforme a las reglas del procedimiento abreviado, corresponde entonces determinar si, en la especie, el Juez recurrido, al decidir como lo hizo, incurrió efectivamente de modo ilegítimo en alguna vulneración a los derechos fundamentales precedentemente citados.

Cuarto: Que la defensa reprocha a través del presente arbitrio, que el juez de Garantía de La Serena no accedió a tramitar la solicitud del Ministerio Público de continuar la tramitación de la causa en virtud de las reglas del Procedimiento Abreviado, al estimar que aquello ya había sido resuelto precedentemente por otro magistrado, respecto del cual no tiene competencia para revisar sus resoluciones, por lo que estima que dicho rechazo in limine fue resuelto en forma ilegal, vulnerando la libertad personal de su representado.

Quinto: Que, en primer término, se debe tener presente que el recurso de amparo pretende cautelar toda amenaza a la libertad individual y seguridad personal, y que en este caso el imputado se encuentra privado de libertad, como consecuencia de la medida cautelar de prisión preventiva, resolución que emana de autoridad con facultad para disponer de ello, dentro de un caso previsto por la ley, cumpliendo las formalidades legales y existiendo mérito y antecedentes que lo justifiquen.

Sexto: Que, por otra parte, se debe tener presente que no existe norma que plantee que el procedimiento

abreviado se puede solicitar por una sola vez, por lo que una resolución dictada por uno de los jueces de garantía no produce cosa juzgada en el proceso. Por lo anterior, el juez recurrido debió pronunciarse respecto de la solicitud de fondo, teniendo en especial consideración que en audiencia de veintiocho de febrero las partes solicitaron fijar audiencia precisamente para debatir dicho asunto.

Séptimo: Que, en tal sentido, el no haberse pronunciado el juez recurrido de la solicitud de fondo, implica incurrir en una ilegalidad que debe ser enmendada por esta vía.

Por los motivos expuestos, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Amparo, SE ACOGE, el recurso de amparo interpuesto en favor del imputado XXXXX XXXX, en contra de la resolución de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, pronunciada por el magistrado Sr. Claudio Ayala Oyanedel, del Juzgado de Garantía de La Serena, y se ordena que el juez recurrido cite a una nueva audiencia en la que se debata precisamente sobre la posibilidad de aplicar, de conformidad al mérito de los antecedentes de investigación, el procedimiento abreviado, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 406 y siguientes del Código Procesal Penal.

Comuníquese, regístrese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 95-2023 Amparo.

VI.- PENAS SUSTITUTIVAS

1.- CA La Serena revoca resolución apelada dictada por JG que revocó pena sustitutiva, por no haberse iniciado su cumplimiento ([CA La Serena 13.01.2023 rol 1584-2022](#)).

NORMA ASOCIADA: Ley N° 18.216 ART 25; Ley N° 18.216 ART 27; Ley N° 18.216 ART 37; CPP ART 358; CPP ART 360; CPP ART 370.

TEMA: Interpretación de la ley penal; Procedimientos especiales; Recursos; Otras leyes especiales.

DESCRIPTORES: Cumplimiento de condena; Delito frustrado; Hurto; Penas no privativas de libertad; Procedimiento simplificado; Recurso de apelación.

SINTESIS: (1)) JG cita a audiencia de quebrantamiento de PS debido a que se dictaron dos sentencias condenatorias en contra de la sentenciada, estimando que se configura causal del art 27 Ley 18.216. (2) Defensa deduce recurso de apelación contra resolución que revoca pena sustitutiva arguyendo que hipótesis del art 27 Ley 18.216 exige que DURANTE su cumplimiento el condenado cometiere nuevo delito y fuere condenado por sentencia firme. (3) por estos mismos fundamentos CA revoca resolución apelada manteniendo la PS de remisión condicional.

TEXTO COMPLETO

La Serena, trece de enero de dos mil veintitrés.

Siendo las 11:45 horas, ante la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones presidida por el Ministro titular señor Iván Corona Albornoz, e integrada por la Ministra interina señora Marcela Sandoval Durán y el Fiscal Judicial señor Miguel Montenegro Rossi, se lleva a efecto audiencia para la vista del recurso de apelación interpuesto por la defensa, en contra de la resolución de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintidós, dictada por el Juez de Garantía de La Serena, don Alain Maldonado Liberona que revocó la pena sustitutiva, debiendo cumplir la condenada el saldo de su sanción en forma efectiva.

Asiste a la audiencia, que queda registrada íntegramente en sistema de audio, por la defensa el abogado Román Zelaya, quien se anuncia y alega por 5 minutos, revocando la resolución en alzada. Concluido el debate se suspende la audiencia. La resolución se comunicará vía correo electrónico.

VISTOS:

Atendido el mérito de los antecedentes y lo expuesto por la defensa en la audiencia, y considerando que conforme al Oficio de fecha 19 de diciembre de 2022, emanado por el CRS de La Serena, se informa que el condenado no inició la pena sustitutiva de remisión condicional, lo que lleva a determinar que en la especie no es aplicable la hipótesis del artículo 27 de la Ley N° 18.216 y por ende no era procedente declarar el quebrantamiento y en consecuencia ordenar la revocación de la pena sustitutiva y visto, además, lo dispuesto en los artículos 25 y 37 del texto legal citado y 358, 360 y 370 del Código Procesal Penal, **SE REVOCA** la resolución apelada dictada con fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintidós, por el Juzgado de Garantía de La Serena, que revocó la pena sustitutiva por quebrantamiento y, en su lugar, se decide, que se mantiene la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena originalmente impuesta a la condenada XXXX XXXX XXXX XXXX. Acordada con el voto en contra del Fiscal Judicial Sr. Montenegro, quien estuvo por confirmar la resolución apelada por sus propios fundamentos. Con lo actuado se levanta acta de lo obrado, la que es firmada por el Tribunal, actuando como ministro de fe el relatora señora Lorena Velásquez Madriaza.

Devuélvase vía interconexión.

Rol N° 1584-2022 Penal.-

2.- CA revoca resolución que quebrantó pena sustitutiva. No es aplicable la hipótesis del artículo 27 de la ley 18216 si el condenado no ha dado inicio a la pena sustitutiva. ([CA La Serena 20.01.2023 rol 4-2023](#))

NORMA ASOCIADA: Ley 18.216 ART 25; Ley 18.216 ART 27; Ley 18.216 ART 37; CPP ART 358; CPP ART 360; CPP ART 370.

TEMA: Interpretación de la ley penal; Delitos contra la propiedad; Recursos.

DESCRIPTORES: Cumplimiento de condena; Delito consumado; Penas no privativas de libertad; Recurso de apelación.

SINTESIS: CA acoge apelación de la defensa y revoca la resolución recurrida que quebrantó la remisión condicional de la pena. El sentenciado fue condenado con fecha 09 de noviembre de 2022 y posteriormente por causa diversa el 17 de noviembre de 2022. Sin embargo, CRS informa, mediante oficio, que dio inicio a la pena sustitutiva con fecha 01 de diciembre de 2022. Lo anterior lleva a la CA a estimar que no es aplicable la hipótesis del artículo 27 de la Ley 18216 y por ende resuelve mantener la remisión condicional de la pena originalmente impuesta

TEXTO COMPLETO

La Serena, veinte de enero de dos mil veintitrés.

Siendo las 09:59 horas, ante la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones presidida por el Ministro titular señor Iván Corona Albornoz, e integrada por la Ministra interina señora Marcela Sandoval Durán y el abogado integrante señor Enrique Labarca Cortés, se lleva a efecto audiencia para la vista del recurso de apelación interpuesto por la defensa, en contra de la resolución de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, dictada por el Juez de Garantía de La Serena, don XXXX XXX XXX, que revocó la pena sustitutiva, debiendo cumplir de manera efectiva el saldo de la pena, respecto del condenado de autos.

Asiste a la audiencia, que queda registrada íntegramente en sistema de audio, por la defensa el abogado

don Rodrigo Barrera, quien se anuncia y alega por 7 minutos, revocando la resolución en alzada. Concluido el debate se suspende la audiencia. La resolución se comunicará vía correo electrónico.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Que, atendido el mérito de los antecedentes y lo expuesto por la defensa en la audiencia, y considerando que conforme al Oficio de fecha 01 de diciembre de 2022, emanado por el Centro de Reinserción Social de La Serena, se informa que el condenado no inició la pena sustitutiva de remisión condicional, lo que lleva a determinar que en la especie no es aplicable la hipótesis del artículo 27 de la Ley N° 18.216 y por ende no era procedente declarar el quebrantamiento y en consecuencia ordenar la revocación de la pena sustitutiva y visto, además, lo dispuesto en los artículos 25 y 37 del texto legal citado y 358, 360 y 370 del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución apelada dictada con fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, por el Juzgado de Garantía de La Serena, que revocó la pena sustitutiva por quebrantamiento y, en su lugar, se decide que se mantiene la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena originalmente impuesta al condenado XXXX XXXX XXXX XXXX.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante señor Labarca, quien estuvo por confirmar la resolución apelada, por sus propios fundamentos.

Con lo actuado se levanta acta de lo obrado, la que es firmada por el Tribunal, actuando como ministro de fe el relator señor Felipe Vilches Contreras.

Devuélvase vía interconexión.

Rol N° 4-2023 Penal.-

VII.- OTROS.

1.- CA acoge recurso de nulidad por errónea aplicación del derecho. En la descripción de los hechos de la acusación no se menciona la modalidad empleada en el despliegue de la fuerza. Se invalida tanto la sentencia como el juicio oral ([CA La Serena 31.01.2023 rol 1556-2022](#))

NORMA ASOCIADA: CPP ART 297; CPP ART 340; CPP ART 342; CPP ART 360; CPP ART 373; CPP ART 374; CPP ART 376; CPP ART 384; CPP ART 385; CPP ART 386; CPP ART 481; CP ART 432; CP ART 440; CP ART 446.

TEMA: Interpretación de la ley penal; Tipicidad; Delitos contra la propiedad; Recursos.

DESCRIPTORES: Delito tentado; Errónea aplicación del derecho; Medidas de seguridad; Nulidad de la sentencia; Nulidad del juicio; Recurso de nulidad; Requerimiento; Robo con fuerza en las cosas.

SINTESIS: CA acoge recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 373 letra b) CPP interpuesta de manera subsidiaria por la defensa. (1) Si en la descripción fáctica no se establece la modalidad empleada en el despliegue de la fuerza, esto impide que los hechos puedan calificarse como un delito de robo con fuerza en las cosas de aquellos que previene y sanciona el artículo 440 CP, yerro que aparece también en el requerimiento del Ministerio Público. (2) Considera que no es suficiente indicar únicamente que ha existido un forzamiento, ya que dicha expresión resulta equívoca desde que no todo forzamiento constituye el elemento normativo del tipo. (3) Resuelve que no resulta procedente dictar sentencia de reemplazo, toda vez que aquello implicaría volver a ponderar y valorar la prueba para justificar la concurrencia o ausencia de los elementos del tipo penal que llevasen a una distinta calificación jurídica o establecer hechos distintos a los que el tribunal tuvo por acreditados para pronunciarse sobre el iter criminis. Se invalida tanto la sentencia como el juicio oral. (4) VEC estima que ninguna infracción a la ley se cometió al tiempo de establecerse el forzamiento, por cuanto no es más

que la aplicación factual de la modalidad de ingreso que define la primera hipótesis del artículo 440 del Código Penal

TEXTO COMPLETO

La Serena, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Que, con fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veintidós, la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, dictó sentencia definitiva en causa RUC N° 2001246482-8, RIT N° 189-2022, por la que, acogiendo el requerimiento formulado por el Ministerio Público, impuso a XXXXXX XXXXXX, la medida de seguridad de internación en un establecimiento psiquiátrico, en este caso el "Hospital Psiquiátrico Dr. Philippe Pinel", ubicado en la ciudad de Putaendo, por su participación inmediata y directa, no punible, en el hecho típico y antijurídico de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación, en grado de frustrado, perpetrado el día 12 de diciembre de 2020, en el sector de Tongoy, comuna de Coquimbo. Se dispone en dicho fallo que la medida impuesta durará mientras subsistan las condiciones que la han hecho necesaria y en ningún caso podrá extenderse más allá de CINCO AÑOS Y UN DÍA, debiendo dicho establecimiento psiquiátrico dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 481 del Código Procesal Penal, informando semestralmente sobre la evolución de la condición de XXXXXX XXXXXX, al Ministerio Público y a su curadora o familiares.

Que, en contra de dicho fallo, compareciendo en representación del requerido, Don Alejandro García dedujo recurso de nulidad invocando como causal principal la del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, toda vez que, en el pronunciamiento de la sentencia definitiva, se habría omitido el cumplimiento de los requisitos exigidos por el art. 342 letra c) del Código Procesal Penal y lo dispuesto en el artículo 297 del mismo texto legal.

Que, de manera subsidiaria, apoyó su solicitud abrogatoria en la causal contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, toda vez que, en su concepto, en el pronunciamiento de la sentencia definitiva, se habría infringido la ley, debido a una errónea aplicación del derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado.

Que, luego de exponer los hechos que se tuvieron por acreditados en el juicio y los fundamentos de su recurso, solicitó, como peticiones concretas, que se decrete la nulidad del juicio oral y de la sentencia pronunciada en el mismo por concurrir en la especie la causal contenida art. 374 letra e) en relación al artículo 342 letra c) y éste, a su vez, en relación al art. 297 del Código Adjetivo Penal, ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante el Tribunal no inhabilitado que corresponda. En subsidio, para el evento de ser acogida la causal subsidiaria de nulidad de la letra b) del Art. 373 del Código Procesal Penal, se declare la nulidad de la sentencia y, en un acto seguido, pero separadamente, se proceda a la dictación de la pertinente sentencia de reemplazo en la cual se aplique correctamente el derecho y se establezca que se trata de un delito de hurto simple del art. 446 N°2 del Código Penal en grado de ejecución de tentado y se aplique, en consecuencia, una medida de seguridad no superior a 41 días de internación en régimen cerrado la cual se tenga por cumplida en atención al basto espacio de tiempo que mi defendido ha permanecido privado de libertad sujeto a la cautelar de prisión preventiva y luego sujeto a la cautelar de internación provisional, en el Hospital Penal del Complejo Penal de La Serena como en el Hospital Psiquiátrico Philippe Pinel de Putaendo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en primer lugar, cabe tener presente que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de éstos una facultad exclusiva y excluyente de los jueces que conocieron del respectivo juicio oral, y, asimismo, está vedado efectuar una valoración de la prueba rendida ante el Tribunal, lo que corresponde únicamente a éste, el cual está dotado de plena libertad para ello, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, siendo el cumplimiento de este límite lo que corresponde controlar cuando se interpone la causal pertinente.

Además, y, en segundo lugar, es menester tener en cuenta que el recurso de nulidad es un arbitrio de derecho estricto, lo que implica que no solo debe ser clara y precisa la descripción de los supuestos fácticos en que se funda, sino que también lo debe ser en cuanto al sustento jurídico normativo en que se apoya, todo lo que debe tener la debida coherencia con la petición que se somete a decisión de la Corte. Así las cosas, un recurso de esta naturaleza, por ejemplo, debe satisfacer la exigencia de explicar pormenorizadamente la forma en que se ha producido la contravención a la o las leyes denunciadas como conculcadas, la indicación de la totalidad de las normas jurídicas involucradas; que se haga mención expresa y determinada de la forma en que se ha producido la infracción y cómo aquella influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo o, en su caso, esto es el señalamiento claro y preciso de las circunstancias que configuran las causales de nulidad absoluta del artículo 374 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: Que, al fundamentar su recurso, en el que invoca como causal de nulidad principal la del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, el defensor indica que, en el pronunciamiento de la sentencia definitiva, se habrían omitido los requisitos exigidos por el art. 342 letra c) del Código Procesal Penal, sosteniendo que en la sentencia se omitió la exposición completa de la valoración de los medios de prueba que fundamentan las conclusiones a que arriba el tribunal, con lo que se incumplió el deber legal establecido en el artículo 297 del Código Procesal Penal, en cuanto a hacerse cargo en la fundamentación de toda la prueba producida en juicio, incluso aquella que se hubiere desestimado, indicando las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Sostiene que la mayoría del Tribunal de la Instancia ha vulnerado lo dispuesto en el art. 297 del Código Procesal Penal infringiendo los principio de no contradicción, de razón suficiente y haberse referido una supuesta máxima de la experiencia sin fundamentarla racionalmente, sin señalar cuál sería ella, cuál o cuáles serían sus fundamentos, es decir, se transforma en una opinión de autoridad que se utiliza para obviar la necesaria fundamentación de una sentencia que aplica a su defendido una medida de seguridad de 5 años y un día de internación en un establecimiento psiquiátrico, específicamente el “Hospital Psiquiátrico Dr. Philippe Pinel”, de Putaendo.

TERCERO: Que, otorgándole el carácter de subsidiaria, el defensor esgrimió la causal de nulidad contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se ha hecho una errónea aplicación del derecho que ha influido substancialmente en lo dispositivo del fallo en relación con el artículo 440 del Código Penal.

Argumenta que, conforme lo expresa en sus considerandos séptimo, octavo y noveno, el Tribunal de la instancia se decanta por el forzamiento como el medio utilizado por su defendido para ingresar al inmueble amagado, en circunstancias que la hipótesis de “forzamiento”, señalado por el Tribunal como la vía de ingreso, no se encuentra señalada en la norma por lo que necesario es concluir que la conducta no pudo ser calificada como un delito robo con fuerza en las cosas en grado de frustrado sino que, al no estar acreditado el elemento fuerza, sólo puede concluirse que se está en presencia de un delito de hurto.

Señala que, de entenderse que ha existido una fractura de la puerta, la doctrina ha señalado que “La fractura es la rotura o separación violenta de una parte de una cosa. Puede recaer, según el texto legal, sobre puertas o ventanas. En el primer caso, se trata de la única hipótesis no comprendida en la fórmula ‘entrar por vía no destinada al efecto’, ya que la puerta, sin duda, está destinada a ello.”

Finalmente arguye que el delito, por tratarse de un ilícito clasificado por la doctrina como “de mera actividad”, no admite el grado de desarrollo de la frustración, por lo que necesariamente debió ser calificado como tentado.

Indica que, de lo expuesto, emana con claridad que el Tribunal de la Instancia ha aplicado erróneamente el derecho con influencia sustancial negativa en lo dispositivo de la sentencia, toda vez que ha considerado el delito como un robo con fuerza en las cosas en lugar habitado en grado de frustrado en circunstancias que se trataría de un delito de hurto del art. 446 N°2 del Código Penal en grado de ejecución de tentado, por lo cual la medida de seguridad que se le impuso a su representado, y la consecuente privación de libertad que ella implica, resulta excesiva ya que de haberse aplicado correctamente el derecho la referida medida de seguridad se encontraría latamente cumplida en

atención a que la pena mínima probable no debería superar los 41 días de prisión en su grado máximo y no los 5 años y un día que le fueron impuestos a mi defendido.

QUINTO: Que, avocándose estos sentenciadores al análisis de la causal de nulidad absoluta del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, invocada por el recurrente como principal, estiman de suyo relevante, para la resolución del presente arbitrio, el analizar las consideraciones pertinentes que consigna la sentencia impugnada y que dicen relación con los hechos que se tuvieron por justificados, así como los razonamientos vertidos en torno a la fundamentación de las conclusiones del tribunal, a través del proceso de valoración de la prueba conforme con las reglas de la sana crítica.

Que, en el referido fallo, en el considerando séptimo, se tienen por acreditados los siguientes hechos: “El día 12 de diciembre de 2020, a las 18:15 horas aproximadamente, en el interior del XXXXXXX XXXXXX, sector de Tongoy, Coquimbo, XXXXX XXXXX, con ánimo de lucro y sin el consentimiento de su dueño, ingresó forzando la puerta de la entrada principal de la habitación en la que moraba la víctima don XXXXXX XXXXXX, ubicada al interior de dicho camping, procediendo el acusado a tomar para sustraer, dos mochilas, prendas de vestir, un notebook y un scooter eléctrico de propiedad del afectado, siendo sorprendido en el interior por la víctima y detenido por Carabineros al ser alertados de esta situación”.

Luego, en su motivación octava, el fallo contiene de manera pormenorizada y detallada el análisis probatorio que, llevado a efecto conforme a las reglas de la sana crítica, sin contradecir en modo alguno los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, permitió a las sentenciadoras arribar a su convicción en cuanto a la existencia del delito y a la participación que como autor inmediato y directo le correspondió al requerido, señalando, además, cada uno de los medios de prueba que tuvo en consideración para arribar a sus conclusiones explicando de manera lógica, clara y completa el modo en que pudo tener por acreditados los hechos más arriba descritos.

Posteriormente, en el considerando noveno, se concluye:

“NOVENO: Que en opinión de la mayoría del Tribunal se ha considerado que los hechos descritos son típicos y antijurídicos e importan la calificación jurídica de un delito frustrado de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación, previsto y sancionado en el artículo 440 N°1 en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal, puesto que los bienes muebles que se intentaron sustraer, como ya se razonó en el motivo precedente de este fallo y según se pormenorizó con la prueba allí señalada, se encontraban en el interior de la morada afectada y que pertenecían a la víctima, don XXXXX XXXXX”.

SEXTO: Que, el motivo de invalidación del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, se relaciona con la estructura sustancial de la sentencia, protege la garantía de la sentencia fundada, ínsita en la del juicio previo, oral y público, ya recogida en el artículo 1° del Código Procesal Penal, reiterada en el artículo 36 y desarrollada en los artículos 297 y 342 del mismo, y la razonabilidad de la misma, en la medida que la libertad de valoración de la prueba no puede contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, como lo señala el artículo 297 del Código Procesal Penal ya citado o, en otros términos: “permite la revisión del respeto a los límites a la valoración de la prueba impuestos por las reglas de la sana crítica.” (Derecho Procesal Penal Chileno, María Inés Horvitz y Julián López, Tomo II, pág. 300). En tal sentido, la causal en estudio, permite dos vías de análisis, por una parte, un control intenso del establecimiento de los hechos por parte del tribunal, en cuanto la libre apreciación de la prueba tiene como limitante el que no se puedan contradecir los principios de la lógica formal, las máximas de la experiencia humana y los conocimientos científicos indubitados y, por otra, un

control desde una óptica formal que supone examinar el cumplimiento del tribunal con el deber de motivar las sentencias en términos que dicha motivación sea suficiente para explicar el razonamiento que los sentenciadores han utilizado en sus conclusiones para dar por probados los hechos que se cuestionan, suficiencia que supone verificar que existan razones o que éstas se expliciten debidamente, para luego analizar que éstas sean al menos aceptables, en orden a su aptitud para sustentar la sentencia otorgándole legitimidad, correspondiendo esto último al ámbito impugnado por la recurrente en su arbitrio, ya que, de acuerdo al inciso segundo del artículo 297, en relación al artículo 342 letra c)

del Código Procesal Penal, impone a los jueces del juicio, el deber de analizar toda la prueba producida, conforme a la teoría del caso de los intervinientes, incluyendo la que se ha desestimado e indicando las razones que se hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Que el principio lógico de “razón suficiente”, que se invoca como conculcado, fue formulado por Leibniz para dilucidar el fundamento de las “verdades de hecho” o contingentes (a posteriori), en relación con las denominadas “verdades de razón”, es decir, aquellas verdades necesarias (a priori). La razón no puede alcanzar un nivel de conocimiento tal como para determinar a priori la sucesión y ordenación lógica y causal de las “verdades de hecho”, a diferencia de lo que acontece con las entidades matemáticas, cuyas propiedades pueden ser deducidas al margen de la experiencia. Lo contingente, sin embargo, no excluye que se lo pueda reconducir a un orden racional y causal, y al razonar acerca del modo en que los hechos han sucedido, se identifican nexos racionales, es decir “razones” que han determinado su desenvolvimiento (Leibniz habla también de “principio de razón determinante”). En tal sentido, si bien no es posible conocer a priori aquello que ha de suceder, sí es posible afirmar que “nada acontece sin razón”, es decir, a posteriori es posible dar razón de las verdades de hecho, las cuales descansan no sobre la necesidad, sino sobre la posibilidad. El hombre puede establecer que si ha acontecido un determinado evento, éste ha tenido un fundamento racional y causal, incluso antes de realizarse, y tal concatenación de hechos puede ser reconstruida después de que se ha verificado el evento, no de manera completa y exhaustiva –como acontece con el conocimiento de las propiedades geométricas de un triángulo, del cual se posee una noción completa–, pero sí “suficiente” para dar razón de aquel, es decir, para explicar su generación o producción. El profesor Nelson Pozo Silva, en el texto Razonamiento Judicial (Librotecna, Santiago, 2009, p. 273, citado en sentencia de Corte de Apelaciones de Santiago, rol 2906-2016), sistematiza este principio del buen razonar dentro de los principios ontológicos, llegando a la máxima de que todo “conocimiento debe estar suficientemente fundado”. Y cuando cita a Schopenhauer, a propósito de su cuádruple raíz del principio de razón suficiente, uno de esos vértices lo menciona como la “relación lógica que concatena los juicios del entendimiento”. De manera que, en el proceso intelectual de los jueces durante el razonamiento probatorio, este principio se transforma en una suerte de guía objetiva que lleva al tribunal desde la prueba rendida a las conclusiones a las que llega producto de estas. Que, como señala el autor Luis Avilés Mellado, en su obra “Hechos y su fundamentación en la sentencia, una garantía constitucional”, en Revista de Estudios de la Justicia, No 4, (Santiago, 2004), p. 183, en materia penal no existe un estándar de prevalencia, sino de duda razonable, con el cual la hipótesis de culpabilidad no se considerará probada, aunque disponga de apoyo empírico mayor que la hipótesis de inocencia, salvo que conste de una alta corroboración, corroboración que se debe dar entre las pruebas y la hipótesis. En caso contrario, se deberá presumir la verdad de la hipótesis de inocencia, aun cuando sea menos confirmada. La valoración racional importa, según el mismo autor, la obligación de una valoración individual de cada prueba, para luego realizar una valoración conjunta de ella. Si bien nuestro estándar de prueba es indeterminado, es necesario precisar, en cada sentencia, el nivel de corroboración de una hipótesis fáctica para justificar que se tenga por probada. Así, la decisión no puede quedar entregada a la subjetividad o al convencimiento psicológico del juez.

SÉPTIMO: Que, al efectuar una detenida lectura y análisis de la sentencia recurrida, y conforme a las consideraciones que se han transcrito en este fallo, resulta fácil advertir que las sentenciadoras de base efectuaron un pormenorizado análisis y valoración de la prueba rendida efectivamente en el juicio, para concluir finalmente que ella resultó suficiente, coherente y concordante para adquirir una convicción condenatoria, estimando que el delito materia del requerimiento pudo ser justificado, así como también la participación que se atribuyó en él al inimputable, todo ello con la prueba analizada y rendida en el juicio.

Que, del examen de dichas motivaciones, se infiere que el Tribunal de base valoró la prueba que efectivamente se rindió en la audiencia de juicio oral, conforme al mandato del artículo 340 del Código Procesal Penal, ateniéndose a las reglas de la sana crítica, explicando de manera lógica, clara y completa las conclusiones a las que arribó luego de dicha valoración, con lo que dio cabal cumplimiento tanto a lo dispuesto en el artículo 297 como a lo estatuido el artículo 342 letras c) del ya mencionado

Código Procesal Penal, lo que determina que no se configure en la especie la causal de nulidad esgrimida por el recurrente.

OCTAVO: Que, a mayor abundamiento, y en relación a la causal de invalidación invocada, se advierte, de la sola lectura del recurso y sus fundamentos, que lo que se reclama de la sentencia no es la omisión de una exposición clara, lógica y completa de los hechos o de la forma en que consideró que el delito se encontraba debidamente justificado, como tampoco del ejercicio de valoración de los medios de prueba que fundamentan esas conclusiones, sino que derechamente lo que se está haciendo es impugnar la ponderación que el tribunal hizo de los medios de prueba, transformando el recurso de nulidad penal en una suerte de apelación, por el que se pretende que el tribunal de alzada revise los hechos y pondere nuevamente la prueba, lo que escapa a la revisión por esta vía de este tribunal ad quem, el que, en relación a esta causal, debe limitarse a efectuar un examen de tipo formal. Se advierte, además, que denunciándose la infracción a determinados principios de la lógica no se contiene en el recurso desarrollo alguno acerca del modo en que aquellos resultarían vulnerados, menos aún de la forma en que dicha trasgresión se manifiesta en las conclusiones del tribunal, lo que implica una deficiencia en el modo en que el recurso de nulidad debe ser planteado al invocar la causal que se analiza. Del mismo modo, la sentencia aparece como suficientemente fundada tanto en los hechos que se tuvieron por probados, así como en el Derecho y en razones jurisprudenciales y doctrinarias que dan sustento a sus conclusiones, por lo que también, de acuerdo con este motivo, el recurso no podría ser acogido. Que, en el análisis formal, la sentencia cumple con las exigencias que las disposiciones legales esgrimidas como infringidas señalan, según los motivos ya expuestos, razón por la cual el recurso no puede prosperar en virtud de esta causal.

NOVENO: Que, teniendo además presente que se reprocha a la sentenciadora de base el haber vulnerado la disposición del artículo 297 del Código Procesal Penal, al no haber ajustado su razonamiento y valoración de la prueba a las reglas de la sana crítica, se ha de dejar establecido que el recurrente se limitó a señalar que se habría infringido los principios de la lógica que mencionó para luego controvertir la valoración que el tribunal efectuó de los diversos medios de prueba, valoración que, por el contrario, aparece razonada y debidamente fundada, por lo que, con relación a la supuesta infracción a la disposición legal citada, no resulta posible declarar la nulidad de la sentencia.

DÉCIMO: Que, en forma subsidiaria, la defensa del requerido invocó la causal de nulidad del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, que se considera que hay nulidad cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Que, en el caso del motivo de invalidación de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, esto es, la existencia de un error de derecho en el pronunciamiento de la sentencia que influye en su parte dispositiva, para que el recurso pueda prosperar, se requiere que exista un error en la aplicación de una norma decisoria litis, sea de naturaleza procesal o sustantiva, pudiendo consistir el error, como ya tradicionalmente se ha determinado, en la falta de empleo de la norma pertinente o su empleo indebido o bien, la aplicación de una norma impertinente, todo lo cual supone la mantención del establecimiento fáctico de la sentencia; en otros términos, los hechos determinados por los jueces, resultan inamovibles para el tribunal que conoce del recurso, limitándose la discusión al derecho aplicable al caso.

UNDÉCIMO: Que, en el caso sub-lite, la recurrente reprocha al tribunal el haber efectuado una errónea calificación de los hechos acreditados en el juicio, al estimarlos como constitutivos de un delito de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado, en grado de frustración, estimando que aquellos sólo podrían haber sido calificados como un delito tentado de hurto. Que, al efecto, indica que la hipótesis de "forzamiento" señalada por el Tribunal de la Instancia como la vía de ingreso al lugar habitado desde donde se sustrajeron cosas muebles ajenas, no se encuentra descrita en la norma como configurativa de la fuerza en las cosas como elemento del tipo objetivo, por lo que necesario es concluir que la conducta no es un robo con fuerza en las cosas en grado de frustrado, sino que, al no estar acreditado el elemento fuerza, sólo puede concluirse que se está en presencia de un delito de hurto.

DUODÉCIMO: Que, teniendo presente la descripción de los hechos que efectúa el tribunal en el motivo séptimo de su sentencia, y las consideraciones que posteriormente efectúa respecto de su calificación

jurídica y de los elementos del tipo objetivo y subjetivo del injusto, se hace necesario señalar las siguientes consideraciones: Que al ser descritos los hechos en el motivo séptimo del fallo, del modo en que ya han sido transcritos en esta sentencia, efectivamente se señaló, como supuesto fáctico del ilícito que posteriormente fue jurídicamente calificado como un robo, la existencia de un forzamiento de la puerta de entrada al lugar habitado, textualmente se indica "...ingresó forzando la puerta de la entrada principal de la habitación en la que moraba la víctima...", sin efectuar ninguna otra descripción de hechos que permitiese otorgar contenido a la expresión "forzando" lo que permite sostener que, efectivamente, al considerar como un hecho acreditado sólo un forzamiento de la puerta, sin señalar el modo en que éste se ejecutó, resulta imposible comprender cuál de las hipótesis de fuerza en las cosas que describe la disposición del artículo 440 N° 1 del Código Penal se estima concurrente en tal suceso para justificar la calificación jurídica de los mismos como un delito de robo con fuerza en las cosas. Que, necesario resulta tener presente que si bien el legislador no entrega un concepto de fuerza en las cosas, sino que se limita a señalar las modalidades de ella que permiten calificar un hecho como un delito de robo, la doctrina se ha encargado de delimitar y dar contenido a dicho elemento, a partir de lo cual puede afirmarse que la fuerza en las cosas en el robo es la actividad que el sujeto activo realiza para vencer los resguardos o defensas de la especie mueble que será objeto de apropiación. Concordante con ello es dable también sostener que la fuerza en las cosas no se concibe únicamente como una energía física aplicada sobre la cosa misma que será el objeto material de la apropiación, sino que el elemento que, según sus modalidades, resulta ínsito en el tipo penal del robo con fuerza, está configurado por la energía aplicada sobre las seguridades y resguardos de la cosa, dispuestas por el propio dueño con el objeto de vencerlas y proceder a la sustracción de la cosa.

Que, por consiguiente, la fuerza en las cosas es, además, un elemento normativo del tipo, esto implica que existirá fuerza en las cosas, de aquella que permite la calificación del hecho como un robo, cuando se compruebe que la energía física ha sido desplegada sobre los medios de resguardo de la cosa, adoptando alguna de las modalidades que señala el artículo 440 del Código Penal. Que, además, debe tenerse presente que no siempre es física, ya que a veces constituye un acto de destreza o habilidad, o de engaño adquiriendo el carácter de fuerza por la sola disposición de la ley, lo que se conoce como fuerza ficta.

Que, de todo lo antes dicho, resulta ser esencial que al describir los hechos que han de ser calificados como un delito de robo, se indique con toda claridad y precisión que la fuerza en las cosas se ha aplicado sobre los resguardos de la cosa, adoptando alguna de las modalidades de las señaladas en el artículo 440 del Código Penal, no siendo suficiente indicar únicamente que ha existido un forzamiento ya que dicha expresión resulta equívoca desde que no todo forzamiento constituye el elemento normativo del tipo del que estamos hablando, no todo forzamiento constituye fuerza en las cosas de aquella que conlleva la calificación de los hechos como un delito de robo, piénsese, por ejemplo, en una puerta que requiere ser empujada fuertemente para ser abierta por encontrarse demasiado ajustada a su marco, en dicho empuje sin duda se emplea fuerza física, sin embargo ella no es constitutiva de alguna de las modalidades que, como elemento normativo, integra el tipo penal de robo y por tanto tal hecho no puede recibir esa calificación.

Que, por ende, al no describir como supuesto fáctico la modalidad en que la fuerza en las cosas se verificó en los hechos, limitándose a señalar que existió fuerza, que hubo forzamiento o que el sujeto activo ingreso "forzando una puerta", de modo alguno tal hecho podría calificarse como un delito de robo con fuerza en las cosas de aquellos que previene y sanciona el artículo 440 del Código Penal y, al haber procedido de aquella forma, se ha incurrido en un error de derecho que incide en lo resolutivo del fallo ya que, en tales circunstancias el hecho debió recibir una distinta calificación jurídica y, por tanto, una sanción penal diferente, o, en este caso, una medida de seguridad de una extensión diferente.

Que llama la atención de estos sentenciadores que en la descripción de los hechos no se haya hecho mención de la modalidad empleada en el despliegue de la fuerza en las cosas, limitándose a señalar que existió un forzamiento, en circunstancias de que, como el mismo tribunal lo asienta en su fallo, la prueba rendida en el juicio daba cuenta suficiente de hechos que pudieron ser calificados como algunas de las modalidades del escalamiento, conforme lo describe el N° 1 del artículo 440 del Código punitivo.

Que la ausencia de descripción de las modalidades de la fuerza, cuyo empleo en la sustracción de especies se atribuye al requerido, es un yerro que aparece también en el requerimiento del Ministerio Público, sin embargo aquello no debiese ser un obstáculo que llevase al tribunal a incurrir en el mismo error ya que, al efectuar la completa descripción de los hechos acreditados mediante la prueba rendida en el juicio, incluyendo las modalidades de la fuerza como elemento normativo del tipo penal, en caso alguno podría ello haber significado una vulneración al principio de la congruencia.

Que conforme a todo lo que se viene señalando, este Tribunal, al menos por mayoría, estima que la causal de nulidad invocada por la defensa como subsidiaria se ha configurado en la especie, sin embargo, no resulta procedente dictar una sentencia de reemplazo, como solicita la defensa, toda vez que aquello implicaría volver a ponderar y valorar la prueba para justificar la concurrencia o la ausencia de los elementos del tipo penal que llevasen a una distinta calificación jurídica de los hechos, lo que se encuentra vedado a estos sentenciadores en virtud de la naturaleza de la causal invocada y que ha sido acogida. Similar consideración puede aplicarse respecto del iter criminis, cuya calificación pasa derechamente por el establecimiento de hechos distintos a los que el tribunal tuvo por acreditados, lo que no está permitido a esta Corte.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 297, 342, 360, 373 letra b), 374 letra e), 376, 384 y 386 del Código Procesal Penal, se declara:

Que, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la defensa del requerido XXXXX XXXX XXXXX, en contra de la sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, dictada por una Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, en causa RUC N°2001246482-8.-, RIT N°189-2022.-, y, en consecuencia, se invalida tanto la sentencia como el juicio oral que le ha servido de antecedente, debiendo realizarse un nuevo juicio ante jueces no inhabilitados de dicho tribunal.

Acordada la decisión con el voto en contra de la Ministra Señora Sandoval Durán, quien fue del parecer de rechazar el recurso de nulidad deducido, puesto que, en su concepto no se ha incurrido en la infracción de ley que se denuncia por medio del arbitrio intentado.

Para efectos de resolver como se ha dicho, en primer término, debe dejarse asentado que el recurso de nulidad presenta errores formales que impiden acogerlo. Así se advierte cuando, en el petitorio del recurso, luego de solicitar la nulidad de la sentencia dictada, lo que se solicita es que en la de reemplazo que "...se aplique correctamente el derecho y se establezca que se trata de un delito de hurto simple del art. 446 N°2 del Código Penal en grado de ejecución de tentado y se aplique, en consecuencia, una medida de seguridad a mi defendido no superior a 41 días de internación en régimen cerrado la cual se tenga por cumplida en atención al basto (sic) espacio de tiempo que mi defendido ha permanecido privado de libertad sujeto a la cautelar de prisión preventiva y luego sujeto a la cautelar de internación provisional tanto en el Hospital Penal del Complejo Penal de La Serena como en el Hospital Psiquiátrico Philippe Pinel de Putaendo".

Entonces, teniendo en cuenta lo antes analizado, la naturaleza excepcional y de derecho estricto del recurso de nulidad intentado, a juicio de esta disidente, la petición que se formula por la recurrente escapa de aquellas que permite dictar sentencia de reemplazo, en los términos que establece el artículo 385 del Código Procesal Penal, pues, conforme dicha disposición solo es posible utilizar dicha facultad cuando la "... causal de nulidad no se refiriere a formalidades del juicio ni a los hechos y circunstancias que se hubieren dado por probados, sino se debiere a que el fallo hubiere calificado de delito un hecho que la ley no considerare tal, aplicado una pena cuando no procediere aplicar pena alguna, o impuesto una superior a la que legalmente correspondiere".

En este sentido la cuestión sometida a decisión de esta Corte consiste en analizar la calificación jurídica que, de los supuestos fácticos debidamente acreditados, hizo el Tribunal Oral en lo Penal de La Serena, esto es, si los mismos son constitutivos del delito de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado, o el de hurto de especies al que alude el artículo 432 del Código Penal; y en base a la discrepancia, aplicar la pena conforme al injusto acreditado. Sobre dicho análisis lo procedente era, solicitar la nulidad del juicio oral y de la sentencia y no, como se ha analizado, sólo la segunda de ellas, dictándose la de reemplazo, razón suficiente que permita rechazar el recuso intentado.

Sin perjuicio de lo anterior, es útil para resolver la controversia sometida a decisión de esta Corte que el artículo 440 del Código Penal, señala en su numeral primero que por escalamiento debe entenderse cuando “(...) se entra por vía no destinada al efecto, por forado o con rompimiento de pared o techos, o fractura de puertas o ventanas”. En este sentido el Ministerio Público, al tiempo de establecer los supuestos fácticos en el auto de cargos, hizo consistir dicho elemento, imputando al requerido haber ingresado “(...)forzando la puerta de la entrada principal de la vivienda...” idéntico supuesto que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal dio por establecido.

De esta forma, ninguna infracción a la ley se cometió al tiempo de establecerse dicha premisa, por cuanto no es más que la aplicación factual de la modalidad de ingreso que define la primera hipótesis del artículo 440 del Código Penal, puesto que “El rompimiento puede producirse sobre la propia estructura del continente (pared, techo o suelo) o sobre los elementos que permiten el acceso intermitente al interior del mismo (puerta, ventana)” (Manual de Derecho Penal, Tomo II. Parte Especial. Cuarta Edición Suárez-Mira Rodríguez, Carlos. Edit. Thomson Civitas p. 250) de esta forma el ingreso forzando la puerta constituye una de las hipótesis que prevé la citada norma por lo que procedía rechazar el recurso intentado.

Regístrese y notifíquese.

Redactada por el ministro señor Corona Albornoz y el voto en contra por su autora.

Rol I.C. N° 1556-2022 Penal.

2.- CA revoca parcialmente resolución recurrida, dejando sin efecto arresto domiciliario nocturno por deficiencias en la motivación de la resolución que impuso la citada medida cautelar ([CA La Serena 20.01.2023 rol 39-2023](#))

NORMA ASOCIADA: CPP ART 36; CPP ART 140; CPP ART 155; CPP ART 358; CPP ART 370.

TEMA: Principios del derecho penal; Interpretación de la ley penal; Delitos sexuales; Principios y Garantías del sistema procesal en el CPP; Medidas cautelares; Recursos.

DESCRIPTORES: Delitos contra la indemnidad sexual; Juez de garantía; Medidas cautelares personales; Principio de proporcionalidad; Prohibición de acercarse a la víctima; Recurso de apelación.

SINTESIS: CA deja parcialmente sin efecto la resolución recurrida, manteniendo las cautelares del artículo 155 letras d) y g) y dejando sin efecto el arresto domiciliario nocturno. El artículo 36 CPP establece el deber del tribunal de motivar sus sentencias. En la especie, se advierte que la resolución en alzada no cumple tal estándar legal, en particular, en lo relativo a los requisitos de los literales a) y b) del artículo 140 del mismo cuerpo normativo. Se hace la prevención al sentenciador de la causa que debe, en lo sucesivo, ajustarse a tal imperativo legal.

TEXTO COMPLETO

La Serena, veinte de enero de dos mil veintitrés.

Siendo las 10:31 horas, ante la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones presidida por el Ministro titular señor Iván Corona Albornoz e integrada por la Ministra interina señora Marcela Sandoval Durán y el abogado integrante señor Enrique Labarca Cortés, se lleva a efecto audiencia para la vista del recurso de apelación interpuesto por la defensa, en contra de la resolución dictada en audiencia de fecha trece de enero de dos mil veintitrés, por el Juez de Garantía de Coquimbo, señor Felipe Pizarro Ávalos, que decretó arresto domiciliario nocturno respecto del imputado de autos.

Asiste a la audiencia, que queda registrada íntegramente en sistema de audio, por la defensa el abogado don Roberto Egaña, quien se anuncia y alega por 10 minutos, revocando, por el Ministerio Público el

abogado don Claudio Sobarzo y por la víctima el abogado don Carlos Daguerressar, quienes se anuncian y alegan por 10 y 20 minutos, respectivamente, solicitando se confirme la resolución recurrida. Concluido el debate se suspende la audiencia.

La presente resolución se notificará por correo electrónico.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 36 del Código Procesal Penal establece el deber del tribunal de motivar sus sentencias. En la especie, se advierte que la resolución en alzada no cumple tal estándar legal, en particular, en lo relativo a los requisitos de los literales a) y b) del artículo 140 del mismo cuerpo normativo. En virtud de aquello, se hace presente al sentenciador de la causa que, en lo sucesivo, debe ajustarse a tal imperativo legal.

SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo anotado, cabe hacer presente que del mérito de los antecedentes se advierte que, en primera instancia, la defensa no cuestionó los presupuestos materiales respecto de las medidas cautelares de las letras d) y g) del artículo 155 del Código Procesal Penal, allanándose a las mismas, oponiéndose únicamente a la medida cautelar de la letra a) del mismo artículo y solo en base a la necesidad de cautela de la misma, situación que se repite en esta sede, en la cual si bien cuestiona de manera sucinta los presupuestos materiales de tal medida, reprocha, en lo sustantivo, la necesidad de cautela que la justifica.

TERCERO: Que, no obstante la evidente contradicción que se aprecia en el obrar de la defensa, toda vez que todas las medidas cautelares impuestas guardan relación con un mismo hecho, es dable señalar que en concepto de estos sentenciadores y a la luz de lo prevenido en el literal c) del artículo 140 del Código Procesal penal, aparece que las medidas cautelares de los artículos 155 letras d) y g) permiten satisfacer los fines del procedimiento, máxime considerando las deficiencias argumentales anotadas en los considerandos que antecedentes, de tal suerte que se torna necesario enmendar la resolución en alzada, en los términos que se señalarán en lo dispositivo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 155, 358 y 370 del Código Procesal Penal, **SE REVOCA** la resolución de trece de enero de dos mil veintitrés, solo en aquella parte que decretó la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno respecto del imputado XXXX XXXX XXX XXX, y en su lugar se declara que no se hace lugar a tal medida cautelar.

Con lo actuado, se pone término a la audiencia, firmando el Tribunal, actuando como ministro de fe el relator don Felipe Vilches Contreras.

Devuélvase vía interconexión.

Rol N° 39-2023 Penal.-

3.- CA La Serena rechaza apelación querellante. Confirma inadmisibilidad querella presentada con posterioridad a requerimiento en procedimiento simplificado ([CA La Serena 10.02.2023 rol 52-2023](#)).

NORMA ASOCIADA: CP ART 11; CP ART 68; CP ART 69; CP ART 475; CPP ART 36; CPP ART 297; CPP ART 342; CPP ART 360; CPP ART 373; CPP ART 374; CPP ART 376; CPP ART 377; CPP ART 378; CPP ART 383; CPP ART 384; CPP ART 386; CPP ART 455; CPP ART 463; CPP ART 481.

TEMA: Circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal; Determinación legal/judicial de la pena; Principios y Garantías del sistema procesal en el CPP; Recursos.

DESCRIPTORES: Irreprochable conducta anterior; Medidas de seguridad; Nulidad de la sentencia; Nulidad del juicio; Recurso de nulidad.

TEXTO COMPLETO

La Serena, diez de febrero de dos mil veintitrés.

Siendo las 12:19 horas ante la Sala Única de esta Corte de Apelaciones presidida por el Ministro titular señor Felipe Pulgar Bravo e integrada por la Ministra interina señora Marcela Sandoval Durán y el Fiscal Judicial señor Miguel Montenegro Rossi, se lleva a efecto audiencia para la vista del recurso de apelación interpuesto por la querellante, en contra de la resolución de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, dictada por el Juez de Garantía de La Serena don Carlos Jorquera Peñaloza, que declaró inadmisibile la querella.

Asisten a la audiencia, que queda registrada íntegramente en sistema de audio, por la querellante la abogada doña Evelyn Pérez, quien se anuncia y alega por 15 minutos, revocando y por la defensa el abogado don Rodrigo Barrera, quien se anuncia y alega por 10 minutos, confirmando la resolución en alzada. Concluido el debate se suspende la audiencia. La resolución se comunicará vía correo electrónico.

VISTOS: Atendido el mérito de los antecedentes, compartiendo estos sentenciadores los fundamentos vertidos por el juez a quo en la resolución que se revisa, en tanto las normas de remisión del procedimiento simplificado reconducen al artículo 112 del Código Procesal Penal, el que permite estimar que presentado el requerimiento en procedimiento simplificado, ya no es posible admitir una querella, constituyendo aquél el límite para su interposición, lo que a juicio de estos sentenciados no contraría los principios internacionales sobre la materia, debido a que aún quedan a salvo los derechos que el artículo 109 del citado cuerpo legal le garantiza a la víctima, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 358 y 360 del Código Procesal Penal, SE CONFIRMA la resolución apelada de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado de Garantía de La Serena, íntegramente transcrita en la carpeta digital.

Con lo actuado se levanta acta de lo obrado, la que es firmada por el Tribunal, actuando como ministro de fe el relator señor Javier Cancino Lagos. Devuélvase vía interconexión.

Rol N° 52-2023 Penal.-

INDICES

Términos	Páginas
Acciones constitucionales	p.4-7 ; p.41-45
Autoría y participación	p.8-10
Causales de exculpación	p.4-7
Circunstancias agravantes de la responsabilidad penal	p.10-15
Circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal	p.34-41 ; p.69-70
Constitución Política	p.41-45
Cumplimiento de condena	p.58-59 ; p.59-60
Declaración del imputado	p.45-51
Delito consumado	p.59-60
Delito frustrado	p.58-59
Delito tentado	p.60-68
Delitos contra la libertad	p.45-51
Delitos contra la propiedad	p.59-60 ; p.60-68
Delitos sexuales	p.68-69
Delitos tributarios	p.8-10

Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual	p.45-51
Derecho de defensa	p.28-34
Derecho probatorio	p.15-28
Derechos del imputado	p.45-51
Derechos humanos	p.8-10
Determinación legal/judicial de la pena	p.10-15 ; p.34-41 ; p.69-70
Enfoque de género	p.7-8
Errónea aplicación del derecho	p.60-68
Fundamentación	p.15-28 ; p.28-34
Garantías constitucionales	p.8-10 ; p.10-15 ; p.15-28 ; p.28-34 ; p.41-45 ; p.51-54 ; p.54-58
Hurto	p.58-59
Internación provisional	p.4-7
Interpretación de la ley penal	p.4-7 ; p.58-59 ; p.59-60 ; p.60-68 ; p.68-69
Irreprochable conducta anterior	p.34-41 ; p.69-70
Juez de garantía	p.68-69
Lesiones graves	p.15-28
Medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	p.51-54 ; p.54-58
Medidas cautelares personales	p.4-7 ; p.41-45 ; p.45-51 ; p.54-58 ; p.68-69
Medidas de seguridad	p.34-41 ; p.60-68 ; p.69-70
Medios de prueba	p.15-28
Motivos absolutos de nulidad	p.10-15
Notificaciones	p.41-45
Nulidad de la sentencia	p.10-15 ; p.15-28 ; p.28-34 ; p.34-41 ; p.60-68 ; p.69-70
Nulidad del juicio	p.10-15 ; p.15-28 ; p.28-34 ; p.34-41 ; p.60-68 ; p.69-70
Penas no privativas de libertad	p.51-54 ; p.54-58 ; p.58-59 ; p.59-60
Principio de imparcialidad	p.15-28
Principio de inocencia	p.8-10 ; p.51-54
Principio de legalidad	p.4-7 ; p.41-45 ; p.45-51 ; p.54-58
Principio de proporcionalidad	p.68-69
Principios de derecho penal	p.4-7 ; p.10-15 ; p.15-28 ; p.28-34 ; p.41-45 ; p.51-54 ; p.54-58 ; p.68-69
Principios y garantías procesales	p.10-15 ; p.15-28 ; p.34-41 ; p.41-45 ; p.45-51 ; p.54-58 ; p.68-69 ; p.69-70
Prisión preventiva	p.7-8 ; p.54-58
Procedimiento abreviado	p.8-10
Procedimiento simplificado	p.41-45 ; p.58-59

Procedimientos especiales	p.41-45 ; p.51-54 ; p.54-58
Prohibición de acercarse a la víctima	p.68-69
Pruebas	p.28-34
Querrela	p.8-10
Recursos - Recurso de amparo	p.4-7 ; p.41-45 ; p.45-51 ; p.51-54 ; p.54-58
Recursos - Recurso de apelación	p.8-10 ; p.58-59 ; p.59-60 ; p.68-69
Recursos - Recurso de nulidad	p.10-15 ; p.15-28 ; p.28-34 ; p.34-41 ; p.60-68 ; p.69-70
Recursos - Recurso de reposición	p.54-58
Requerimiento	p.60-68
Robo con fuerza en las cosas	p.60-68
Sentencia condenatoria	p.10-15 ; p.15-28 ; p.28-34
Servicios en beneficio de la comunidad	p.51-54
Testimonio de oídas	p.15-28
Tipicidad	p.60-68
Tratados internacionales	p.8-10 ; p.41-45 ; p.54-58
Valoración de prueba	p.15-28 ; p.28-34
Violencia de género	p.7-8

Normas

Páginas

CADDHH art. 25 N° 1	p.54-58
CADDHH art. 7	p.41-45
CBDP	p.7-8
CIPM art. 31	p.8-10
CIPM art. 7 letra a	p.8-10
COT art. 10	p.45-51
COT art. 108	p.54-58
COT art. 109	p.54-58
COT art. 14	p.54-58
CP art. 11	p.34-41 ; p.69-70
CP art. 12 N° 6	p.10-15
CP art. 15	p.15-28
CP art. 296 N° 3	p.41-45
CP art. 397	p.15-28
CP art. 432	p.60-68
CP art. 436	p.10-15
CP art. 440	p.60-68
CP art. 446	p.60-68

CP art. 449	p.10-15
CP art. 449 bis	p.10-15
CP art. 475	p.34-41 ; p.69-70
CP art. 49 sexies letra a	p.51-54
CP art. 68	p.34-41 ; p.69-70
CP art. 69	p.34-41 ; p.69-70
CPP art. 1	p.10-15
CPP art. 122	p.41-45 ; p.45-51
CPP art. 130	p.45-51
CPP art. 132	p.45-51
CPP art. 140	p.4-7 ; p.45-51 ; p.68-69
CPP art. 140 letra a	p.7-8
CPP art. 140 letra b	p.7-8
CPP art. 140 letra c	p.7-8
CPP art. 141	p.45-51
CPP art. 143	p.45-51
CPP art. 149	p.7-8
CPP art. 155	p.41-45 ; p.68-69
CPP art. 155 letra a	p.7-8
CPP art. 155 letra b	p.7-8
CPP art. 155 letra e	p.7-8
CPP art. 155 letra i	p.7-8
CPP art. 208 bis	p.54-58
CPP art. 232	p.45-51
CPP art. 292	p.28-34
CPP art. 297	p.10-15 ; p.15-28 ; p.28-34 ; p.34-41 ; p.60-68 ; p.69-70
CPP art. 30	p.41-45
CPP art. 33	p.41-45
CPP art. 331	p.15-28
CPP art. 340	p.8-10 ; p.28-34 ; p.60-68
CPP art. 340 inciso 1	p.8-10
CPP art. 342	p.15-28 ; p.28-34 ; p.34-41 ; p.60-68 ; p.69-70
CPP art. 342 letra c	p.10-15
CPP art. 342 letra d	p.10-15
CPP art. 342 letra e	p.10-15
CPP art. 352	p.15-28 ; p.28-34
CPP art. 358	p.28-34 ; p.58-59 ; p.59-60 ; p.68-69

CPP art. 36	p.4-7 ; p.10-15 ; p.15-28 ; p.28-34 ; p.34-41 ; p.41-45 ; p.45-51 ; p.54-58 ; p.68-69 ; p.69-70
CPP art. 360	p.34-41 ; p.58-59 ; p.59-60 ; p.60-68 ; p.69-70
CPP art. 365	p.8-10
CPP art. 370	p.58-59 ; p.59-60 ; p.68-69
CPP art. 372	p.15-28 ; p.28-34
CPP art. 373	p.34-41 ; p.60-68 ; p.69-70
CPP art. 373 letra a	p.10-15
CPP art. 374	p.15-28 ; p.28-34 ; p.34-41 ; p.60-68 ; p.69-70
CPP art. 374 letra e	p.10-15
CPP art. 376	p.10-15 ; p.15-28 ; p.34-41 ; p.60-68 ; p.69-70
CPP art. 377	p.34-41 ; p.69-70
CPP art. 378	p.34-41 ; p.69-70
CPP art. 383	p.34-41 ; p.69-70
CPP art. 384	p.10-15 ; p.15-28 ; p.34-41 ; p.60-68 ; p.69-70
CPP art. 385	p.60-68
CPP art. 386	p.10-15 ; p.28-34 ; p.34-41 ; p.60-68 ; p.69-70
CPP art. 393	p.41-45
CPP art. 406	p.54-58
CPP art. 407	p.54-58
CPP art. 414	p.8-10
CPP art. 455	p.34-41 ; p.69-70
CPP art. 458	p.4-7
CPP art. 463	p.34-41 ; p.69-70
CPP art. 464	p.4-7
CPP art. 481	p.34-41 ; p.60-68 ; p.69-70
CPP art. 5	p.54-58
CPP art. 6	p.41-45
CPP art. 95	p.54-58
CPR art. 19	p.15-28 ; p.41-45 ; p.45-51
CPR art. 19 N° 26	p.54-58
CPR art. 19 N° 3	p.4-7
CPR art. 19 N° 7	p.51-54 ; p.54-58
CPR art. 19 N° 7 letra b	p.4-7
CPR art. 21	p.4-7 ; p.41-45 ; p.45-51 ; p.51-54 ; p.54-58
CPR art. 5	p.41-45

CPR art. 6	p.41-45
CPR art. 7	p.41-45
CPR art. 73	p.15-28
CPR art. 76	p.45-51
CPR art. 83	p.41-45
CTRIB art. 97 N° 4 inciso 1	p.8-10
CTRIB art. 97 N° 4 inciso 2	p.8-10
L18216 art. 25	p.58-59 ; p.59-60
L18216 art. 25 N° 1	p.51-54
L18216 art. 27	p.51-54 ; p.58-59 ; p.59-60 ;
L18216 art. 37	p.58-59 ; p.59-60
PIDCP art. 9 N° 1	p.41-45